



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 25/2013 DE LA CNE SOLICITADO  
POR LA SECRETARÍA DE ESTADO DE  
ENERGÍA SOBRE EL PROYECTO DE REAL  
DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA  
ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN Y LAS  
CONDICIONES DE CONTRATACIÓN Y  
SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

12 de septiembre de 2013

## INDICE

0	RESUMEN Y CONCLUSIONES .....	5
1	ANTECEDENTES .....	12
2	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO.....	13
3	NORMATIVA .....	14
4	Consideraciones generales .....	15
4.1	Sobre el proceso de tramitación.....	15
4.2	Sobre el encaje del Proyecto de RD en el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico .....	15
4.3	Sobre el suministro de referencia y el suministro a mercado libre .....	15
4.4	Sobre el umbral para estar acogidos al PVPC .....	16
4.5	Sobre la denominación de los peajes de acceso .....	19
5	Consideraciones sobre el articulado .....	19
5.1	Artículo 1. Sobre la definición de la actividad de comercialización. ....	19
5.2	Artículo 2. Sobre los derechos y obligaciones de los comercializadores. ....	20
5.3	Artículo 3. Sobre la comunicación de inicio de actividad de comercialización. ...	20
5.4	Artículo 5. Sobre la extinción de la habilitación para actuar como comercializador de energía eléctrica. ....	20
5.5	Artículo 6. Traspaso de clientes al comercializador de referencia. ....	23
5.6	Artículo 7. Sobre los comercializadores de referencia. ....	23
5.7	Artículo 8. Definiciones (Consumidores). ....	28
5.8	Artículo 9. Sobre los derechos y obligaciones de los consumidores.....	28
5.9	Artículo 10. Sobre la información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente. ....	29
5.10	Artículo 11. Sobre las facturas de electricidad. ....	31
5.11	Artículo 12. Sobre los requisitos mínimos de los contratos. ....	34
5.12	Artículo 14. Sobre los requisitos para ser consumidor directo en mercado.....	36
5.13	Artículo 16. Sobre los consumidores vulnerables.....	37
5.14	Artículo 16.bis. Sobre la tarifa de último recurso de aplicación al consumidor vulnerable. ....	38
5.15	Artículo 17. Sobre la solicitud de aplicación del bono social. ....	38

5.16	Artículo 18. Sobre la supervisión del bono social.....	39
5.17	Artículo 21. Sobre el mecanismo de liquidación del bono social.....	41
5.18	Artículo 22. Sobre la tarifa de último recurso de aplicación al consumidor vulnerable. ....	43
5.19	Artículo 23. Sobre el listado de comercializadores de referencia de la CNMC. ..	43
5.20	Artículo 24. Sobre las condiciones generales .....	43
5.21	Artículo 25. Condiciones generales del contrato de suministro.....	44
5.22	Artículo 27. Sobre las condiciones del contrato de acceso a las redes.....	46
5.23	Artículo 28. Sobre los consumidores sin derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor. ....	47
5.24	Artículo 29. Sobre los consumidores con derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor. ....	50
5.25	Artículo 31. Sobre el procedimiento de cambio de suministrador. ....	51
5.26	Artículo 32. Sobre las condiciones generales. ....	53
5.27	Artículo 33. Sobre las condiciones, plazos, medios y sistemas de comunicación de las solicitudes de modificación de la forma de contratación.....	60
5.28	Artículo 34. Sobre el sistema de información de puntos de suministro (SIPS)....	61
5.29	Artículo 35. Sobre los precios de las actuaciones.....	63
5.30	Artículo 36. Sobre el traspaso y subrogación de los contratos de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y de acceso a las redes.....	64
5.31	Artículo 37. Sobre la resolución de los contratos de suministro de referencia y de acceso a las redes.....	65
5.32	Artículo 38. Sobre la lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.....	66
5.33	Artículo 39. Sobre la lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW que contratan su suministro a través de una comercializadora en mercado libre. ....	67
5.34	Artículo 40. Facturación para suministros con potencia contratada igual o superior a 15 kW.....	68
5.35	Artículo 41. Sobre el período de pago e intereses de demora de los contratos de suministro de referencia y de los contratos de acceso. ....	69
5.36	Artículo 42. Sobre los plazos para la solicitud de la suspensión del suministro por impago. ....	71

5.37	Artículo 43. Sobre el procedimiento de suspensión del suministro. ....	72
5.38	Artículo 44. Sobre la baja de contratos de acceso por impago. ....	74
5.39	Artículo 45. Sobre la reconexión del suministro cortado por impago. ....	76
5.40	Artículo 46. Sobre las responsabilidades sobre suministros con impagos. ....	77
5.41	Artículo 47. Sobre los costes de suspensión de suministro por impago.....	79
5.42	Artículo 48. Sobre otras causas de la suspensión del suministro. ....	79
5.43	Artículo 49. Sobre fraudes y otras situaciones anómalas.....	80
5.44	Artículo 50. Sobre la baja del contrato de acceso por razones distintas al impago. 81	
5.45	Artículos 52, 53 y 54. Sobre los suministros esenciales.....	82
5.46	Artículo 55. Sobre el control de la potencia contratada. ....	88
5.47	Artículo 56. Sobre la instalación de equipos de medida y control. ....	89
5.48	Artículo 59. Sobre la comprobación de los equipos de medida y control. ....	90
5.49	Artículo 61. Sobre las reclamaciones. ....	91
5.50	Artículo 63. Sobre definiciones a efectos de la calidad del servicio. ....	94
5.51	Artículo 66. Sobre la calidad de la atención al consumidor. ....	95
5.52	Artículo 67. Sobre el cumplimiento de la calidad de suministro individual.....	97
5.53	Artículo 68. Sobre las consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio individual. ....	97
5.54	Artículo 72. Sobre las responsabilidades en el cumplimiento de la calidad. ....	98
5.55	Artículo 73. Sobre las perturbaciones provocadas e inducidas por instalaciones receptoras. ....	98
5.56	Disposición Adicional Primera. Sobre el plazo de solicitud del bono social. ....	99
5.57	Disposición Adicional Segunda. Sobre el panel de consumidores para la elaboración de perfiles de consumo. ....	99
5.58	Disposición Adicional Tercera. Sobre los procedimientos de clasificación zonal, de medida y control de la calidad de suministro y repetición por incumplimientos causados por otras instalaciones de transporte, distribuidores ubicados aguas arriba y generadores.....	99
5.59	Disposición Transitoria Primera. Sobre el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto. ....	100
5.60	Disposición Transitoria Segunda. Sobre la regularización de los suministros esenciales.....	100

5.61	Disposición derogatoria única. Derogación normativa. ....	101
5.62	Disposición final primera. Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto. 101	
5.63	ANEXO I. Sobre los modelos de inicio de actividad y de declaración responsable de empresa comercializadora. ....	102
5.64	ANEXO II. Sobre los modelos de inicio de actividad y de declaración responsable de consumidor directo en mercado. ....	103
5.65	ANEXO III. Sobre los requisitos para ser beneficiario del bono social .....	104
5.66	ANEXO IV. Tarifas de último recurso de aplicación al bono social .....	105
5.67	ANEXO V. Modelos de solicitud. ....	106
5.68	ANEXO V. Sobre los pasos a seguir para la solicitud del bono social. ....	107
5.69	ANEXO VI. Sobre la información a remitir por las comercializadoras sobre el bono social. ....	108
5.70	Mejoras de redacción. ....	109

## **INFORME 25/2013 DE LA CNE SOLICITADO POR LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN Y LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

De conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 12 de septiembre de 2013 ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **0 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

La Secretaría de Estado de Energía (SEE) ha solicitado mediante oficio de 19 de julio de 2013 a la Comisión Nacional de Energía (CNE) informe perceptivo sobre el *Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica* (en adelante el *Proyecto*).

El mencionado Proyecto de Real Decreto, incorpora gran parte de los comentarios realizados en el Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, de 27 de octubre de 2011. Así mismo, tal y como menciona la exposición de motivos, se incorpora el resultado de los trabajos que se han realizado tanto por la Comisión Nacional de Energía como por la Oficina de Cambio de Suministrador.

Se valora positivamente el objetivo pretendido por el Proyecto de Real Decreto que actualiza la normativa relacionada con el suministro, dado el marco regulatorio existente por la aparición del suministro de último recurso, desaparición del sistema de tarifas integrales para el consumidor final y en el que los distribuidores no tienen ninguna

responsabilidad de suministro regulado, que quedó establecido en la Ley 17/2007 hace ya más de 6 años, hacía necesario regular el nuevo escenario. En este contexto deben modificarse numerosos aspectos que han quedado obsoletos, e incluirse aquellos que se presentan en este nuevo marco regulatorio en relación a las obligaciones, derechos, responsabilidades y plazos de cada uno de los agentes. Asimismo, otros aspectos importantes como los relativos al acceso de terceros a las redes, contratos de suministro de energía, proceso de cambio de suministrador y la regulación de la calidad del servicio deben, también, adaptarse en el nuevo marco normativo, al ser absolutamente necesarios para que se desarrolle con éxito el proceso de cambio de comercializador en el mercado minorista. Por último, el citado Proyecto de Real Decreto trata de unificar las diferentes normas surgidas ante el nuevo marco regulatorio, con la finalidad de facilitar la interacción de todos los sujetos implicados y eliminar posibles ineficiencias en su aplicación.

No obstante, se considera que el trámite de urgencia con el que se plantea la consulta, coincidente en el tiempo con un Anteproyecto de Ley y varios reales decretos, órdenes y resolución, algunos de ellos con impacto en el propio Proyecto que se informa, no garantiza la participación efectiva de los distintos agentes involucrados.

En el Informe 16/2013 de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, se han realizado una serie de comentarios sobre la actividad de comercialización y sobre la protección del consumidor que por simplicidad no se incorporan nuevamente en este informe, asumiendo que serán incorporados en la redacción definitiva de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, resulta necesario indicar que el Proyecto que se informa, incorpora multitud de referencias a la vigente Ley 54/97 del Sector Eléctrico, y que deberían ser actualizadas con las correspondientes disposiciones de la Ley que la sustituya.

A continuación se resumen las consideraciones más relevantes realizadas en este informe:

- 1. Sobre el umbral del PVPC.** El Proyecto mantiene el actual umbral de los 10 kW de potencia contratada para tener derecho al suministro al PVPC (lo que implica su aplicación teórica a más del 90% de los consumidores), cuestión que ha sido valorada negativamente por algunos agentes, por considerar que dicho umbral actúa como freno a la liberalización del sector y distorsiona la competencia en el mercado minorista.

A este respecto, la CNE, en su Informe 2/2013 sobre el sector energético español de 7 de marzo de 2012, señaló como objetivo principal la desaparición de los precios finales regulados en los mercados minoristas de electricidad, manteniendo tan sólo un sistema de protección para los consumidores vulnerables siempre que se dieran las condiciones de competencia del mercado minorista suficientes para reducir el umbral de la tarifa de último recurso.

Si bien, en la actualidad se aprecia la coexistencia de una serie de parámetros del mercado minorista que han evolucionado de manera positiva desde el Informe de marzo de 2012 (mayor número de ofertas y de comercializadores, elevada tasa de *switching*, tramitación de una reforma regulatoria que propone la adaptación de los procedimientos de cambio de suministrador, mayor protección del consumidor y mayores competencias de supervisión del regulador), la estructura del mercado se mantiene en niveles de alta concentración<sup>1</sup> y se han registrado indicadores de bajo grado de satisfacción del consumidor (Consumer Market Scoreboard publicado por la Comisión Europea, reclamaciones de consumidores, etc). Por todo ello, teniendo en cuenta el contexto actual, se considera adecuado, en línea con el Proyecto, mantener transitoriamente el umbral de los 10 kW para tener derecho al PVPC.

- 2. Sobre la extinción de la habilitación de la comercialización (artículo 5 y artículo 14).** Se propone ciertas mejoras al texto propuesto con el fin de limitar el impacto negativo que pudiera tener en el consumidor y en el sistema un procedimiento de este tipo. En particular se establece la posibilidad de que las distribuidoras puedan rechazar solicitudes de cambio a favor de comercializadores que se encuentren incurso en un proceso de este tipo.

También debe preverse la extinción de la habilitación del consumidor directo en mercado en el caso de incumplimiento de sus obligaciones.

- 3. Sobre los comercializadores de referencia (artículo 7).** El Proyecto establece los criterios para ser comercializador de referencia ligados a su suministro en cada Comunidad Autónoma (más de 50.000 suministros que supongan al menos el 10% de los suministros totales de dicha Comunidad Autónoma).

Tal y como se indicó en el Informe 34/2011, a juicio de esta Comisión se considera que la designación del comercializador de referencia debería estar ligada a un criterio de ámbito nacional y no ligado al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. De otra forma, un comercializador de referencia podría serlo en una Comunidad Autónoma y no en otra. Para ello, se propone exigir, además de los requisitos económicos previstos en el Proyecto, que el comercializador cuente con un mínimo de clientes a nivel nacional con el fin de asegurar su capacidad técnica y su implantación en dicho ámbito.

- 4. Sobre el establecimiento de garantías (artículo 27).** El sistema incluido en el Proyecto mantiene el sistema de garantías que deben depositar los consumidores a las distribuidoras a través de las comercializadoras, requiriendo adicionalmente una nueva garantía global a los comercializadores que no puede ser trasladada a los consumidores. En relación al nuevo sistema de garantías de los comercializadores a

---

<sup>1</sup> La cuota de los 3 mayores comercializadoras es superior al 90% en el segmento de los consumidores de potencia contratada inferior a 10 KW.

los distribuidores, cabría valorar si es conveniente establecer dicha garantía dado que la misma podría tener un impacto negativo sobre la entrada de nuevos comercializadores. Asimismo cabe señalar que en esta Propuesta se ha reforzado el proceso de extinción de la habilitación para comercializar y, en el Informe 16/2013 de la CNE, se propone tipificar como infracción muy grave del impago de peaje por parte de la comercializadora. Adicionalmente, dicha medida podría acabar siendo trasladada al consumidor con el consiguiente incremento del coste de suministro.

5. **Sobre las obligaciones de los consumidores (artículo 9).** Se considera necesario incluir como nuevas obligaciones de los consumidores que aporten información, en caso de instalaciones de autoconsumo, y que permitan el acceso a los equipos de medida a los encargados de la lectura.
6. **Sobre las información aportada al consumidor sobre el origen de su electricidad consumida (artículo 10).** Se proponen una serie de mejoras al texto del Proyecto con el fin de aumentar la calidad y exactitud de la información aportada al consumidor en relación con la contribución de cada fuente de energía a su suministro.
7. **Sobre los requisitos mínimos de los contratos de acceso y de suministro (artículos 12).** Con el fin de agilizar los procesos de contratación y cambio de suministrador, se propone habilitar al Director General de Política y Minas a aprobar un contrato tipo de acceso que se active cuando se cursa la solicitud de acceso por el consumidor o por el comercializador en su nombre, y un acuerdo marco entre comercializadores y distribuidores, que diera cobertura a todos los clientes de cada comercializador conectados a la red del distribuidor, evitándose la firma física de cada uno de los contratos de acceso.

Con respecto a las cláusulas de revisión de los contratos, se propone que éstas sean transparentes y comprensibles, a efectos de evitar prácticas abusivas por parte de los comercializadores.

Con el fin de clarificar el contenido de este artículo se propone especificar los requisitos que resultarían de aplicación a los contratos de acceso y a los contratos de suministro.

8. **Sobre el bono social (artículos 17 a 21).** Se proponen algunas mejoras al texto propuesto así como la posibilidad de utilizar métodos telemáticos para la comparación del cumplimiento de los requisitos garantizándose que se mantiene, en todo caso, la certeza y la vigencia de los datos consultados.
9. **Sobre la obligación de que el titular debe ser el usuario efectivo de la electricidad (artículo 25).** Sobre esta obligación, debería realizarse una excepción expresa a la figura del gestor de cargas. Asimismo, debería realizarse una consideración especial a las empresas de servicios energéticos, para los que la posibilidad de ser titulares de un suministro sin ser el efectivo usuario de la energía les permitiría desarrollar su actividad de una forma más eficiente y flexible.

**10. Sobre los consumidores sin derecho a acogerse al PVPC (artículo 28 y 41).** El Proyecto contempla nuevamente para este tipo de consumidores el establecimiento máximo de un plazo a partir del cual, se prevé la suspensión del suministro. Este plazo ya fue eliminado en la Orden IET/221/2013 a propuesta de la CNE, dado que fue ampliado sistemáticamente desde 2009 sin que llegase nunca a ser de aplicación. Cabe indicar que el número de consumidores en esta situación se ha reducido significativamente<sup>2</sup>. Por ello, se propone mantener únicamente el precio disuasorio eliminando el plazo máximo citado.

Se incluyen algunas mejoras al procedimiento de traspaso de estos consumidores al comercializador de referencia cuando transitoriamente se queden sin contrato.

Si bien no se establece la metodología de cálculo del precio que resultará de aplicación a estos consumidores mientras sean suministrados por el comercializador de referencia, se considera que la metodología que se defina debería incluir un recargo que incentive a estos clientes a la contratación en mercado libre (ingreso liquidable del sistema), el peaje de transporte y distribución correspondiente a su potencia contratada y los cargos que le correspondiesen, ya que la existencia de un único precio puede suponer un perjuicio para el comercializador de referencia.

Según la redacción dada en el Proyecto en relación a los plazos a efectos de pagos y suspensión de suministro, un consumidor sin derecho al PVPC que transitoriamente tenga que estar suministrado por la comercializadora de referencia, tendría los mismos derechos que un consumidor vulnerable o un pequeño consumidor acogido al PVPC, en cuanto a plazos de pago y suspensión. Para incentivar su búsqueda activa o la búsqueda activa de un comercializador libre, se propone que al consumidor sin derecho a PVPC le resulten de aplicación unos plazos más ajustados..

**11. Sobre el procedimiento de cambio de suministrador (artículo 31).** Se propone indicar más claramente que es responsabilidad del comercializador entrante la obligación y custodia del contrato suscrito con el consumidor. Adicionalmente, se proponen una serie de mejoras que aportan una mayor previsión a las fases, medios y plazos del procedimiento.

**12. Sobre el sistema de información de puntos de suministro, SIPS (artículo 34).** Se propone, entre otras mejoras, incorporar al SIPS la disposición del punto de suministro de telemedida y telegestión, así como la disposición de instalaciones de autoconsumo.

El artículo 34 establece que el SIPS deberá contar con el consumo agregado por periodos horarios, salvo que se cuente con medida horaria, en cuyo caso se aportará toda la información desagregada horariamente. Se considera necesario contemplar que dicha información se incluya salvo negativa expresa del consumidor, y adicionalmente se habilita al Secretario Estado de Energía a establecer una

---

<sup>2</sup> De 205.000 en Julio de 2010 a 40.000 en mayo de 2013.

agrupación de los datos anteriores teniendo en cuenta unos periodos horarios que aporten la suficiente información al comercializador para la elaboración de sus ofertas, con el fin de reducir el dimensión de la información manejada.

- 13. Sobre el precio de las actuaciones (artículo 35).** El cambio de suministrador no debe suponer coste alguno para el consumidor, salvo lo que pudieran corresponder a actuaciones en campo, por lo que se propone eliminar este proceso de entre aquellos a los que resultan de aplicación los precios que deben repercutir los distribuidores.
- 14. Sobre las verificaciones de la instalación ligadas al proceso de cambio de suministrador (artículo 36).** En el apartado 5 del artículo 36 se mantiene la redacción dada en el Real Decreto 1955/2000, sobre la posibilidad que tiene la distribuidora de realizar verificaciones de la instalación eléctrica cuando se produzcan cambios en las condiciones particulares del contrato de acceso. Esta opción ha sido uno de los mayores impedimentos al cambio de suministrador, por lo que se propone su eliminación, en línea con el principio general de cambio de suministrador recogido en el artículo 30 del Proyecto según el cual *“El ejercicio del derecho de cambio de suministrador no deberá supeditarse a actualizaciones de las condiciones técnicas de la instalación que estuvieran pendientes antes del cambio, salvo lo dispuesto para la seguridad de las instalaciones”*.
- 15. Sobre la lectura y facturación (artículos 38 a 40).** Aunque esta Comisión ya ha interpretado que en el caso de disponer de lectura real mensual, la facturación del correspondiente peaje de acceso también ha de serlo, se proponen los cambios necesarios en el articulado, para mayor precisión de la norma.
- 16. Sobre los intereses de mora por impago y los plazos de suspensión de la Administración Pública (artículo 41).** En relación a los intereses de mora por impago con proveedores, ha de señalarse que la propia legislación de contratos del sector público ya establece sus propias normas. En consecuencia, no se considera necesario incluir normativa sectorial en este sentido.
- 17. Sobre la suspensión del suministro y la baja del contrato de acceso (artículo 46).** Del texto del Proyecto parece deducirse que si el distribuidor no puede ejecutar la suspensión suministro por una causa debidamente acreditada y se superan los plazos previstos para ello, la energía y el coste del contrato de acceso serán a cargo del comercializador. Sin embargo, una vez activada la baja del contrato de acceso, en caso de que haya sido solicitada por el comercializador, la energía y el coste del contrato de acceso serán a cargo del distribuidor. Con el fin de evitar diferentes interpretaciones en esta materia, se propone incluir una redacción recogiendo expresamente estas cuestiones.
- Adicionalmente, se realizan algunas mejoras de redacción en relación con estos procesos.
- 18. Sobre los suministros esenciales (artículos 52, 53 y 54).**

Estos suministros deben equipararse a los del sector del gas, por razones de coherencia, y teniendo en cuenta que la sustituibilidad del suministro eléctrico es, con carácter general, inferior a la del suministro del gas.

Se propone la eliminación de las penalizaciones propuestas a los suministros cuya titularidad coincida con la de un suministro esencial en situación de impago, por ser contrarias a derecho.

**19. Sobre la desinstalación de equipos de control de potencia (artículo 55).** El Proyecto establece que los equipos de control de potencia instalados con anterioridad a la instalación del equipo que incorpore dicha funcionalidad, deberán ser retirados. Al respecto, no se considera necesaria dicha retirada, salvo que se aumente la potencia contratada, dado que en nada entorpecen el funcionamiento de los nuevos equipos y, se evitan molestias y desorientación a los consumidores.

**20. Sobre la comprobación de los equipos de medida (artículo 59).** Tal y como se señaló en el Informe 34/2011 de la CNE, se debería tratar la no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la compañía distribuidora, como un error de tipo administrativo. De esta manera no procedería en estos casos facturar consumos correspondientes a periodos superiores a un año.

**21. Sobre las reclamaciones (artículo 61).** En cuanto al mecanismo previsto de reclamaciones en el Proyecto, en primer lugar, se reemplaza el término “contestación” por “atención” de la reclamación, definiendo a su vez qué se entiende por este término. Asimismo, se propone una mejor definición de los plazos que deben cumplir los comercializadores y distribuidores. Asimismo, se amplía de 15 a 30 días el plazo en el que debe resolver el comercializador con el fin de asegurar que éste tiene tiempo suficiente para gestionar la reclamación y emitir la compensación, en su caso, al consumidor, así como contemplar los posibles retrasos derivados de actuaciones de terceros agentes en la resolución de la Administración.

En línea con el principio de interlocutor único del comercializador establecido en el apartado 30, se propone incluir como obligación que el comercializador atienda y resuelva todas las reclamaciones recibidas del consumidor, independientemente de que el responsable de resolverla sea el propio comercializador o el distribuidor, sin que ello limite o reduzca la responsabilidad del distribuidor y la protección del cliente. Todo ello, sin perjuicio de que el consumidor pueda dirigirse directamente al distribuidor si lo considera oportuno.

Se propone incluir la posibilidad de acudir al sistema arbitral de consumo prevista en el APL y que la competencia administrativa en sede autonómica de resolución de reclamaciones se extienda a todos los contratos de suministro (comercializador de referencia y a mercado libre).

**22. Sobre las consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio individual (artículo 68).** Se entiende necesario señalar que los descuentos a aplicar a los

consumidores como consecuencia del incumplimiento de la calidad individual son a cargo del distribuidor, sin que proceda su consideración ni a efectos de las liquidaciones de los costes regulados ni a efectos retributivos de la actividad de distribución. Adicionalmente, se propone una modificación de la penalización recogida en este artículo para hacerla consistente con la establecida es la propuesta de Real Decreto de Distribución, actualmente en trámite de informe por esta Comisión.

### **23. Sobre las responsabilidades en el cumplimiento de la calidad (artículo 72).**

Entiende esta Comisión que no procede que por parte de las empresas distribuidoras se pueda repetir contra empresas generadoras incumplimientos de la calidad de suministro.

## **1 ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de julio de 2013 ha tenido entrada en el registro de la CNE oficio de la SEE, por el que se remite con trámite de urgencia, el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica.

Cabe destacar que el desarrollo reglamentario que se informa está vinculado directamente a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, habiéndose elaborado recientemente un Anteproyecto de Ley (APL) destinado a su modificación que ha sido informado por esta CNE el 31 de julio de 2013 (Informe 16/2013).

El citado Proyecto de Real Decreto fue remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2013, solicitando la remisión de los comentarios que entendiesen oportunos en el plazo de diez días desde la recepción de la comunicación, por tratarse de una tramitación por vía de urgencia, y que se acompañan como ANEXO 1 al presente Informe:

ACCIONA

ACIE

ADIF

AEGE

ASEME

ASOCIACION DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS

ASOCIACIÓN EMPRESARIAL EÓLICA

CIDE

COMUNIDAD DE MADRID

EDP RENOVÁVEIS

ENDESA

EON  
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS  
FEIQUE  
GAS NATURAL FENOSA  
GDF SUEZ  
GENERALITAT DE CATALUÑA  
GOBIERNO DE EXTREMADURA  
GOBIERNO DE NAVARRA  
HIDROCANTABRICO  
HISPACOOOP  
IBERDROLA  
INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMO  
JUNTA DE ANDALUCÍA  
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN  
REE  
PRINCIPADO DE ASTURIAS  
SHELL ESPAÑA  
UNESA  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE MADRID  
XUNTA DE GALICIA

## **2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO**

El Proyecto de Real Decreto procede a modificar buena parte de la regulación contenida en los Títulos V y VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y deroga o complementa mucha normativa dispersa en diversos Reales Decretos que regulan la normativa la actividad de comercialización de suministro de energía eléctrica, condiciones básicas de los contratos de suministro (RD 1435/2002) y la lectura y facturación de los suministros en baja tensión con potencia contratada de menos de 15 kW (RD 1718/2012).

De acuerdo con lo señalado en la Memoria de la Propuesta de Real Decreto, los objetivos de la elaboración de la iniciativa serían:

- a) Establecer un marco conjunto y único para las actividades de comercialización y suministro de energía eléctrica.
- b) Actualizar la regulación existente al marco normativo en el que la actividad de venta de energía es realizada por el comercializador.
- c) Desarrollar el concepto de consumidor vulnerable.

- d) Desarrollar muchos aspectos normativos sobre los que actualmente o bien no existe norma que los regule (como por ejemplo los plazos y actuaciones relativas a los movimientos de cambio de suministrador) o bien la norma reguladora resulta excesivamente imprecisa, en relación a los plazos y responsabilidades de los agentes que intervienen en cada proceso (como por ejemplo en los casos de fraudes, suspensión del suministro por impago, etc...).
- e) Profundizar en determinados aspectos relativos a la protección del consumidor vulnerable de conformidad con la Directiva 2009/72/CE.

El Proyecto de Real Decreto se estructura en una exposición de motivos, 73 artículos, tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y seis anexos.

### **3 NORMATIVA**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de accesos a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.
- Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.
- Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.

## **4 CONSIDERACIONES GENERALES**

### ***4.1 Sobre el proceso de tramitación***

Se considera que el trámite de urgencia con el que se plantea la consulta, coincidente en el tiempo con un Anteproyecto de Ley y varios reales decretos y órdenes, algunos de ellos con impacto en el Proyecto de Real Decreto que se informa, no garantiza la participación efectiva de los distintos agentes involucrados.

Por otra parte, se valora positivamente el objetivo pretendido por el Proyecto de Real Decreto que actualiza la normativa relacionada con el suministro, dado el marco regulatorio existente por la aparición del suministro de último recurso, desaparición del sistema de tarifas integrales para el consumidor final y en el que los distribuidores no tienen responsabilidad alguna de suministro regulado, que quedó establecido en la Ley 17/2007 hace ya más de 6 años, hacía necesario regular el nuevo escenario.

### ***4.2 Sobre el encaje del Proyecto de RD en el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico***

En el Informe 16/2013 de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, se han realizado una serie de comentarios sobre la actividad de comercialización y sobre la protección del consumidor, que por simplicidad, no se incorporan nuevamente en este informe, asumiendo que serán incorporados en la redacción definitiva de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, resulta necesario indicar que el Proyecto que se informa, incorpora multitud de referencias a la vigente Ley 54/97 del Sector Eléctrico, y que deberían ser actualizadas con las correspondientes disposiciones de la Ley que la sustituyan.

### ***4.3 Sobre el suministro de referencia y el suministro a mercado libre***

El Proyecto establece el desarrollo reglamentario de un nuevo modelo de suministro que se basa en un Precio Voluntario para el Pequeño consumidor (PVPC) definido como precio máximo y establece unas condiciones que aplican al suministro de referencia de acuerdo con el Proyecto (plazo de pago, condiciones de suspensión de suministro, etc.).

En este sentido, se ha de señalar que a lo largo de todo el Proyecto existe cierta confusión en la terminología que puede crear problemas interpretativos. Por ejemplo, el punto 5 del artículo 7, se establece que *“el comercializador de referencia no podrá contratar con sus clientes en mercado libre”*, aunque define el PVPC como precio máximo, y por otra parte, en el artículo 26 se establece que *“a todos los efectos, los consumidores acogidos al PVPC serán considerados como consumidores en el mercado liberalizado.”*

Adicionalmente, se utiliza a lo largo de todo el Proyecto el suministro de referencia sin que se haya definido previamente.

#### **4.4 Sobre el umbral para estar acogidos al PVPC**

Se han recibido varias alegaciones en el trámite de audiencia de este Proyecto indicando que la antes denominada Tarifa de Último Recurso y ahora PVPC, que se resulta de aplicación a más del 90% de consumidores, está actuando como freno a la liberalización del sector y está distorsionando la competencia, por lo que debería aprovecharse esta reforma para su eliminación.

A este respecto, la CNE, en su Informe 2/2012 sobre el sector energético español de 7 de marzo de 2012, indicó que los *“precios finales regulados no constituyen necesariamente un mecanismo de protección de los consumidores, dado que pueden dificultar la competencia si obstaculizan la entrada de nuevos competidores y/o impiden la introducción de nuevas ofertas, limitando así la capacidad de elección de los consumidores”*. En este sentido, según CEER, un pre-requisito para que la demanda participe activamente en el mercado es bien la eliminación de precios regulados o bien su establecimiento en línea con las condiciones del mercado<sup>3</sup>. La Comisión Europea indica que en los Estados Miembros donde existen precios regulados, podría ser necesario el establecimiento de periodos transitorios para que su regulación se adapte y sea compatible con mercados abiertos y competitivos<sup>4</sup>. Cabe indicar que en Europa se distinguen dos grupos de países. Por una parte, aquellos con precios finales regulados (entre ellos Francia, Portugal, Italia, España), donde destaca que en España el precio final es la suma del coste de la energía a plazo establecido a partir de un mecanismo competitivo de subasta supervisado por la CNE, un margen comercial regulado y el peaje de acceso. Por otra parte, aquellos otros países (entre ellos Bélgica, Holanda, Austria, Suecia) donde no existe regulación de los precios pero el regulador supervisa ex ante los contratos.

Por otra parte, de acuerdo con ACER<sup>5</sup>, en caso de ser necesarios, los precios regulados deberían definirse de tal forma que permitiese el desarrollo de la competencia en el mercado minorista, y deberían eliminarse en el momento en que hubiese un nivel suficiente de competencia.

---

<sup>3</sup> Véase *“End-user energy price regulation: an ERGEG Position Paper”*, Julio 2007: *“End-user price regulation in electricity and gas markets distorts the functioning of the market and jeopardizes both security of supply and the efforts to fight climate change. Therefore, end-user price regulation should be abolished, or where appropriate, brought into line with market conditions”*.

<sup>4</sup> *Commission Staff Working paper “An Energy Policy for Consumers”*, Noviembre 2010: *“Transition periods may be necessary-countries with have regulated prices should publish an individual road map to bring their regulation in line with open and competitive markets...”*

<sup>5</sup> ACER/CEER Annual Report on the results of monitoring the internal electricity and natural gas markets in 2011. 29 de noviembre de 2012.

A su vez, el Informe sobre la Evolución de la Competencia en los Mercados de Gas y Electricidad 2008-2010, y Avance 2011 de septiembre 2012 señala que la transición a un modelo de mercado minorista sin precios regulados no depende de unas condiciones aisladas, sino de la implementación de un amplio conjunto de medidas coherentes de supervisión efectiva, funcionamiento eficiente de mecanismos de contratación y switching, así como de la participación activa de los consumidores. Asimismo, en el Informe 2/2012 del Sector Energético se propuso que se concretasen *“las potestades de la CNE en el ámbito de la supervisión de los precios finales minoristas de gas y electricidad, dotando al regulador de capacidad de dictar instrucciones y de control sobre las ofertas que se consideren excesivas”*.

Por todo ello, esta Comisión considera que como objetivo final de la regulación sobre el mercado minorista debe contemplarse la desaparición de los precios finales regulados en los mercados minoristas de electricidad, manteniendo tan sólo un sistema de protección para los consumidores vulnerables. La eliminación de la TUR para el resto de consumidores, y, por tanto, su paso al mercado libre, debería aprovecharse para garantizar que el primer cambio de suministrador se produjera en las condiciones más competitivas posibles, teniendo en cuenta que los consumidores pueden ser más reacios a la realización de cambios de suministrador sucesivos (sobre todo si perciben que no aportan beneficios adicionales que superen los costes de cambiar una vez más).

Sin embargo, a corto plazo, para que la transición hacia este modelo sea posible, deben darse previa y necesariamente unas condiciones, a la vez, sobre el funcionamiento satisfactorio de los mercados en cuanto a estructura, sobre el número de ofertas disponibles, procedimientos de switching, grado de “capacitación” y mecanismos de protección de los consumidores, así como un progresivo avance en la supervisión de estos mercados por parte del regulador.

A este respecto, cabe señalar que la situación actual del mercado minorista se caracteriza por los siguientes parámetros:

- Los tres grupos mayores tiene una cuota del mercado del 90% en términos de número de suministro y de energía en el mercado libre en el segmento de consumidores de menos de 10 kW.
- Esta misma cuota es incluso superior (94%) si se considera conjuntamente el suministro de las actuales comercializadores de último recurso y el de las comercializadoras libres.
- Alto grado de insatisfacción del consumidor por el suministro, tal y como reflejan indicadores agregados o el elevado número de consultas y reclamaciones.

- El nivel de switching en el mercado residencial español es de los más altos de Europa<sup>6</sup>, aun siendo uno de los países en el que se obtienen menos ahorros<sup>7</sup> por abandonar la tarifa regulada. En 2012, el ratio de switching del segmento doméstico sobrepasó el 11% en junio de 2012<sup>8</sup>.
- El número de ofertas activas de electricidad (en su mayor parte de ámbito nacional) para los consumidores de baja tensión incluidas en el comparador de la CNE, se ha incrementado desde 200 en junio de 2012 a 250 en junio de 2013. Si bien muchas de estas ofertas incluyen servicios adicionales, todos los comercializadores de electricidad ofrecen alguna oferta que no exige la contratación de estos servicios.

En particular, para los consumidores de menos de 10 kW, el número de ofertas del comparador también se ha incrementado motivado, fundamentalmente, por la entrada de nuevos comercializadores, pasando de 37 ofertas en junio de 2012 a 45 en junio de 2013. La mayoría de las nuevas ofertas eléctricas ofrecen precios en el entorno de la media del segmento. No obstante, algunas de ellas también se han posicionado en los dos extremos del rango de ofertas, ampliando significativamente el “spread” entre la oferta más barata y más cara.

- La reforma regulatoria del sector eléctrico en la que se enmarca este Proyecto, supone un significativo avance en cuanto al desarrollo de los procedimientos de switching, de los mecanismos de protección de los consumidores, así como en las competencias en materia de supervisión de estos mercados por parte del regulador. De esta forma, se resuelven muchos de los problemas detectados en la regulación, y se desarrolla lo establecido por el Tercer Paquete.

En resumen, si bien se aprecia la coexistencia de una serie de parámetros del mercado minorista que han evolucionado de manera positiva desde el Informe 2/2012 de marzo de 2012, la estructura del mercado se mantiene en niveles de alta concentración y se han registrado indicadores de bajo grado de satisfacción del consumidor (Consumer Market Scoreboard publicado por la Comisión Europea, reclamaciones de consumidores, etc). Por todo ello, teniendo en cuenta el contexto actual, se considera adecuado, en línea con el Proyecto, mantener transitoriamente el umbral de los 10 KW para tener derecho al PVPC.

---

<sup>6</sup> El país con la tasa de switching del segmento doméstico más alta de Europa es Inglaterra con una tasa de switching de aproximadamente 15,5% en el año 2012. ACER/CEER annual report on the results of monitoring the internal electricity and natural gas markets in 2012 (draft version).

<sup>7</sup> Annual Report on the Results of Monitoring the Internal Electricity and natural Gas markets in 2012. Draft.

<sup>8</sup> Ver informe de supervisión del mercado minorista de electricidad, junio 2012.

[http://www.cne.es/cne/Publicaciones?id\\_nodo=344&accion=1&soloUltimo=si&sIdCat=23&keyword=&auditoria=F](http://www.cne.es/cne/Publicaciones?id_nodo=344&accion=1&soloUltimo=si&sIdCat=23&keyword=&auditoria=F)

#### **4.5 Sobre la denominación de los peajes de acceso**

En relación con los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos asociados a los costes del sistema, en el informe 16/2013 de la CNE se valoró positivamente su distinción, en la medida en que se introduce una mayor transparencia al establecer claramente que la retribución de las actividades de transporte y distribución, serán recuperadas a través de los peajes de acceso a las redes, establecidos conforme a la metodología de asignación que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mientras que el resto de los costes del sistema, distintos de los anteriores, serán recuperados a través de cargos. Sin embargo, al igual que se indicó en el Anteproyecto de la Ley, a lo largo de la redacción del presente Proyecto se utilizan indistintamente el término “peajes de acceso” y “peajes de acceso a las redes”, sin hacer referencia a los otros cargos asociados a los costes del sistema. Por tanto, se debería revisar el articulado del Proyecto utilizando la misma denominación que se incluya en el Anteproyecto de la Ley para definir los peajes de redes y los otros cargos.

### **5 CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO**

#### **5.1 Artículo 1. Sobre la definición de la actividad de comercialización.**

Se considera más adecuada la redacción que esta Comisión propuso en el Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la SEE sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Adicionalmente, conviene dar a la comercialización la función de realizar intercambios internacionales de electricidad, conforme se establece en el Anteproyecto de Ley informado por la CNE.

Asimismo se considera conveniente incluir en este artículo 1 la definición de comercializador de referencia

*“La actividad de comercialización de energía eléctrica se ejercerá libremente en los términos previstos en la Ley XX/XXXX, de dd de mmmm del Sector Eléctrico, y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes, y deberán ser llevadas a cabo por sociedades mercantiles que contemplen como objeto social el desarrollo de las mismas.”*

*La actividad de comercialización será desarrollada por las empresas comercializadoras que cumplan con los requisitos establecidos en el presente real decreto que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores y a otros sujetos según la normativa vigente, o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la regulación.*

*Aquellas sociedades mercantiles que quieran actuar como comercializadoras, deberán haber comunicado el inicio de su actividad al que se refiere el artículo 3 del presente real decreto.”*

*Se establece el suministro de referencia que será realizado por aquellas comercializadoras tal y como se define en el artículo 24.2.a) de este real decreto.*

## **5.2 Artículo 2. Sobre los derechos y obligaciones de los comercializadores.**

En relación con los derechos y obligaciones de los comercializadores se reiteran aquí los comentarios del informe 16/2013 de la CNE al artículo 46 del APL del Sector eléctrico, ya que, como se ha dicho en el apartado 4.2 del presente informe, se presupone la aprobación del APL junto con las modificaciones propuesta.

## **5.3 Artículo 3. Sobre la comunicación de inicio de actividad de comercialización.**

Con el fin disponer de una mayor información sobre la empresa que está comunicando el inicio de actividad de comercialización, se considera que, también, se debería aportar junto con la documentación que acredite su capacidad técnica y económica, las escrituras de constitución de la sociedad.

A estos efectos se propone añadir la siguiente redacción al cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 3:

*“1. Para iniciar su actividad, [...]*

*[...]*

*El interesado deberá aportar junto a la comunicación de inicio y declaración responsable, la documentación que acredite su capacidad técnica y económica de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del presente real decreto y copia de la escritura de constitución de la sociedad y, en su caso, modificación.”*

## **5.4 Artículo 5. Sobre la extinción de la habilitación para actuar como comercializador de energía eléctrica.**

Se propone que se incluya a la CNMC en la comunicación que el Operador del Sistema y el Operador del Mercado deben enviar semestralmente a la DGPEyM sobre las empresas comercializadoras que puedan incurrir en alguno de los incumplimientos previstos, teniendo en cuenta las labores de supervisión del mercado minorista de electricidad que tiene encomendadas este organismo de conformidad con lo establecido en los apartados

4 y 15 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El segundo párrafo del apartado 5 de este artículo, establece que se suspenda de forma cautelar y desde que se inicia el procedimiento de extinción de la habilitación, el acceso a las bases de datos de puntos de suministro de los distribuidores. Adicionalmente, a lo anterior, y con el fin de no crear mayor confusión a los posibles consumidores que establezcan contratos de suministro de energía eléctrica con comercializadoras que posiblemente vayan a ser inhabilitadas, se propone añadir una habilitación expresa a que los distribuidores puedan rechazar cambios de suministrador a estas comercializadoras respecto de las cuales se ha iniciado procedimiento de extinción de la habilitación, tanto en lo que se refiere a cambios de nuevos clientes a la propia comercializadora como al cambio de sus clientes a otras comercializadoras del grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. Además, cabe aludir al informe 16/2013 sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, en el que se proponía la adición del mismo párrafo aquí propuesto dentro del apartado 4 (y al final del artículo 49 del Anteproyecto de la Ley del Sector Eléctrico) que posibilitaría la adopción de medidas cautelares de distinta índole con el fin de paliar los riesgos y perjuicios no previstos.

En relación con las medidas cautelares que se proponen en el apartado 5 del precepto para garantizar el cumplimiento de la Resolución de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización, es preciso señalar que el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “[...] No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes. [...]”.

En este sentido, se indica que las citadas medidas no pueden operar de forma automática y su imposición debe ser valorada atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Se valora positivamente que se acote de algún modo que los representantes de una comercializadora cuya habilitación haya sido extinguida puedan volver a realizar la comunicación de inicio de actividad con otra sociedad distinta teniendo en cuenta que alguna de las comercializadoras ha realizado otra nueva comunicación de inicio a la que traspasarse los consumidores. No obstante lo anterior se propone añadir en el tercer párrafo del apartado 7, que también dejarían de ser válidas para la comercialización aquellas sociedades que compartan con la empresa en proceso de inhabilitación alguna persona que sea responsable directo en la gestión de la actividad de la empresa comercializadora.

En este sentido, el punto 7 del artículo 5 del Proyecto establece que ciertas comunicaciones de inicio de actividad podrán “no considerarse válidas” cuando se cumplan una serie de requisitos como por ejemplo, que la empresa que realiza la comunicación, se encuentre vinculada con una comercializadora inhabilitada. No obstante, el Proyecto no prevé qué actuación debería llevar a cabo con los posibles clientes con los que pudiera contar dicha empresa. Por lo tanto, se propone indicar que la

DGPEyM iniciará en estos casos de oficio, el procedimiento de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

Por último, en el apartado 6 se corrige una errata.

*“4. De producirse las circunstancias previstas en los apartados anteriores, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá resolver sobre la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad de comercialización, previa audiencia a la interesada.*

*A estos efectos el Operador del Sistema y, en su caso, el Operador del Mercado, en su ámbito de competencia, deberán comunicar semestralmente a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las empresas comercializadoras en las que se den tales circunstancias.*

*En el marco del procedimiento de extinción de la habilitación se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas, en atención a las circunstancias que en cada caso concurran, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer; en particular, ante situaciones en que la persistencia en el ejercicio de la actividad de comercialización, o en ciertos aspectos de la misma, durante la tramitación del procedimiento pueda suponer un riesgo para el cumplimiento de las obligaciones económicas en que se sustenta el sistema eléctrico, o pueda suponer un riesgo de perjuicios para los consumidores. Entre estas medidas, podrán considerarse las necesarias para evitar el traspaso de los clientes suministrados a un comercializador del grupo empresarial al que pertenece la empresa que es objeto de inhabilitación o a empresas vinculadas a la misma”*

*5. El plazo para resolver y notificar la resolución a que se hace referencia en el apartado anterior será de seis meses contados desde la fecha en que la Dirección General de Política Energética y Minas acuerde la iniciación de este procedimiento.*

*El acuerdo de inicio del procedimiento de extinción de la habilitación para ejercer como comercializadora de energía eléctrica, suspenderá el derecho al acceso a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras reguladas en el artículo 34 del presente real decreto, sin perjuicio de la información necesaria para llevar a cabo el traspaso de clientes a la comercializadora de referencia de acuerdo con el procedimiento regulado en el siguiente artículo y dará lugar a que los distribuidores rechacen cualquier solicitud de cambio de comercializador que le sea solicitado, incluyendo aquellas que fueron solicitadas con anterioridad al inicio del proceso de inhabilitación pero aún no activadas por el distribuidor, por la comercializadora inhabilitada o por un comercializador del grupo empresarial al que pertenece dicha empresa o a las empresas vinculadas a la misma<sup>9</sup>.*

*Además, podrá dejar sin efecto cualquier cláusula de penalización por pronta resolución del contrato que el consumidor hubiera firmado con la comercializadora objeto del inicio de procedimiento de extinción de la habilitación. Durante la duración de dicho procedimiento, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señalará en el listado de comercializadores a que hace referencia el apartado 4 del artículo 3 que la empresa comercializadora tiene abierto el citado procedimiento.*

*6. En el plazo indicado en el apartado quinto, la Dirección General de Política Energética y Minas notificará a la interesada la resolución de extinción de la habilitación para ejercer*

---

<sup>9</sup> La DGPEM deberá informar a las distribuidoras en el acuerdo de inicio de extinción de la inhabilitación del comercializador de aquellas comercializadoras en proceso de inhabilitación y las pertenecientes al mismo grupo empresarial que éstas.

como comercializadora de energía eléctrica, al órgano competente autonómico que hubiese recibido la comunicación previa en el supuesto del ~~segundo~~ último párrafo del artículo 3.1 del presente real decreto, a las distribuidoras y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien, en su caso, procederá a dar de baja a la empresa en el listado de comercializadores.

[...]

7. Las comunicaciones de inicio de actividad [...]

[...]

A estos efectos, se entenderán vinculadas las empresas que cumplan, entre otras, la condición de formar parte de un grupo de sociedades en los términos definidos en el artículo 42 del Código de Comercio, e aquellas cuyo representante sea común a ambas sociedades o aquellas que compartan alguna persona responsable directo de la gestión de la actividad de la empresa. En estos casos la Dirección General de Política Energética y Minas iniciará el procedimiento de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia. .”

## **5.5 Artículo 6. Traspaso de clientes al comercializador de referencia.**

La notificación de la orden ministerial por la que se traspasan los clientes a un comercializador de referencia que se establece en el apartado 5, deberá incluir también a los distribuidores, al ser éstos agentes directamente implicados en el proceso.

*“4. El plazo para dictar y notificar la orden ministerial por la que se traspasan los clientes a la comercializadora de referencia será de seis meses contados desde la fecha en que la Dirección General de Política Energética y Minas acuerde la iniciación de este procedimiento.*

*5. En el plazo indicado en el apartado cuarto, la Dirección General de Política Energética y Minas notificará a la interesada la orden ministerial por la que se traspasan los clientes a un comercializador de referencia, al órgano competente autonómico que hubiese recibido la comunicación previa en el supuesto del ~~segundo~~ último párrafo del artículo 3.1 del presente real decreto, a los comercializadores de referencia, a los distribuidores y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien, en su caso, procederá a dar de baja a la empresa en el listado de comercializadores.*

[...]”

## **5.6 Artículo 7. Sobre los comercializadores de referencia.**

La Sentencia de 5 de abril de 2011, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, anula el artículo 2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, que regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica. La citada anulación se debe a la falta de motivación de ese artículo 2, puesto que el Real Decreto no estableció los criterios objetivos que permitieron determinar las razones por las que se designaron a una serie de empresas como comercializadores de último recurso (CUR), y se excluyó a otros posibles sujetos, como los distribuidores acogidos a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/97. En este sentido, cabe destacar que la Sentencia coincidía en este punto con los argumentos de legalidad expuestos por esta Comisión en

su Informe 34/2011, sobre la propuesta de Real Decreto, como recoge su fundamentación jurídica.

El apartado 2 del artículo 7 viene a establecer dichos criterios requiriendo que los comercializadores de referencia tengan, en cada comunidad autónoma, más de 50.000 suministros que supongan al menos el 10% de los suministros totales de dicha Comunidad Autónoma. El tercer párrafo de dicho apartado designa a las cinco empresas que actualmente son responsables del suministro de último recurso como comercializadores de referencia, sin que, en algún caso se cumplan las condiciones anteriormente impuestas para todo el territorio nacional. Así, se tendrían empresas que son comercializadores de referencia sólo en algunas Comunidades Autónomas y no en todo el territorio nacional, lo que además podría no adaptarse al espíritu de la Ley de Unidad de Mercado, actualmente en tramitación. Por todo lo anterior, se propone que se modifiquen las referencias realizadas a “Comunidad Autónoma”, por condiciones a nivel nacional.

Tal y como se indicó en el Informe 34/2011, esta Comisión considera que la designación del comercializador de referencia debería estar ligada a un criterio de ámbito nacional y no al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Para ello, se propone exigir que cuenten con un mínimo de clientes con el fin de asegurar su capacidad técnica, que al menos debería ser superior a 100.000, tal y como señaló esta Comisión en su Informe 34/2011). Adicionalmente, se considera adecuado exigir unos requisitos económicos, en línea con el Proyecto, a las empresas que aseguraran su solvencia financiera para hacer frente, por ejemplo, a la obligación de suministro de los dos meses que prevé la normativa para poder solicitar la suspensión del mismo tras un impago de un consumidor.

**Cuadro 1. Número de clientes de cada comercializadora en diciembre de 2012.**

GRUPO EMPRESA	EMPRESA	Nº Clientes
END	ENDESA ENERGIA XXI, S.L.U.	8.598.826
	ENDESA ENERGIA, S.A.	2.702.000
	ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	186
	ENDESA COGENERACIÓN, S.A.	28
<b>Total END</b>		<b>11.301.040</b>
IBL	IBERDROLA COMERCIALIZACION DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U.	5.870.247
	IBERDROLA GENERACION, S.A.	4.750.165
	IBERDROLA, S.A.	97
<b>Total IBL</b>		<b>10.620.509</b>
GN-UF	GAS NATURAL S.U.R., SDG S.A.	2.849.583
	GAS NATURAL SERVICIOS SDG, S.A.	779.923
	UNION FENOSA COMERCIAL, S.L.	646.562
	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.	1.190
	GAS NATURAL SDG, S.A.	16
<b>Total GN-UF</b>		<b>4.277.274</b>
HC-NAT	HIDROCANTABRICO ENERGIA, S.A. UNIPERSONAL	447.869
	HIDROCANTABRICO ENERGIA ÚLTIMO RECURSO, S.A.	276.862
	NATURGAS ENERGIA COMERCIALIZADORA,	109.766

GRUPO EMPRESA	EMPRESA	Nº Clientes
	S.A.U.	
<b>Total HC-NAT</b>		<b>834.497</b>
E.ON	E.ON COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.L.	355.064
	E.ON ENERGÍA, S.L.	271.875
<b>Total E.ON</b>		<b>626.939</b>
CIDE HCENERGIA		415.208
AGRI-ENERGIA, S.A.		81.803
COMERCIALIZADORA ELECTRICA DE CADIZ, S.A.		62.706
ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A.		43.947
GASELEC DIVERSIFICACION, S.L.		30.335
EMPRESA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE CEUTA, S.A.		30.029
FENIE ENERGÍA, S.A.		28.756
COMPAÑIA ESCANDINAVA DE ELECTRICIDAD EN ESPAÑA, S.L.		27.968
GALP ENERGÍA ESPAÑA S.A.U.		25.229
FACTOR ENERGÍA, S.A.		24.846
NEXUS ENERGIA, S.A.		16.114
NEXUS RENOVABLES, S.L.		6.039
BASSOLS ENERGÍA COMERCIAL, S.L.		21.524
ELECTRICA DEL EBRO, S.A.		18.631
VILLAR MIR		17.183
COOPERATIVA ELECTRICA BENEFICA SAN FRANCISCO DE ASÍS, COOP. V.		13.986
AGUAS DE BARBASTRO ENERGÍA, S.L.		13.549
HIDROELECTRICA DEL VALIRA, S.L.		11.979
ELECTRA CALDENSE ENERGIA, S.A.		11.921
MADRILEÑA SUMINISTRO DE GAS, S.L.		11.628
ESTABANELL Y PAHISA MERCATOR, S.A.		11.532
SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A.		10.689
ELECTRA ADURIZ, S.A.		10.614
ELECTRICA SEROSENSE, S.L.		9.789
ORUS ENERGÍA, S.L.		9.639
ELECTRICA SOLLERENSE, S.A.		9.025
ELECTRA DE ALTO MIÑO COMERCIALIZADORA DE ENERGIA, S.L.U.		8.740
HIDROELÉCTRICA EL CARMEN ENERGÍA, S.L.		7.909
ELÉCTRICA DE CALLOSA DE SEGURA, C.V.		6.672
COOPERATIVA ELÉCTRICA-BENÉFICA ALBATERENSE, COOP. V.		5.987
ELÉCTRICA DE MOSCOSO, S.L.		5.258
COMERCIALIZADORA LERSA, S.L.		4.610
ELECTRACOMERCIAL CENTELLES, S.L.		4.485
COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA MEDITERRÁNEA, S.L.		3.801
ELECTRICA CATRALENSE, S.L.		3.512
SOM ENERGÍA, S.C.C.L.		3.086
ENERGÍAS DE BENASQUE, S.L.		2.849
ENERCOLUZ ENERGÍA, S.L.		2.676
AUDAX ENERGÍA, S.L.		2.616
COOPERATIVA ELECTRICA DE CASTELLAR, S.C.V.		2.538
ELECTRA CUNTIENSE, S.L.U.		2.417
ELÉCTRICA DEL POZO, S.COOP.MAD		2.369
ALPIQ ENERGÍA ESPAÑA, S.A.U.		2.294
ON DEMAND FACILITIES, S.L.		1.926
EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA DE ALMENAR, S.L.		1.837
GESTERNOVA, S.A.		1.790
ELÉCTRICA NURIEL		1.772
AURA ENERGÍA, S.L.		1.610
FLUIDO ELECTRICO MUSEROS, SCV		1.600
ELÉCTRICA DE VINALES, S.L.U.		1.509
ADURIZ ENERGÍA, S.L.U.		1.434
OLTEN-LLUM, S.L.		1.284
Comercializadoras con menos de 1000 clientes		12.575
<b>TOTAL</b>		<b>28.734.084</b>

Fuente: Circular 1/2005 de la CNE. Nota: La información procedente de las distribuidoras de menos de 100.000 clientes puede no ser completa.

Sobre el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor definido en el apartado 4, será preciso definir de manera clara y transparente el procedimiento mediante el cual se va a determinar dicho precio.

En el punto 5 se establece que los comercializadores de referencia atenderán *únicamente* a los consumidores que opten por acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño consumidor, mientras que en el punto 3 se establece que las comercializadoras que cumplan una serie de requisitos podrán solicitar la designación de comercializadoras de referencia. Según esto, cuando una comercializadora libre, solicite ser comercializadora de referencia, y se lo concedan, en virtud del apartado 5 debería dejar de comercializar a todos los clientes que tenía en el mercado libre (al menos a los que no tienen derecho al PVPC). Por ello, se considera más operativo modificar el Anteproyecto de Ley de tal forma, que sea una empresa cuyo grupo empresarial cumpla con los requisitos, la que pueda solicitar la designación de comercializadora de referencia.

En el punto 6, se indica que los comercializadores de referencia llevarán en su contabilidad cuentas separadas diferenciando los ingresos y los gastos estrictamente imputables al suministro realizado a aquellos consumidores acogidos al PVPC. Se considera que dichas cuentas deberían permitir diferenciar entre el suministro realizado al mismo precio del PVPC, de aquellos que mantenga precios inferiores, así como del suministro realizado por comercializadores de referencia a consumidores que transitoriamente se quedan sin contrato.

De acuerdo con lo anterior, se propone la siguiente redacción del artículo, pasando la designación de los actualmente comercializadores de último recurso a una disposición adicional:

~~“2. Asumirán la obligación de suministro de referencia, en cada Comunidad Autónoma, las empresas comercializadoras de energía que tengan más de 50.000 suministros concentrados en dicha comunidad y esos suministros supongan, al menos, el 10% de los suministros totales en la citada comunidad. En el caso de las ciudades autónomas en las que haya menos de 50.000 suministros, no se aplicará esta condición para determinar la condición de comercializadora de referencia.~~

~~Se designa como comercializador de referencia en las ciudades de Ceuta y Melilla a la sociedad ENDESA ENERGÍA, XXI S.L.~~

~~En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta una única empresa por grupo empresarial atendiendo a la definición del artículo 42 del Código de Comercio, se designan como comercializadoras de referencia de energía eléctrica a las empresas siguientes:~~

~~—ENDESA ENERGÍA XXI, S.L.U.~~

~~—IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U.~~

~~—GAS NATURAL S.U.R. SDG, S.A.~~

~~—E.ON COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.L.~~

~~—HC NATURGAS COMERCIALIZADORA ÚLTIMO RECURSO, S.A.~~

~~No obstante lo anterior, las empresas comercializadoras que, cumpliendo el criterio establecido en este apartado en cuanto a número de suministros en una comunidad autónoma y porcentaje respecto del total en dicha comunidad, pertenezcan a un mismo grupo empresarial según se define en el artículo 42 del Código de Comercio que alguna de las empresas arriba designadas, podrán solicitar su designación como comercializador de referencia si reúnen las condiciones del apartado siguiente.~~

~~3. Sin perjuicio de las empresas designadas en el apartado dos, pPodrán ser comercializadores de referencia las empresas comercializadoras de energía eléctrica, que cumplan los siguientes requisitos:~~

- a) Tener un capital social mínimo de 500.000€.
- b) Pertenecer a un grupo empresarial que haya Haber desarrollado la actividad de comercialización de energía eléctrica durante los últimos tres años, habiéndose mantenido durante este tiempo ininterrumpidamente en el cumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica y económica exigidos en el artículo 4 del presente real decreto.
- c) No haber sido inhabilitada para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica ni haberse visto incurso en ningún procedimiento de traspaso de clientes en los últimos tres años, ni pertenecer a ningún grupo empresarial que lo haya sido.
- d) Pertenecer a un grupo empresarial que cuente con más de 100.000 suministros de media en el año anterior a su solicitud en todo el territorio nacional.

Las empresas que cumplan los anteriores requisitos podrán solicitar, adjuntando la documentación necesaria para su acreditación, su designación como comercializadoras de referencia. El Secretario de Estado de Energía resolverá en el plazo de un mes, dando traslado de la resolución de autorización a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que publicará en su página web una lista con los comercializadores de referencia, incluyendo sus datos de contacto actualizados. [...]

4. El Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor [...]

El Ministro de Industria, Energía y Turismo, mediante orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso de transporte y distribución.

[...]”.

6. Los comercializadores de referencia llevarán en su contabilidad cuentas separadas, diferenciando los ingresos y los gastos estrictamente imputables al suministro realizado a aquellos consumidores ~~æegidos~~ suministrados a un precio coincidente al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, de aquellos que mantenga precios inferiores, así como del suministro realizado por comercializadores de referencia a consumidores que transitoriamente se quedan sin contrato.

#### **Disposición adicional XX. Listado de comercializadores de referencia.**

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto se designan como comercializadoras de referencia de energía eléctrica en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de este Real Decreto, las siguientes empresas comercializadoras de energía. Todo ello, sin perjuicio de que puedan solicitarlo

adicionalmente aquellas empresas que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo.

- ENDESA ENERGÍA XXI, S. L.
- IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S. A. U.
- GAS NATURAL S.U.R. SDG, S.L.
- HC-NATURGAS COMERCIALIZADORA ÚLTIMO RECURSO, S. A. U.
- E.ON COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S. L.

Se designa como comercializador de referencia en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla a la sociedad ENDESA ENERGÍA, XXI S.L.

### **5.7 Artículo 8. Definiciones (Consumidores).**

La definición de consumidor del artículo 8 considera como tal al titular de instalaciones de producción por los consumos de sus servicios auxiliares de generación. Esta Comisión considera dicha aclaración adecuada teniendo en cuenta las consultas recibidas relativas a la aplicación de los peajes de acceso a los generadores como consumidores.

### **5.8 Artículo 9. Sobre los derechos y obligaciones de los consumidores.**

Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 9.1 deberá hacer referencia a la nueva Ley del Sector Eléctrico y en particular a la redacción propuesta por esta Comisión para el artículo 44 del APL del Sector Eléctrico.

En relación a los derechos de los consumidores, definidos en el apartado 1 del artículo 9, cabría hacer además varias precisiones. En primer lugar, que dichos derechos se aplican a todos los consumidores con independencia de si se suministran con el comercializador de referencia o en el mercado libre.

En la letra e) se propone incluir una referencia a la información de los peajes de transporte y distribución y cargos.

En la letra i) sería conveniente señalar que en los contratos en mercado libre prevalece lo acordado entre las partes y en el caso de que las partes no acuerden nada al respecto, se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto. En este mismo apartado, se debería matizar el “*sin coste alguno*” del cambio de suministrador, teniendo en cuenta que en los casos en que se modifique la potencia contratada o se realicen actuaciones exigibles sobre los aparatos de medida y control o sobre las instalaciones, habría cierto coste asociado. Debería incluirse esta excepción, al igual que se hace en el apartado 4 del artículo 30. Adicionalmente, debería especificarse cuándo comienza el plazo de tres semanas para el cambio de suministrador: desde la solicitud por parte del comercializador al distribuidor.

En relación a las obligaciones de los consumidores, y en virtud del Proyecto de Real Decreto de autoconsumo, se debería añadir la obligación de informar a la

comercializadora y a la distribuidora, en su caso, de la disposición de una instalación de autoconsumo. Otras obligaciones son informar a su comercializadora de los datos necesarios para el mantenimiento del Sistema de Información de Puntos de Suministro del distribuidor o permitir el acceso a las instalaciones donde se ubiquen los equipos de medida al encargado de la lectura.

Se añade un nuevo apartado para incluir la obligación de constituir las garantías en línea con lo establecido en el artículo 27.

*“1. Los consumidores [...]*

*a) Elegir su ~~suministrador~~ comercializador [...]*

*[...]*

*i) Realizar el cambio de comercializador suministrador sin coste alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.5 del presente real decreto, y en un plazo no superior a tres semanas, a contar desde que el distribuidor recibe la solicitud.*

*La facturación de las cantidades pendientes de liquidar asociadas al ~~suministrador comercializador~~ anterior deberá realizarse en el plazo máximo que se determina en el presente real decreto, contado a partir de la fecha del cambio de suministrador.*

*[...]*

*e) Recibir información transparente sobre los precios de los peajes de transporte y distribución y cargos, tarifas y condiciones generales aplicables a la contratación del acceso y suministro de energía eléctrica.*

*2. Los consumidores [..]*

*a) Mantener y conservar [...]*

*c) Informar a su comercializadora así como, en su caso, a la empresa distribuidora, de la disposición de una instalación de autoconsumo.*

*d) Informar a su comercializadora, en su caso, de todos los datos necesarios para el mantenimiento del Sistema de Información de Puntos de Suministro.*

*e) Permitir el acceso a las instalaciones donde se ubiquen los equipos de medida al encargado de la lectura.”*

*f) Constituir las garantías que se establezcan normativamente*

## **5.9 Artículo 10. Sobre la información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.**

En primer lugar, cabe destacar que el citado artículo especifica que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es la responsable de la elaboración de la información relativa al origen de la electricidad y a su impacto asociado sobre el medio ambiente, así como del formato tipo que deben utilizar las empresas comercializadoras para reflejar dicha información, y que se fija mediante Circular de la citada Comisión. Esta labor ya se venía realizando hasta la fecha por la Comisión Nacional de Energía desde el ejercicio

2007, según lo especificado en el artículo 110.bis del vigente Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Al final del apartado 3 del citado artículo 10 se establece una nueva obligación para esta Comisión: *“La citada Comisión deberá adecuarse a los elementos que correspondan contenidos en el modelo de factura que deberá aprobarse de acuerdo al artículo 11 del presente real decreto”*, modelo que, según el artículo 11 del Proyecto de Real Decreto que se informa, se establecerá por Resolución de la DGPEyM y de la que esta Comisión ha emitido Informe (Informe 20/2013 de la CNE sobre la propuesta de la Resolución por la que se establece el modelo de factura de electricidad).

Esta Comisión entiende que existe una incongruencia al respecto, y que el modelo que deben emplear las empresas comercializadoras para reflejar la información sobre el origen de la electricidad y su impacto sobre el medio ambiente, debe ser el fijado por la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, organismo que además gestiona el Sistema de Garantías de Origen de la electricidad, tal como se especifica en el artículo 7.23 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, cuya información resulta imprescindible para desarrollar esta labor. En caso contrario, desagregaciones distintas a las establecidas en la propuesta de Real Decreto, derivadas de nuevos desarrollos reglamentarios a nivel europeo, no podrían implementarse en la Circular de la CNE, hasta que no fuera modificado el Real Decreto

Por ello, esta Comisión considera que debe eliminarse la última frase del apartado 3, donde se hace referencia a la obligación mencionada.

Por otra parte, si bien es cierto que los datos del Operador del Sistema son imprescindibles para elaborar la citada información para el consumidor, estos datos no son los únicos que se tienen en cuenta (también se manejan otras informaciones procedentes del Consejo de Seguridad Nuclear, de empresas distribuidoras, etc.). Por ello, sin ánimo de ser exhaustivos, sería conveniente cambiar la redacción de los apartados correspondientes para hacer alusión a esta particularidad.

Por otra parte, se debe modificar el texto para descontar de las garantías comercializadas por un comercializador las aplicadas (redimidas) a un consumidor concreto, lo que mejora la información que se da al consumidor.

Por último se desconoce la mezcla correspondiente, a las importaciones, porque éstas proceden de todo el sistema europeo, y en su caso, de Andorra y Marruecos, por lo que se debería eliminar esta referencia del apartado 1.a).

Asimismo, en el apartado 1.b) existe un párrafo redundante respecto a lo recogido en el apartado 2.

Por todo ello, se propone la siguiente redacción para el mencionado artículo 10:

*“1. Toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos, lo siguiente:*

*a) la contribución de cada fuente energética primaria en la mezcla global de energías primarias utilizadas para producir la electricidad en el conjunto del sistema eléctrico español durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo), ~~incluyendo la correspondiente a las importaciones~~, según la información publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia basada en los datos facilitados por el operador del sistema, entre otros.*

*b) la referencia a las fuentes en las que se encuentre publicada la información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones totales de CO<sub>2</sub> y los residuos radiactivos habidos en el sector eléctrico durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo), ~~señalando la contribución equivalente que hubiera tenido en dichos impactos la electricidad vendida por la empresa durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo)~~, conforme a la mezcla de energías primarias calculadas, según los criterios establecidos en el párrafo a.*

*2. Adicionalmente, toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos, la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por la empresa comercializadora descontando la asignada específicamente a los puntos de suministro que correspondan durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo), así como su impacto ambiental asociado, según la información publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según los datos facilitados por el Consejo de Seguridad Nuclear, el operador del sistema y otros. Dicha contribución, para cada empresa comercializadora, se referirá al conjunto de sus ventas en el sistema eléctrico español.*

*3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, mediante circular, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, el formato tipo que deberán utilizar las empresas comercializadoras para reflejar la información detallada en los apartados 1 y 2, así como el método de cálculo utilizado para el cálculo de la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por las empresas comercializadoras y su impacto ambiental asociado, de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores.” ~~La citada Comisión deberá adecuarse a los elementos que correspondan contenidos en el modelo de factura que deberá aprobarse de acuerdo al artículo 11 del presente real decreto.~~*

## **5.10 Artículo 11. Sobre las facturas de electricidad.**

Esta Comisión, de acuerdo con lo señalado en su informe sobre la propuesta de Resolución por la que se establece el modelo de factura eléctrica, sobre la posibilidad de poder comparar el consumo actual con un periodo más amplio que doce meses (en línea con lo establecido en el apartado 1.2.b) del anexo VII de la Directiva 2012/27/UE), propone realizar una modificación del apartado m) del artículo 11.1.

Por otra parte, se considera necesario incluir en el contenido mínimo de la factura la fecha límite de que disponen los consumidores para realizar el pago de la factura (se incluye la propuesta de redacción del apartado b) del artículo 11.1). En relación con el detalle de la factura incluido en el apartado n) se indica que el desglose establecido puede no recoger adecuadamente la factura de un consumidor suministrado por un comercializador a precio libre, en la medida en que ambos pueden pactar un precio fijo mensual o un término fijo por cliente.

En consecuencia, se sugiere modificar el redactado del apartado n) de manera que se recoja en la factura el importe correspondiente al coste de la energía (excluidos los pagos por capacidad), el coste de las redes de transporte y distribución, resto de cargos y precios regulados, precios de alquiler de equipos, precios por otros servicios e impuestos y gravámenes). Por su parte se completa el punto p), informando sobre las vías de resolución de reclamaciones, dado que se considera necesario establecer la obligación de especificar en las facturas las vías de resolución de reclamaciones como un contenido informativo mínimo en la factura de los consumidores, todo ello dada la importancia de la protección a los consumidores domésticos y, particularmente, la resolución de conflictos de dichos consumidores.

Con el fin de facilitar la comparación de ofertas a través del comparador de la CNE, se propone la incorporación en la facturas de la cifra acumulada del consumo anual (letra r).

La remisión de la factura electrónica a los consumidores que lo soliciten, previo consentimiento expreso del consumidor, eliminaría algunos de los inconvenientes de su remisión en formato papel. Por ello resulta aconsejable permitir que las comercializadoras, que dispongan de factura electrónica, remitan las facturas en formato electrónico previo consentimiento expreso del cliente. En ese caso, además de la normativa general aplicable (por ejemplo, en cuanto a contenido mínimo de las facturas), la factura electrónica deberá respetar su normativa específica consistente, básicamente en la Directiva 2010/45/UE de 13 de julio de 2010, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, el Real Decreto 1619/2012 de 30 de noviembre, sobre las obligaciones de facturación, la Orden EHA/962/2007 de 10 de abril, por la que se desarrollan las disposiciones sobre Factura Electrónica y Conservación Electrónica de facturas y la Resolución de 24 de octubre de 2007, de la AEAT, sobre procedimiento para la homologación de software de digitalización contemplado en la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril de 2007. El alta en este servicio y la remisión de la factura electrónica no deberá suponer coste adicional alguno para el consumidor. El apartado sobre "Información para el consumidor" de la propia factura hará mención a la posibilidad de solicitar la factura en formato electrónico por parte del consumidor, cuando el comercializador disponga de dicho servicio.

A continuación se recogen los cambios propuestos:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 y en el apartado segundo del presente artículo, se establece como contenido mínimo de las facturas que deberán remitir los comercializadores a sus clientes el siguiente:

b) número de la factura y emisión de la misma y fecha límite de pago.

[...]

m) Historial de consumo de los últimos ~~doce~~ veinticuatro meses o en su caso, desde la fecha de inicio de suministro con la comercializadora.

n) Importe total de la factura, desglosado del siguiente modo:

- Facturación por energía
- Facturación por peajes de transporte y distribución, especificando los ~~P~~precios aplicados por el suministrador a la potencia contratada y a la energía consumida, y cuantías obtenidas por la aplicación de cada uno de estos conceptos, indicando la disposición oficial en la que se fijan dichos precios.

~~Adicionalmente, deberá indicarse qué parte de las cuantías obtenidas según lo anterior corresponde a la aplicación de los precios de los peajes de acceso a las redes o de cualquier otro precio en vigor. Deberá hacerse constar igualmente la disposición oficial donde se fijan dichos peajes de acceso a las redes y otros precios.~~

- Facturación por el resto de costes regulados, indicando la disposición oficial en la que se fijan los precios regulados o cargos que correspondan para la recuperación de los costes distintos de las redes de transporte y distribución, conforme se establece en el artículo 16 de la Ley del Sector Eléctrico.

~~Impuestos y gravámenes aplicados.~~

- Facturación y ~~P~~precio del alquiler de los equipos de medida, de acuerdo con la normativa vigente.
- Facturación y ~~P~~precios de otros servicios prestados, incluidos en su caso los precios de los servicios de valor añadido y de mantenimiento que se propongan, de acuerdo con la normativa vigente.
- Otros conceptos, entre los que se incluye el detalle de las regularizaciones que se lleven a cabo en caso de haberse realizado una estimación del consumo en periodos precedentes o como consecuencia de errores.

- Impuestos y gravámenes aplicados.

~~o) Desglose del importe total de la factura, diferenciando:~~

~~Costes asociados a la regulación eléctrica, entre los que figurarán los costes asociados a las redes de transporte y distribución, incentivos a las energías renovables y otros costes regulados.~~

~~Precio de electricidad en el mercado.~~

– ~~Impuestos y gravámenes.~~

p) *Información sobre sus derechos respecto de las vías de resolución de reclamaciones. Especificando que, en primer lugar, la reclamación debe dirigirse a la empresa suministradora e incorporando el siguiente texto en la factura: “En caso de no quedar satisfecho con la resolución dada a su reclamación por la empresa suministradora sobre el contrato de suministro o facturaciones, y sin perjuicio de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos identificados en (link explicativo referenciado en la web de la comercializadora de referencia) podrá dirigirse a la Consejería de xx de la Comunidad de xxxx en el teléfono 9x.xxx.xxx o a través de su página web www.xx.es”.*

r) Volumen acumulado de consumo de energía de los últimos doce meses.

[...]

4. Los comercializadores que dispongan de factura electrónica podrán remitir la factura en formato electrónico previo consentimiento expreso del consumidor. Dicha factura tendrá como contenido mínimo el regulado en los apartados anteriores del presente artículo y se regirá por la normativa aplicable a la facturación de electricidad así como por su normativa específica. El alta en ese servicio y la remisión de la factura electrónica no deberá suponer coste adicional alguno. El apartado sobre “Información para el consumidor” de la propia factura hará mención a la posibilidad de solicitar la factura en formato electrónico por parte del consumidor, cuando el comercializador disponga de dicho servicio.”

### **5.11 Artículo 12. Sobre los requisitos mínimos de los contratos.**

Con el fin de clarificar el contenido de este artículo, se propone especificar los requisitos que resultarían de aplicación a los contratos de acceso y a los contratos de suministro, o en su defecto incluir dos artículos diferenciados.

En relación con los contratos de acceso cabe señalar que la CNE informó en octubre de 2011 una propuesta realizada por OCSUM sobre un contrato tipo de acceso a la red y un contrato marco entre distribuidores y comercializadores. La propuesta, preveía establecer un contrato tipo de acceso (formado por unas condiciones particulares y otras generales) que se formalizaba cuando el distribuidor activaba la solicitud de acceso de la red cursada por el consumidor o por el comercializador como mandatario o sustituto, y por otro, un contrato marco de acceso que se firmase entre el distribuidor y el comercializador, que diera cobertura a todos los clientes de cada comercializador conectados a la red del distribuidor, evitándose la firma física de cada uno de los contratos de acceso. Esta propuesta fue informada y remitida al MINETUR por la CNE indicando que podía agilizar los procesos de contratación y cambio de suministrador, y que su implementación requería de su aprobación normativa.

Por ello, se propone incluir en el apartado 2 de este artículo 12 que se habilite a la DGPEyM a aprobar mediante resolución el contenido de los contratos de acceso de

terceros a la red y el referido acuerdo marco y que la CNMC apruebe mediante Circular el formato de los ficheros de intercambio de información, a estos efectos.

Por otra parte, esta Comisión ha tenido diversas denuncias de consumidores en el mercado libre que han visto incrementados sus precios trimestralmente (independientemente de las variaciones que pudieran sufrir los componentes regulados), sin que haya sido posible replicar la metodología aplicada por la comercializadora en la revisión de dichos precios. Con el fin de evitar estas situaciones, se considera necesario precisar que el contenido de las cláusulas de revisión de precios de los contratos sea transparente y cuya metodología sea recogida de forma sencilla y clara. Asimismo, en relación a los servicios de valor añadido (letra j), se considera necesario que se informe de si los mismos incluyen compromisos de permanencia.

*“1. Los contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras y los contratos de suministro [...]*

*[...]*

*c) Cláusulas bajo las cuales se podrán revisar las condiciones establecidas en el contrato. El contenido de dicha cláusulas será transparente, comprensible e incluirá, en su caso, el valor inicial de los parámetros que se tomará como referencia en la primera revisión.*

*[...]*

*j) La información relativa a otros servicios prestados, incluidos en su caso los servicios de valor añadido y de mantenimiento que se propongan, de acuerdo con la normativa vigente.*

*Deberá mencionarse de manera explícita el coste de dichos servicios adicionales y su obligatoriedad o no, así como la existencia de compromisos de permanencia.*

*2. Las condiciones incluidas [...]*

*A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará por resolución el contenido del clausulado de los contratos de acceso de los consumidores a la red y del contrato marco de acceso entre distribuidores y comercializadores. Así mismo la Comisión Nacional de Mercados y Competencia establecerá el formato de los ficheros de intercambio de información referidos a estos contratos.*

*[...]*

*3. En contratos de suministro suscritos en el mercado libre se incluirá además, sin perjuicio de lo establecido en la normativa general sobre contratación, lo siguiente:*

*4. Los consumidores deberán ser debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato de suministro e informados de su derecho a resolver el contrato sin penalización alguna cuando reciban el aviso.”*

Finalmente en línea con lo comentado en el informe 16/2013 del Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, se deberán contemplar como contenido mínimo de los contratos de suministro de electricidad el propuesto para el artículo 44.1.c) del APL del Sector eléctrico en dicho informe, que a su vez, acoge las previsiones de la Directiva 72/2009 (página 96 del informe).

En este sentido deben incluirse los siguientes conceptos: los acuerdos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados incluida la atención al cliente y la facturación incorrecta y retrasada.

Asimismo deberá incluirse el método para iniciar un procedimiento de resolución de conflictos (previo a la letra d) y el resto de los aspectos contemplados en dicho informe. Asimismo el articulado deberá remitir al procedimiento de resolución de controversias que se propuso en dicho informe en relación con un artículo nuevo de resolución de controversias previo al actual artículo 46 del APL (páginas 92-93).

### **5.12 Artículo 14. Sobre los requisitos para ser consumidor directo en mercado.**

Dado que se faculta a este tipo de consumidores a adquirir la energía directamente en el mercado de producción, deberían prestar las garantías correspondientes ante el Operador del Mercado, al igual que se exige a los comercializadores.

Por otra parte, y de modo análogo a la previsión de la propuesta de la extinción de la habilitación para comercializar energía eléctrica, se advierte que debe preverse tanto una caducidad de la habilitación como una retirada de la misma para el caso de incumplimientos de sus obligaciones. Así lo anterior, se propone incluir, o bien un nuevo artículo sobre la extinción de la habilitación para ser consumidor directo en mercado, que incluya el articulado propuesto, o incluir una disposición específica después del apartado 2 del artículo 13:

*“2. Prestar al Operador del Mercado y al Operador del Sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actuación y cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación relativos al proceso de cobros y pagos.*

*3. En caso de que un consumidor directo en mercado incumpla alguna de las obligaciones o requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá, previa la tramitación de un procedimiento en el que se garantice la audiencia del interesado, declarar la pérdida de vigencia o extinción de la respectiva habilitación.*

*Asimismo, si en el plazo de un año contado desde la fecha de comunicación de inicio de la actividad de consumidor directo en mercado, el consumidor no hubiera hecho uso efectivo y real del mismo ejerciendo la actividad de consumidor directo en mercado o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de un año, se podrá declarar la extinción de la habilitación para actuar como consumidor directo en mercado.*

*El inicio de la fase de liquidación o extinción de la personalidad jurídica del consumidor directo en mercado determinará la prohibición de continuar en el ejercicio de dicha actividad.*

*De producirse las circunstancias previstas en este apartado, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá resolver sobre la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad de consumidor directo en mercado, previa audiencia a la interesada.*

A estos efectos el Operador del Sistema y, en su caso, el Operador del Mercado, en su ámbito de competencia, deberán comunicar semestralmente a la Dirección General de Política Energética Minas y a la Comisión Nacional de Mercado y Competencia, los consumidores directos en mercado en los que se den tales circunstancias.

4. El plazo para resolver y notificar la resolución a que se hace referencia en el apartado anterior será de tres meses contados desde la fecha en que la Dirección General de Política Energética y Minas acuerde la iniciación de este procedimiento.

En el plazo indicado en el párrafo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de extinción de la habilitación para ejercer como consumidor directo en mercado y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien, en su caso, procederá a eliminar a la empresa en el listado de consumidor directo en mercado.

Asimismo, en dicho plazo se dará publicidad a la resolución de extinción en el Boletín Oficial del Estado.

En el caso de que el domicilio a efectos de notificación radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.”

### **5.13 Artículo 16. Sobre los consumidores vulnerables.**

El artículo regula la situación de los clientes vulnerables con derecho a la aplicación del bono social y habilita al Ministro para la revisión de los criterios de aplicación del bono social previstos en el Anexo III del Proyecto. Al respecto esta Comisión considera tal habilitación debería adaptarse a fin de exigir el previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en los términos del artículo 2.6 del Real Decreto-ley 6/2009<sup>10</sup>.

En el artículo 34, el Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS) únicamente facilita información sobre la condición de persona física y primera vivienda. Las demás condiciones están en los sistemas de información de los comercializadores y en las verificaciones que éstos hagan con terceros (Seguridad Social, etc.). Por tanto, se propone indicar en el apartado 2 del artículo 16 que el Bono Social debe ser aplicado por los Comercializadores de Referencia teniendo en cuenta, tanto la información que contiene el SIPS, como aquellas verificaciones que pueda establecer con terceros a los efectos de comprobar que se cumplen con los requisitos que le dan derecho.

*“1. Serán considerados consumidores vulnerables, con derecho a la aplicación del mecanismo de protección denominado bono social regulado en el presente real decreto, los titulares de puntos de suministro de electricidad en su vivienda habitual que, siendo personas físicas, estén acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y*

---

<sup>10</sup> Art. 2.6: “La caracterización del bono social, su financiación, así como el régimen transitorio de financiación inicial, se revisarán por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos al menos cada cuatro años para adecuarlos a la situación del sector eléctrico”.

*acrediten el cumplimiento de los criterios de renta y de los requisitos establecidos en el anexo III del presente real decreto.*

*Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a modificar dichos requisitos recogidos en el anexo III del presente real decreto previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en los términos del artículo 2.6 del Real Decreto-ley 6/2009.*

*2. El bono social será aplicado por los comercializadores de referencia en las facturas ~~en base a~~ a partir de la información obtenida a través del sistema de información de puntos de suministro y a la verificación del resto de condiciones de aplicación.”*

#### **5.14 Artículo 16.bis. Sobre la tarifa de último recurso de aplicación al consumidor vulnerable.**

Para lograr una mayor transparencia para el consumidor, se propone incluir un nuevo artículo, *tarifa de último recurso de aplicación al consumidor vulnerable*, después del artículo 16, *consumidores vulnerables*, donde se defina esta tarifa (para ello se utilizará parte del texto del artículo 22). Además, se incluiría en este artículo el apartado 2 del artículo 17 del Proyecto, donde se define el bono social, a excepción del último párrafo, que se movería al artículo referente a la *supervisión*.

##### **“Artículo 16.bis. Tarifa de último recurso de aplicación al consumidor vulnerable.**

*1. Para el cálculo de las cantidades a que da lugar la aplicación del mecanismo de protección del consumidor vulnerable de los consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor que teniendo derecho lo acrediten tal como se establece en el presente real decreto, se utilizarán como tarifas de último recurso las recogidas en el anexo IV del presente real decreto.*

*Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a modificar dichas tarifas de último recurso.*

*2. El mecanismo de protección regulado en el presente real decreto denominado bono social cubrirá la diferencia entre el valor del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor en vigor y la tarifa de último recurso que corresponda según lo establecido en el mismo.*

*El bono social se devengará a partir del primer día del ciclo de facturación en el que tenga lugar la recepción completa de la documentación acreditativa. Se aplicará en la siguiente factura, siempre que dicha factura se emita transcurridos como mínimo 15 días naturales desde la recepción de la solicitud. En caso contrario, la aplicación se realizará desde la factura inmediatamente posterior. Todo ello, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción.”*

#### **5.15 Artículo 17. Sobre la solicitud de aplicación del bono social.**

Este artículo prevé la posibilidad (al igual que en la regulación vigente) de que el consumidor pueda solicitar el bono social al comercializador de referencia o al distribuidor,

quien, una vez recibida la solicitud, la trasladará al comercializador de referencia. Esta Comisión considera que la vía a través del distribuidor puede conllevar a la existencia de retrasos o errores administrativos al introducir un nuevo intermediario en la cadena de adjudicación del bono social. Adicionalmente, cabe señalar que en la actualidad, la distribuidora no cuenta en todos los casos con oficinas de atención al cliente. Por ello, y teniendo en cuenta la redacción considerada en el punto anterior, se propone la siguiente redacción del artículo 17.

***“Artículo 17. Solicitud de aplicación del bono social.*”**

*1. Los potenciales beneficiarios del bono social deberán acreditar los requisitos expuestos en el artículo anterior de acuerdo con lo establecido en el anexo III del presente real decreto y solicitar su aplicación por alguno de los siguientes medios:*

*“a) Rellenando la solicitud del anexo V del presente real decreto y presentándola, junto a la documentación que en ella se indica, en las oficinas de la ~~distribuidora~~ comercializadora de referencia, la cual, una vez recibida dará traslado al comercializador de referencia.*

*b) Remitiendo la solicitud del anexo V del presente real decreto, junto a la documentación que en ella se indica, cumplimentada e impresa y o escaneada al número de fax o a la dirección de correo electrónico que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.*

*c) Remitiendo cumplimentada la solicitud del anexo V del presente real decreto, junto a la documentación que en ella se indica, a la dirección de correo postal que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.*

~~*2. El mecanismo de protección regulado en el presente real decreto cubrirá la diferencia entre el valor del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor en vigor y la tarifa de último recurso que corresponda según lo establecido en el mismo.*~~

~~*El bono social se devengará a partir del primer día del ciclo de facturación en el que tenga lugar la recepción completa de la documentación acreditativa. Se aplicará en la siguiente factura, siempre que dicha factura se emita transcurridos como mínimo 15 días naturales desde la recepción de la solicitud. En caso contrario, la aplicación se realizará desde la factura inmediatamente posterior. Todo ello, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción.*~~

~~*Este mecanismo se aplicará durante dos años, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción. Transcurrido dicho periodo, la empresa suministradora comprobará que el titular del suministro sigue cumpliendo los requisitos para tener la condición de consumidor vulnerable, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.”*~~

## **5.16 Artículo 18. Sobre la supervisión del bono social.**

Actualmente las comercializadoras de último recurso comprueban mediante ficheros telemáticos alguno de los requisitos que dan derecho al bono social con la Administración competente. Así es el caso, por ejemplo, para comprobar si los titulares mantienen o no la condición de desempleo, por lo que no resulta necesaria la emisión de un certificado por parte de dicha Administración competente. Por lo tanto se propone añadir esta posibilidad

para que los comercializadores de referencia puedan efectuar estas comprobaciones mediante los medios telemáticos que puedan ser establecidos entre las Administraciones competentes y los comercializadores de referencia. No obstante, dado que tal consulta telemática podría revestir, en principio, menor formalidad que un certificado, al establecer tales medios telemáticos deberá cuidarse con especial cautela que los mismos garanticen la certeza y la vigencia de los datos consultados.

Además, se propone que si la comercializadora de referencia puede verificar telemáticamente los requisitos de vulnerabilidad, éstos puedan ser comprobados en todo momento. La comercializadora de referencia dejará de aplicar el bono social desde el momento en el que no se cumplan los requisitos.

En el apartado 2 del artículo 18 se considera preferible suprimir esa mención a la comunicación de datos sin consentimiento del afectado por una referencia a los convenios que pueda suscribir la administración tributaria y las comercializadoras, como se explica a continuación.

El dato de renta, con independencia de lo general que sea, es un dato personal (definición del art. 3.a de la LOPD)<sup>11</sup>. Respecto del tratamiento de tales datos, el artículo 6 LOPD dispone que “*requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa*”. A tenor del artículo 11.1 de la misma Ley, la comunicación de datos personales también exige el consentimiento del afectado<sup>12</sup>. El apartado 2 del mismo artículo 11 se refiere a la comunicación de datos *sin* consentimiento, pero el supuesto aquí previsto no parece tener fácil acomodo en dicho artículo, salvo, acaso, en la letra c) del mismo<sup>13</sup>.

Las anteriores exigencias sobre el consentimiento del afectado se cumplen adecuadamente con la exigencia de que el cliente consienta expresamente la cesión y tratamiento de sus datos a efectos de la aplicación y supervisión del bono social (Anexo V del Proyecto de RD), así como mediante los convenios de colaboración a suscribir entre comercializadoras e instituciones.

En vista de lo anterior, la comunicación de datos sin consentimiento que el artículo autoriza arroja más dudas que claridad en este caso, siendo preferible la firma del oportuno convenio entre las comercializadoras y la administración competente en materia tributaria.

---

<sup>11</sup> “*Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”.

<sup>12</sup> Art. 11.1 LOPD: “*Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero [como sería el comercializador de referencia] para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado*”.

<sup>13</sup> Art. 11.2.c), citado “*El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:... c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros.*”

El Proyecto asigna en el artículo 18.3.3º la competencia para supervisar el bono social al MINETUR, se debería indicar que esta competencia debería ser sin perjuicio de las funciones de supervisión de esta CNMC en la Ley 3/2013.

La redacción del artículo 18 se modifica de la siguiente manera:

**“Artículo 18. Supervisión del bono social.**

*“1. Se habilita a las empresas suministradoras comercializadoras de referencia [...]*

*En estos casos, los comercializadores de referencia podrán adaptar los modelos del anexo V, no siendo necesario que el consumidor aporte documentación cuando la verificación se puede hacer de forma electrónica entre el comercializador de referencia y la institución pública correspondiente.*

*2. La administración competente en materia tributaria podrá comunicar a la suministradora comercializadora de referencia, previa suscripción del correspondiente convenio, si se cumplen los requisitos relativos al umbral de renta establecidos en el anexo III del presente real decreto, mediante un certificado o mediante los medios telemáticos que se establezcan a estos efectos, donde en el que se indique dicha circunstancia. En ningún caso el certificado incluirá el dato de la cuantía concreta de las rentas.*

*3. Este mecanismo se aplicará durante dos años, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción. Asimismo A estos efectos, las suministradoras comercializadoras de referencia podrán requerir de modo fehaciente a los titulares de suministros con bono social la documentación que acredite que siguen siendo válidas las circunstancias que le dan derecho a la aplicación del mecanismo de protección de acuerdo a los requisitos establecidos para ello, de acuerdo al anexo V del presente real decreto. En los casos en los que las empresas comercializadoras hayan firmado convenios de colaboración con las instituciones públicas para comprobar ciertos requisitos para tener la condición de consumidor vulnerable, los comercializadores de referencia no necesitarán hacer requerimiento alguno, no aplicando el bono social desde la fecha en que dejen de cumplirse los requisitos para beneficiarse del bono social.*

*~~En este caso,~~ La administración competente en materia tributaria comunicará, a solicitud del interesado, el certificado en el que se indique si cumplen los requisitos relativos al umbral de renta establecidos en el anexo III del presente real decreto.*

*El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en coordinación con el resto de organismos implicados, supervisará la correcta aplicación del bono social, que deberá ser conforme a lo dispuesto en el presente real decreto sin perjuicio de las funciones de supervisión asignadas a la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia.”*

**5.17 Artículo 21. Sobre el mecanismo de liquidación del bono social.**

El Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 45 y el Real Decreto ley 9/2013, indican que el bono social “será asumido por las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollen simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica”. Por tanto, el coste del

bono social ya no tendrá la consideración de coste liquidable, en contra de lo establecido en el apartado 2 de este artículo. El procedimiento de liquidación deberá ser establecido por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En este sentido cabe añadir señalar la siguiente cita del preámbulo del Real Decreto-ley 9/2013:

*“Es bien sabido que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2012, por la que se estimó el recurso ordinario 419/2010, declaró inaplicables, por una parte, el artículo 2.5 y el último párrafo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social relativos ambos a la asunción del coste del bono social por parte de determinadas empresas del sector; y por otra, la disposición adicional segunda de la Orden ITC/1723/2009, de 26 de junio [...], en la que se desarrolla el mecanismo de financiación del bono social, así como la disposición adicional tercera de la citada orden, que recoge las tarifas de referencia para su aplicación.*

*Por este motivo, y con el fin de dar cumplimiento a esta sentencia y dar continuidad a esta medida de protección adicional del derecho al suministro de electricidad [...] se estableció, el bono social como coste del sistema eléctrico [...].*

*No obstante, dicha solución, que fue adoptada a fin de subvenir de forma inmediata a la nueva situación determinada por la sentencia de 7 de febrero de 2012 y comportaba, en esencia, la traslación del coste del bono social al conjunto de los consumidores, nunca tuvo vocación de permanencia y se revela como especialmente inadecuada en el presente momento [...]*

*Partiendo de este hecho, y con el fin de contribuir a la necesaria y urgente reducción de costes del sistema, se juzga necesario modificar el régimen de reparto del coste introducido por la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, imponiendo, como obligación de servicio público, la asunción del coste del bono social a las matrices de las sociedades o grupos de sociedades que realicen actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica y que tengan el carácter de grupos verticalmente integrados”*

**“Artículo 21. Mecanismo de liquidación del bono social.**

*1. Antes del día 15 de cada mes, los comercializadores de referencia deberán presentar al organismo encargado de las liquidaciones de las actividades del sector la información de la facturación correspondiente al mes previo al inmediatamente anterior de los consumidores a quienes han aplicado el bono social, con desglose de períodos y facturación, para determinar la cuantía total aplicada y las liquidaciones asociadas*

~~2. Los descuentos realizados en concepto de bono social por los comercializadores de referencia tendrán la consideración de coste liquidable a efectos de la normativa que regula el procedimiento de liquidación de los costes regulados del sistema. Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se establecerán el procedimiento de liquidación y las aportaciones que correspondan a cada una de las empresas.~~

### **5.18 Artículo 22. Sobre la tarifa de último recurso de aplicación al consumidor vulnerable.**

Tal y como se ha indicado anteriormente, la inclusión de este artículo en el artículo 16.bis propuesto, hace necesaria la eliminación de este artículo.

~~“Artículo 22. Tarifa de último recurso de aplicación al consumidor vulnerable.~~

~~1. Para el cálculo de las cantidades a que da lugar la aplicación del mecanismo de protección del consumidor vulnerable de los consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor que teniendo derecho lo acrediten tal como se establece en el presente real decreto, se utilizarán como tarifas de último recurso las recogidas en el anexo IV del presente real decreto.~~

~~Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a modificar dichas tarifas de último recurso.”~~

### **5.19 Artículo 23. Sobre el listado de comercializadores de referencia de la CNMC.**

Con el fin de que el listado de la CNMC tenga actualizado cualquier dato referente a los comercializadores de referencia, se propone añadir un párrafo después del único que contiene este artículo.

~~“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [...].~~

~~Cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos definidos en este artículo, será comunicado por el comercializador de referencia a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que se produzcan.”~~

### **5.20 Artículo 24. Sobre las condiciones generales**

Se considera conveniente incluir la denominación “suministro de referencia” en el apartado 2 a) de este artículo, término utilizado posteriormente en el Proyecto.

En el apartado 4, teniendo en cuenta que se ha mantenido la redacción inicial dada en el artículo 3 apartado 2 del RD 1435/2002, cabe señalar que la palabra “sólo” fue eliminada

de dicha redacción por el fallo del Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de junio de 2004. En la medida en que los mismos razonamientos empleados por el Alto Tribunal para eliminar el referido inciso (el derecho de acceso reconocido a los comercializadores), siguen vigentes en la actualidad y se mantienen también en el APL, procede eliminar también ese inciso del proyecto de Real Decreto.

En el apartado 5, con el fin de evitar confusiones, se propone que los párrafos segundo y tercero pasen a ser puntos independientes, 6, y 7, respectivamente, de forma que quede claro que lo que regulan no va dirigido exclusivamente a los consumidores que contraten directamente el acceso con el distribuidor.

*“2. El suministro se podrá realizar:*

- a) Mediante contratos de suministro de referencia, es decir, contratos de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, y contratos de suministro de tarifas de último recurso.*
- b) Mediante contratos de suministro en mercado libre, que incluyen la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes.*

*3. [...]*

*4. En el caso en que un consumidor opte por contratar conjuntamente la adquisición de la energía y el acceso a las redes con un comercializador, dicho comercializador sólo podrá contratar con el distribuidor el acceso a las redes en nombre del consumidor o en su propio nombre, quedando obligado a comunicar la duración del contrato de suministro, el cual no será efectivo hasta que no se disponga del acceso a la red.*

*5. Los sujetos y los consumidores que opten por contratar de forma separada la adquisición de la energía y el acceso a la red, deberán contratar directamente con el distribuidor el acceso a las redes quedando obligados a acreditar el contrato de adquisición de energía, así como la duración del mismo y el sujeto concreto con quien lo tienen suscrito. 6. El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de contratar el suministro a su favor.*

*7. El certificado de la instalación eléctrica será custodiado por el distribuidor.*

*8. Las empresas comercializadoras de referencia o distribuidoras podrán negarse a suscribir contratos de suministro de referencia o de acceso [...] Así mismo, se podrá denegar la suscripción del contrato de suministro de referencia o de acceso a las redes cuando las instalaciones del consumidor no cumplan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.”*

## **5.21 Artículo 25. Condiciones generales del contrato de suministro.**

Tal y como ya se puso de manifiesto en el Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la SEE sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se considera que debe haber una excepción expresa a que el titular del contrato deba ser el efectivo usuario de la energía para contemplar la figura del gestor de cargas. Adicionalmente, cabe citar algunas consultas recibidas en esta Comisión en

las que las empresas han solicitado la posibilidad de ser titulares de un suministro sin ser el efectivo usuario de la energía, especialmente en el caso de las Empresas de Servicios Energéticos (ESEs). Esta opción les permitiría la posibilidad de negociar el contrato de suministro en el nombre del consumidor, por ejemplo en el caso de puntos de la Administración Pública, de forma más flexible y ágil, y en algunos casos agrupando varios suministros.

La propuesta de Real Decreto establece de forma general y para cualquier consumidor que los contratos de suministro han de ser anuales con posibilidad de prórrogas tácitas también anuales. Esta especial protección sobre la duración de los contratos con carácter general, tiene sentido para los consumidores más desprotegidos o desinformados como pueden ser los consumidores de Baja Tensión y menor tamaño, aunque para el resto de consumidores debería dejarse libertad a los comercializadores para que diseñen sus ofertas. Además esto haría coherente la limitación de la posibilidad de penalización que se establece en el párrafo segundo del apartado 2, acotada sólo para los consumidores de Baja Tensión.

Además, ha de tenerse en cuenta que pueden existir contratos tanto en Alta como en Baja Tensión de duración inferior a un año como son los eventuales o de temporada, por lo que debe preverse una excepción para estos contratos de suministro. Ello sería además coherente con la regulación que para los contratos de acceso de ese tipo, establece el artículo 27 bis.

Se propone también una mejora de redacción en relación a la posibilidad de penalizaciones para consumidores de Baja Tensión para que la penalización por rescisión de contrato únicamente resulte de aplicación durante el primer año de suministro.

Finalmente y en línea con lo propuesto en el artículo 5, se añade una excepción a la aplicación de la penalización prevista en el apartado 2.

Así lo anterior, la propuesta de redacción del artículo 25 quedaría de la siguiente manera:

*“1. El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.*

*Se exceptúa asimismo a las empresas de servicios energéticos, definidas en el Real Decreto Ley 6/2010. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio establecerá, mediante Orden Ministerial, el régimen de derechos y obligaciones de esas empresas en relación al suministro de electricidad, considerando en cualquier caso, que su actividad no suponga un menoscabo a la protección de los consumidores.*

*La regulación podrá contemplar otras excepciones a lo anterior para el caso de las empresas de servicios energéticos, definidas en el Real Decreto Ley 6/2010. Para ello, se debe realizar un desarrollo reglamentario, en particular, en lo referente a derechos y obligaciones de las mismas en relación al suministro de electricidad, considerando en cualquier caso, que su actividad no suponga un menoscabo a la protección de los consumidores.*

2. *La duración de los contratos de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor o de suministro en mercado libre será anual y se prorrogará tácitamente por plazos iguales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de establecer contratos de duración superior a un año para los consumidores de Alta Tensión, así como inferiores a un año para los contratos de suministro asociados a contratos de acceso eventuales y de temporada previstos en este real decreto. No obstante lo anterior, el consumidor podrá resolverlo antes de dicho plazo siempre que lo comunique fehacientemente a la empresa comercializadora con una anticipación mínima de quince días hábiles a la fecha en que desee la baja del suministro, todo ello sin perjuicio de las condiciones económicas que resulten en aplicación de la normativa tarifaria vigente.*

*En el caso en que, a causa del consumidor, se rescindiera un contrato de suministro de energía en baja tensión antes de iniciada la primera prórroga, las penalizaciones máximas por rescisión de contrato, cuando ésta esta rescisión cause daños al comercializador, no podrán exceder el 5% del precio del contrato por la energía estimada pendiente de suministro. A este efecto, se empleará el método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador.*

*~~No les será de aplicación la penalización anteriormente señalada a aquellos consumidores que, teniendo un contrato de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, rescindan el mismo para acogerse a un contrato en el mercado libre.~~*

*La penalización prevista en el párrafo anterior, no serán de aplicación en los siguientes casos:*

- a) A los consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, rescindan el mismo para acogerse a un contrato en el mercado libre.*
- b) A los consumidores en baja tensión que lleven siendo suministrados por el mismo comercializador más de un año.”*
- c) A los consumidores que se cambien de comercializador y que sobre el comercializador saliente se haya iniciado un procedimiento de extinción de la habilitación para ejercer la actividad de comercialización.*

## **5.22 Artículo 27. Sobre las condiciones del contrato de acceso a las redes.**

En relación a las garantías, el actual sistema de garantías que está definido en el Real Decreto 1955/2000, no cubre el objetivo real de los posibles impagos de los comercializadores a las distribuidoras. El nuevo texto propuesto mantiene el modo de fianza que deben depositar los consumidores a las distribuidoras a través de las comercializadoras, requiriendo adicionalmente una nueva garantía global a los comercializadores que no puede ser trasladada a los consumidores.

En relación al nuevo sistema de garantías de los comercializadores a los distribuidores que se recoge en el proyecto de Real Decreto, cabría valorar si es conveniente establecer dicha garantía dado que la misma podría tener un impacto negativo sobre la entrada de nuevos comercializadores. Asimismo cabe señalar que en esta Propuesta se ha reforzado el proceso de extinción de la habilitación para comercializar y, en el Informe 16/2013 de la

CNE, se propone tipificar como infracción muy grave del impago de peaje por parte de la comercializadora<sup>14</sup>. Cabe destacar igualmente que de las 137 comercializadoras activas a día de hoy, únicamente 4 casos han incurrido en impago de peaje con carácter generalizado. Adicionalmente, una medida de este tipo podría acabar siendo trasladada al consumidor con el consiguiente incremento del coste de suministro.

*“3. En el caso de que un consumidor [...]*

*En dicho informe, el encargado de la lectura deberá certificar que el suministro se realizará de forma simultánea por las ~~des~~ líneas cuyo contrato de acceso se pretende unificar.*

*[...]*

*10. La empresa distribuidora podrá exigir, en el momento de la contratación del acceso a las redes, la entrega de un depósito de garantía bien directamente a los consumidores o a los comercializadores en el caso de que éstos contraten el acceso en nombre del consumidor, de acuerdo a lo siguiente:*

*a) El depósito de garantía para consumidores en baja tensión será un importe igual a la facturación teórica mensual del acceso en el momento de la contratación correspondiente a cincuenta horas de utilización de la potencia contratada.*

*b) Para consumidores en alta tensión, el depósito de garantía será un importe igual a la facturación teórica mensual correspondiente a considerar una utilización de un 40% de la potencia contratada.*

*c) En el caso de que el comercializador haya contratado con la empresa distribuidora el acceso a las redes en nombre del consumidor, los importes definidos en los apartados a) y b) se verán aumentados en un 20% en concepto de depósito de garantía del comercializador. Esta cuantía adicional se considerará adscrita al comercializador, que no podrá repercutirla al consumidor con el que haya suscrito el contrato.*

### **5.23 Artículo 28. Sobre los consumidores sin derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.**

Tal y como ya ha puesto de manifiesto en numerosos informes sobre las propuestas de peajes de acceso y como también se indicó en el Informe 34/2011 de la CNE sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la implantación de un plazo máximo previsto y la posterior ampliación sistemática de este plazo máximo y tras el cual se propone la suspensión del suministro, no parece tener ningún sentido puesto que el número de consumidores en esta situación ha ido reduciéndose de forma significativa. Por tanto, se considera más operativo no volver a introducir un plazo máximo, y mantener de forma permanente un precio disuasorio que puedan satisfacer los consumidores que transitoriamente se queden sin

---

<sup>14</sup> “El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de cargos, precios, tarifas, tarifas de último recurso y peajes, o de los criterios de recaudación, cuando suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso por parte del comercializador al distribuidor en los términos del apartado d) del artículo 46.1 de la presente Ley”

contrato y que no tengan derecho al PVPC. El siguiente cuadro muestra la evolución experimentada por el número de consumidores en esta situación, que como puede apreciarse se ha ido reduciendo significativamente:

**Cuadro 2. Evolución del número de consumidores sin derecho a tarifa de último recurso vigente suministrados por un CUR**

Tipo de consumidor\ CUR	jul-10	dic-10	jul-11	dic-11	jul-12	dic-12	may-13
Grandes Clientes (AT)	443	277	189	857	188	334	164
Grandes Clientes (BT)*	5.455	2.312	1.362	615	304	224	278
AAPP (Alta tensión)	2.329	1.626	1.156	861	621	617	457
AAPP (Baja Tensión)	63.191	41.189	23.793	17.925	10.076	9.394	7.793
Pymes (AT)	6.288	2.449	1.642	1.290	1.022	1.064	853
Pymes (BT)	45.528	33.458	21.697	17.078	12.616	11.406	9.934
Domésticos (AT)	50	81	115	121	134	136	138
Domésticos (BT)	81.742	54.489	36.200	28.780	24.503	22.324	20.570
Otros (AT)	29	12	38	30	22	27	34
Otros (BT)	451	364	194	185	208	221	245
<b>Total</b>	<b>205.506</b>	<b>136.257</b>	<b>86.386</b>	<b>67.742</b>	<b>49.694</b>	<b>45.747</b>	<b>40.466</b>
% Sumi Esenciales (aprox)		22%	20%	20%	18%	16%	14%

Por otra parte, la propuesta contempla toda la casuística puesta de manifiesto sobre los plazos y comunicaciones entre agentes en los documentos elaborados por OCSUM para los consumidores que carecen de un contrato en vigor y han de ser suministrados por la comercializadora de referencia.

No obstante lo anterior, se realizan una serie de matizaciones sobre el contenido de los plazos:

- La comunicación del distribuidor al comercializador de referencia debe incluir el número de suministros que deben asumir para ir preparando la contratación de los mismos y la comunicación sobre aquellos puntos de suministro que le ha ido informando que debe asumir y sobre los que con posterioridad ha recibido una solicitud de cambio de comercializador.
- De forma análoga a lo previsto en el artículo 29 para los consumidores con derecho a PVPC, se propone añadir el mismo párrafo eximiéndole del deber de suministrar, para proteger al comercializador de referencia de situaciones de impago de consumidores de forma sistemática.

No quedan definidos la metodología de cálculo ni los precios para los consumidores que carecen de contrato en vigor, remitiendo el texto de la norma a futuro desarrollo posterior. Ha de señalarse, que dicha metodología debería prever la definición de varias tarifas de

referencia en la tarifa de último recurso para clientes que sin tener derecho al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC) queden sin contrato, y que debe incluir un coste de energía suficiente para el suministro de estos clientes, el peaje de transporte y distribución correspondiente a su potencia contratada, otros cargos regulados, el coste comercial que se determine y un recargo que incentive la contratación de estos clientes en el mercado libre que será un ingreso del sistema. Si se establece una única referencia de precios disuasorios, tal y como existe en la actualidad, se estaría creando una barrera a la competencia y un perjuicio económico al comercializador de referencia, teniendo en cuenta que por debajo del mismo subyacen diversas tarifas de peajes de acceso, que en algunos casos son mayores a la del PVPC.

*“1. Además de lo establecido en el artículo 7 del presente real decreto, el comercializador de referencia perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución deberá atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad. En el caso de que el consumidor pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de referencia perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, el comercializador de referencia será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.*

~~*El periodo máximo en el que se permitirá la situación a que se refiere el párrafo anterior, y la tarifa de último recurso que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida durante el periodo en que carezcan de un contrato en vigor con un comercializador serán fijados por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Este precio evolucionará en el tiempo de forma que incentive a la firma del correspondiente contrato.*~~

~~*Si transcurrido dicho plazo el consumidor continúa sin contrato, la comercializadora de referencia podrá solicitar la baja del contrato de acceso, que una vez activada conllevará la suspensión y cierre del suministro, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II del título II del presente real decreto.*~~

*2. Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo, o finalizara la duración del contrato, el comercializador lo deberá notificar al consumidor y al distribuidor al que esté conectado con una antelación mínima de un mes. En dicha comunicación el comercializador saliente indicará el motivo de la rescisión, así como todos los datos que sean necesarios para facturar a estos clientes.*

*La notificación se enviará al consumidor por correo certificado o cualquier otro medio que garantice fehacientemente su recepción, y en ella se señalará que, salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de ~~adquisición~~ suministro de energía con otro comercializador, pasará a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.*

*A su vez, el distribuidor informará al comercializador de referencia con una antelación de diez días de los consumidores que se han quedado sin contrato y que podrían ser suministrados por él si no formalizan otro contrato en ese periodo. En dicha comunicación el distribuidor dará traslado al comercializador de referencia de los datos que le ha informado el comercializador saliente indicándole además la fecha prevista de activación del contrato.*

Una vez transcurrido el plazo que ha indicado el comercializador saliente como fecha de fin de contrato de suministro de energía, y si el distribuidor no ha recibido otra solicitud de cambio de suministrador asociado al consumidor que se ha quedado sin contrato, el distribuidor procederá a activar el contrato de suministro con el comercializador de referencia. El distribuidor deberá informar al comercializador de referencia sobre los cambios de comercializador aceptados a otros comercializadores y que por tanto ya no tengan la obligación de asumir.

Una vez llegada la fecha de activación del contrato y en el caso de que el comercializador de referencia no haya recibido ninguna comunicación adicional del distribuidor referente a que el consumidor haya contratado con algún otro comercializador, el El comercializador de referencia procederá, en un plazo de quince días hábiles desde la fecha de notificación, salvo que en dicho periodo el comercializador indicase lo contrario o el consumidor acreditase un nuevo contrato de adquisición de energía con un comercializador, a activar el contrato de suministro y a enviar al consumidor las condiciones generales del contrato, lo que supondrá a todos los efectos la formalización del mismo. En la misma comunicación se indicará al cliente que, si no contrata en el mercado libre antes de transcurrido el periodo máximo establecido para esta situación, se iniciarán los trámites para proceder a la suspensión del suministro y a la baja definitiva del contrato.

Los sujetos implicados en este proceso facilitarán el intercambio de la información necesaria para su ejecución, entre otra, la relativa a los datos necesarios para la facturación del consumidor afectado.

Cuando el comercializador de energía eléctrica no hubiera comunicado al consumidor y a la empresa distribuidora la extinción del contrato de suministro, la empresa distribuidora y la comercializadora de referencia quedarán exoneradas de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor, que será a cargo del comercializador saliente.

3. El comercializador de referencia quedará exceptuado de la obligación establecida en los apartados anteriores cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de corte por impago. En todo caso, se considerará que el consumidor está incurso en un procedimiento por impago cuando el comercializador haya remitido al distribuidor notificación de la petición de corte por impago, siendo este mismo documento el justificante del inicio del procedimiento. En estos casos, el distribuidor aplicará a dichos consumidores lo dispuesto en el capítulo II del título II del presente real decreto para estos supuestos.

Asimismo, también quedará eximido en el supuesto de que el consumidor adeude alguna cantidad al propio comercializador de referencia, en cuyo caso éste podrá solicitar al distribuidor que aplique lo previsto en el párrafo anterior.”

## **5.24 Artículo 29. Sobre los consumidores con derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.**

Se incluyen las modificaciones necesarias para que el procedimiento de notificación y traspaso de los consumidores con derecho a PVPC sea paralelo a lo establecido en el artículo 28 para los consumidores sin derecho a PVPC.

“1. Los consumidores con derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor que se queden sin contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad pasarán a ser suministrados por el comercializador de referencia perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una su zona de

distribución. En el caso de que el consumidor pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de referencia perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, el comercializador de referencia será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.

El precio que deberán pagar estos consumidores al comercializador de referencia por la electricidad consumida será el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, con o sin discriminación horaria, según la modalidad que tuvieran anteriormente contratada.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el comercializador saliente del que provengan los consumidores deberá comunicar al consumidor y al distribuidor la extinción del contrato de suministro, indicando el motivo de dicha extinción, con la una antelación mínima de un mes prevista, e incluirá en dicha comunicación todos los datos que sean necesarios para facturar a estos clientes. ~~Antes de la fecha de resolución~~ A su vez, el distribuidor informará al comercializador de referencia con una antelación de diez días de los consumidores que se han quedado sin contrato y que podrían ser suministrados por él si no formalizan otro contrato en ese periodo, y salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de suministro con otro comercializador, el distribuidor comunicará dichos datos al comercializador de referencia que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores ~~quien~~ y procederá a activar el contrato de suministro a dicho comercializador de referencia. El comercializador de referencia por su parte, procederá y a enviar al consumidor las condiciones generales del contrato lo que supondrá a todos los efectos la formalización del mismo.

3. El comercializador de referencia, en la primera factura que emita a estos clientes, les informará que han pasado a ser suministrados por dicha empresa y que, en cualquier caso, tienen derecho a contratar el suministro con otro comercializador, indicando que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su página web dispone del listado actualizado de comercializadores.

4. El comercializador de referencia quedará exceptuado de la obligación de suministro establecida en el apartado 1 cuando el contrato de suministro o de acceso previo hubiera sido rescindido por impago o cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de suspensión del suministro por falta de pago. En estos casos, el distribuidor aplicará a dichos consumidores lo dispuesto en el capítulo II del título II del presente real decreto.

Asimismo, también quedará eximido en el supuesto de que el consumidor adeude alguna cantidad al propio comercializador de referencia, en cuyo caso éste podrá solicitar al distribuidor que aplique lo previsto en el párrafo anterior.

Los sujetos implicados en este proceso facilitarán el intercambio de la información necesaria para su ejecución, entre otra, la relativa a los datos necesarios para la facturación del consumidor afectado.”

## **5.25 Artículo 31. Sobre el procedimiento de cambio de suministrador.**

A continuación se realiza una serie de propuestas de modificación del articulado que comprende las fases de la secuencia completa del proceso de cambio de suministrador. La justificación de cada uno de los apartados sería la siguiente:

- Modificaciones en los apartados a) y b): El consumidor da comienzo al proceso con la firma de un contrato y es la comercializadora la que realiza la solicitud de cambio de comercializador. Al respecto, esta Comisión considera que debe ser

responsabilidad del comercializador entrante la obligación y custodia del contrato suscrito entre el consumidor y ella misma, y el distribuidor no debe realizar labores de comprobación de la efectiva existencia o no de dicho contrato. De permitirse que el distribuidor realice labores de comprobación se corre el riesgo de incurrir en retrasos injustificados, además de establecer de forma innecesaria una obligación al distribuidor teniendo en cuenta que habría que darle también un tiempo suficiente para que compruebe la veracidad del contrato suscrito<sup>15</sup>. Así lo anterior y con el fin de agilizar el proceso y definir las responsabilidades de forma clara, se propone eliminar que el comercializador tenga que dar el traslado de cualquier tema relacionado con el contrato de suministro entre el comercializador y su cliente, cualquiera que sea su soporte<sup>16</sup>.

- Respecto a las letras d) y e) deben intercambiarse, dado que temporalmente primero responde a la distribuidora a la comercializadora entrante con la aceptación o rechazo de la solicitud de cambio y posteriormente se contestaría al consumidor sobre la aceptación de su solicitud por la comercializadora entrante. En relación a la comunicación de la comercializadora entrante al consumidor de la aceptación o rechazo de su solicitud, se considera que dicha comunicación se debería realizar, de ser posible, a través de cauces ágiles, por ejemplo a través de sms al teléfono móvil del consumidor.
- En caso de rechazo, no resulta necesario que se informe a la comercializadora saliente, por lo que se propone la modificación del punto e) de este artículo.

En el apartado f) debe preverse que el proceso de cambio de suministrador pueda implicar actuaciones en las instalaciones de distribución. Adicionalmente en dicho apartado no se considera necesario que el distribuidor solicite el dato de lectura a los consumidores, teniendo en cuenta que ya está previsto que en caso de no poder realizar una lectura real en la fecha solicitada, puede estimarse.

Se propone mover el apartado 2 al 1, al contener el 2 las definiciones de comercializadora entrante y saliente, que son utilizadas en el 1.

Se propone mover el contenido referido a la Circular de la CNMC sobre los procesos y procedimientos de cambio de comercializador del artículo 33 a este artículo, que resulta más general y amplio de contenido.

---

<sup>15</sup> En este sentido se ha pronunciado esta Comisión en su Informe sobre la Evolución de la Competencia en los Mercados de Gas y Electricidad 2008-2010, y Avance 2011, septiembre 2012, donde se señala que “*Dado el grado elevado de integración vertical entre distribución y comercialización de los principales grupos empresariales energéticos, es especialmente necesario asegurar la máxima neutralidad de los distribuidores en el desempeño de las actuaciones relacionadas con el cambio de suministrador*”.

<sup>16</sup> En Resolución (EXPTE. S/0184/09 GAS NATURAL) de 29 de julio de 2011, la CNC sancionó a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG y a GAS NATURAL SDG una conducta de abuso de posición de dominio por la negativa de tramitar las solicitudes de cambio de suministrador presentadas por IBERDROLA en las que la conformidad del cliente se había producido telefónicamente.

“1. Se entiende por comercializadora entrante la nueva comercializadora que suministrará al consumidor una vez se haya efectuado el cambio.

Por comercializadora saliente se entiende la comercializadora que suministraba al consumidor con anterioridad al momento en que el cambio de suministrador sea efectivo.

2. Los procedimientos de cambio de suministrador comprenderán las fases siguientes:

a) ~~Solicitud de cambio de suministrador~~ Formalización y firma de un contrato de suministro de energía eléctrica por el consumidor, dirigida a con la nueva comercializadora entrante o, en caso de ser consumidor directo en mercado, a la distribuidora. Esta fase no resultará de aplicación en el caso de ser un consumidor directo en mercado.

b) ~~Traslado de la solicitud de cambio de suministrador contrato~~ por la comercializadora entrante a la distribuidora o por el propio consumidor en caso de ser consumidor directo en mercado.

c) Verificación por la distribuidora de los parámetros técnicos e identificativos del punto de suministro que figuran en la solicitud de cambio o modificación contractual.

d) Respuesta de la distribuidora a la comercializadora entrante, o en su caso, al consumidor directo en mercado, con aceptación o rechazo, a la solicitud de cambio o modificación contractual recibida. Comunicación de aceptación, o rechazo del cambio a la comercializadora saliente.

~~d)~~ Contestación al consumidor de aceptación o rechazo de su solicitud por la comercializadora entrante.

f) Ejecución, en su caso, de las actuaciones técnicas por parte de la distribuidora. El plazo máximo para estas actuaciones será el establecido en la normativa vigente.

~~fg)~~ Lectura o estimación de lectura en la fecha de cambio por el distribuidor o solicitud de lectura del distribuidor al consumidor.

gh) Comunicación de activación del cambio, que coincidirá con la activación del contrato de acceso, del distribuidor a la comercializadora entrante o en su caso, al consumidor directo en mercado, y a la comercializadora saliente. Esta activación del cambio coincidirá con la activación del contrato de acceso.

.3. Los procedimientos que se establezcan referidos a las distintas fases y procesos específicos del cambio de suministrador, serán aprobados por Circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia y de forma motivada, y publicados en su página web.”

## **5.26 Artículo 32. Sobre las condiciones generales.**

En el artículo 32 parecen confundirse las condiciones generales de la solicitud de cambio de suministrador que realiza el consumidor al comercializador con la solicitud de cambio del nuevo comercializador al distribuidor por lo que deberá aclararse. En particular, no se considera necesario que las solicitudes del comercializador al distribuidor contengan muchos datos que el propio distribuidor ya conoce o que no son necesarios para tramitar un cambio y que sólo pueden dar lugar a rechazos indebidos.

Nuevamente se considera que debe quedar claro que la solicitud de cambio de comercializador la realiza el comercializador al distribuidor y matizar de nuevo que el responsable de la custodia del contrato y de disponer de la voluntad del consumidor es en todo momento responsabilidad del comercializador entrante y no resulta necesario el traslado en soporte físico al distribuidor a efectos de que valide el cambio.

El apartado 2 especifica el contenido de las solicitudes de cambio de suministrador. Para evitar confusión, debe indicarse que éste es el contenido de la solicitud de cambio de suministrador que debe ser enviada por el comercializador al distribuidor para solicitar el cambio. En el apartado 3 se menciona que la contratación por escrito deberá realizarse por correo certificado o en la misma oficina de la empresa comercializadora lo que parece excluir la contratación fuera de los locales de la empresa o limitarla a la venta telefónica. Esto es contradictorio con el apartado 4 del mismo proyecto de Real Decreto que permite la acreditación de la conformidad expresa del cambio por cualquier medio que permita tener constancia de la misma.

En el caso de contrato a través de venta telefónica deberá precisarse si se entiende o no formalizado el mismo con la recepción del contrato por escrito (sin necesidad de su devolución firmada por el consumidor) ya que en la actualidad es fuente de confusión. Así, el borrador de 24 de julio de 2012 del *“Anteproyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 19 de abril de 2013”*, propone incluir la obligación de envío en su *“artículo 98 Requisitos formales de los contratos a distancia”*.

*“(…)”*

*6. En caso de que un contrato a distancia vaya a celebrarse por teléfono, el empresario deberá confirmar la oferta al consumidor por escrito o, salvo oposición expresa del consumidor y usuario, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor sólo quedará vinculado una vez que haya firmado la oferta o enviado su acuerdo por escrito.”*

Por ello y a la espera de la promulgación de la Ley de Defensa de los Consumidores, que evidentemente podrá variar respecto del texto transcrito, es necesario acomodar la presente propuesta.

Con referencia al apartado 4 sobre la determinación del consentimiento expreso por parte del consumidor, se debe destacar que, tal y como se ha mencionado al inicio de este apartado y como ya se ha pronunciado esta Comisión con anterioridad, en los Informes 32/2011 y 34/2011 de propuesta de modificación del RD 1434/2002 y del RD 1955/2000 respectivamente, y en diversos expedientes posteriores<sup>17</sup>, de los distintos agentes que

---

<sup>17</sup> Por ejemplo en la consulta de ASEME, aprobado por el Consejo de la CNE el 28 de febrero de 2013, sobre la acreditación del justo título en los procesos de cambio de suministro y de cambio de titular del contrato de acceso a la red: *“No es necesario el envío de la documentación relativa al justo título al distribuidor eléctrico en el proceso de cambio de comercializador con cambio de titular simultáneo; considerando que la función de comprobación por parte del distribuidor debe entenderse esencialmente*

intervienen en el proceso de cambio de suministrador, la responsabilidad de disponer de la información que da soporte al consentimiento del consumidor reside en el comercializador entrante, a pesar del interés mostrado por otros agentes, por ejemplo los distribuidores, en poder verificar también el consentimiento otorgado. Este procedimiento, establecido en aras a favorecer la competencia en la medida que facilita la gestión del cambio de suministrador, requiere ser particularmente exigente con el cumplimiento de la normativa de verificación del consentimiento expreso por parte del comercializador entrante.

Esta Comisión ha constatado a través de su función de supervisión del cambio de suministrador que existe una carencia regulatoria respecto a cómo se acredita exactamente el consentimiento expreso<sup>18</sup>, y qué tipo de documentación o requisitos son necesarios, salvo para el caso de la contratación telefónica en el sector de gas, en que se precisa el procedimiento a seguir para realizar la contratación y establecer la conformidad del consumidor.

Se ha comprobado que un número significativo de cambios en los sectores del gas natural y eléctrico han sido afectados por esta situación de indefinición que no permitía establecer de modo unívoco el consentimiento del titular o usuario con justo título. Así, por ejemplo entre los casos más comunes se encontraron en la contratación presencial fueron situaciones en las que no se podía vincular la firma del contrato con la del titular del punto de suministro, o situaciones en que la firma del contrato es realizada por alguien que no es titular del punto de suministro y que no acredita ser el usuario con justo título. En concreto para el caso del sector eléctrico, a partir de muestras estadísticas se ha encontrado que unos 35.000 cambios podrían haberse visto afectados por esta falta de concreción en el año 2010, pudiendo encontrarse entre estos cambios potenciales cambios sin consentimiento o contrataciones fraudulentas o de venta abusiva. Este hecho impide una adecuada supervisión por parte de la CNE del cambio de suministrador, y en concreto de la supervisión de verificación del consentimiento efectivo<sup>19</sup>; además de incidir en la supervisión de las medidas de protección de los consumidores, siendo precisamente la acreditación del consentimiento expreso una de estas medidas.

---

*como contraste de las características técnicas de un determinado punto de suministro objeto de la solicitud de cambio, tratándose de los datos del apartado a) al v) del artículo 7.1 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre por el que se regula las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.”*

<sup>18</sup>Como se expone en el “Informe de supervisión de la cne sobre la verificación del efectivo consentimiento del consumidor en el cambio de suministrador en 2010” aprobado el 11 de julio de 2013.

<sup>19</sup> Actualmente la CNE supervisa la función q) de OCSUM: “Verificar, mediante el sistema o sistemas creados o desarrollados por la Oficina, que los consumidores han otorgado su efectivo consentimiento al cambio de suministrador”.

Es por ello que esta Comisión considera necesario que se desarrolle normativa al respecto, con rango normativo inferior a este Real Decreto que permitan ser más específicos en los requisitos para acreditar el consentimiento expreso, y facilitar en caso de ser necesario posibles cambios posteriores. Ejemplo de los requisitos de detalle que se podrían exigir para la contratación presencial (tanto en oficina comercial como fuera de ella) a fin de clarificar los casos arriba mencionados serían: la fotocopia del documento nacional de identidad que permitiría contrastar unívocamente la firma del titular del punto de suministro, y documentos que acrediten el justo título en caso de la firma del no titular del punto de suministro. De este modo se determinarían explícitamente en un reglamento o similar los requisitos de detalle sobre cómo se acredita el consentimiento expreso según el tipo de contratación (telefónica, telemática, presencial, etc.), de modo análogo a la Resolución del 12 de abril de 2011 de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) por la que se aprueba el procedimiento marco de contratación telefónica, electrónica y telemática para el mercado de gas natural.

En el apartado 6, que se refiere a la suspensión de suministro por parte de la distribuidora en caso de impago, remitiéndose al capítulo II del título II, se recuerda lo previsto en el apartado 6 del artículo 24 (posibilidad de empresas comercializadoras y distribuidoras a negarse a suscribir contratos de suministro o de acceso a redes en caso de impago bajo ciertas condiciones).

En relación al apartado 7 se considera necesario comenzar este apartado con “*Sin perjuicio del derecho de desistimiento reconocido en la normativa general de Defensa de los Consumidores y Usuarios* “. Con esa redacción se salva la posible contradicción que podría haber entre lo previsto en ese artículo 32 y el derecho de desistimiento del consumidor, a la vez que se evita citar la normativa que actualmente regula ese derecho, (contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales) dado que previsiblemente será derogada.

Asimismo la aplicación de las penalizaciones previstas en el artículo 32.7 en su letra b), para el caso de anulación de los contratos, podrían ser contrarias al derecho de desistimiento de los contratos a distancia, el cual no debe generar coste alguno al consumidor. Se señala que dicho plazo, que actualmente es de siete días, se amplía a catorce en el Anteproyecto de Ley por el que modifica la normativa sobre consumidores y Usuarios.

Además, en el apartado 7 se propone limitar a 4 meses el periodo máximo en el que puede solicitarse una reposición pues en el informe 34/2011 de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el proyecto de RD 1955/2000 se establecía el plazo de 4 meses, sin haber realizado comentarios al respecto esta Comisión. También se

hace notar que en el documento de OCSUM “GTP – Reposiciones en Gas y Electricidad” se propone un plazo de 120 días naturales desde la fecha de la activación en caso de reposiciones con acuerdo expreso de comercializadores. En cualquier caso, este plazo máximo debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los consumidores. Así, si el comercializador no cumple con el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, el plazo de ejercicio es de tres meses, ahora bien, la Directiva 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores, amplía el plazo a doce meses en caso de omisión de información sobre el derecho de desistimiento.

Además, debería permitirse la reposición a instancias del antiguo comercializador que es el que tiene un contrato válido con el cliente debido a que el nuevo comercializador podría no admitir los motivos del cliente como causa válida.

Por otra parte, debe entenderse que las cláusulas por extinción de contrato, no deberán impedir el ejercicio libre del desistimiento ni permitirán otros cargos adicionales.

El sistema no está preparado para permitir la opción de contratar la energía con varios comercializadores en distintos periodos horarios por eso se propone su eliminación, por lo que se propone la eliminación del apartado 10.

*“1. Cualquier consumidor con suministro de energía eléctrica podrá solicitar al distribuidor, por sí mismo, en caso de ser consumidor directo en mercado, o a través de la empresa comercializadora que vaya a suministrarle, un cambio de suministrador.*

*2. Las solicitudes de cambio de suministrador del comercializador al distribuidor deberán recoger al menos la información siguiente:*

*a. Fecha de la solicitud o comunicación.*

*b. Identificación del consumidor: CIF/NIF del cliente, nombre, domicilio, teléfono y persona de contacto a efectos de actuaciones en campo.*

*c. Identificación del punto de suministro (CUPS).*

*d. Conformidad del cliente con el cambio de suministrador. A estos efectos bastará una mera declaración responsable dentro del contenido de dicha solicitud indicando que dispone del correspondiente contrato de suministro y de la conformidad del cliente al cambio, no siendo necesario el trasladar la documentación física al distribuidor.*

*e. ~~Empresa que está realizando el suministro.~~*

*f. Empresa que va a realizar el suministro.*

*g. Empresa encargada de lectura de la medida.*

*h. ~~Características y propiedad de los equipos de medida.~~*

*i. Condiciones de la nueva contratación (Precios, Potencias contratadas, Peajes, etc.), que permitan efectuar la facturación del consumo y/o los peajes y precios asociados.*

*j. Tipo de contrato y duración del mismo.*

*k. Fecha para la que se solicita el cambio, sin perjuicio de los plazos establecidos en el presente real decreto.*

*3. Los consumidores podrán realizar sus solicitudes a los comercializadores:*

- a) personalmente en las oficinas de la empresa comercializadora,
- b) por escrito mediante correo certificado o cualquier otro medio escrito que pueda establecer el comercializador a dichos efectos,
- c) por los medios informáticos que se deben habilitar para ello,
- d) por teléfono.

*En dichas comunicaciones se deberá hacer constar fehacientemente la fecha de la solicitud y la de recepción por parte del comercializador, así como la conformidad expresa al cambio por parte del consumidor.*

Los consumidores con peaje directo podrán realizar sus solicitudes a los distribuidores por los medios que habiliten para tal efecto.

4. Se entenderá que el cliente ha dado su conformidad expresa para el cambio de suministrador siempre que ésta sea efectuada por cualquier medio que permita tener constancia de la misma, lo que incluirá tanto la contratación por escrito, como la contratación telefónica o la electrónica, reguladas por el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las restantes condiciones generales establecidas para el cambio de suministrador.

A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará por resolución un procedimiento marco de contratación telefónica, electrónica y telemática para el mercado de energía eléctrica.

~~El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor, si bien, a efectos de validar el cambio, podrá ser suficiente dar traslado en soporte electrónico al distribuidor de la voluntad inequívoca del cliente.~~

~~En los casos en que la solicitud de cambio de suministrador se lleve a cabo telefónicamente, o fuera del establecimiento comercial el consumidor podrá exigir al suministrador el envío del contrato al domicilio que haya comunicado a efectos de notificaciones, sin que se formalice el mismo telefónicamente. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas a este respecto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. En caso de que un contrato a distancia vaya a celebrarse por teléfono, el comercializador deberá confirmar la oferta al consumidor por escrito o, salvo oposición expresa del consumidor y usuario, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor sólo quedará vinculado una vez que haya firmado la oferta o enviado su acuerdo por escrito.~~

5. En aquellos casos en que el cambio de suministrador lleve asociado el paso de Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor a peaje de acceso, o al revés, de manera que el cambio suponga sólo una modificación de modalidad de contratación, o en el caso en que exista cambio de suministrador manteniendo las mismas condiciones y modalidad de contratación, no procederá cargo adicional alguno. En el caso de que se modifique la potencia contratada o se realicen actuaciones exigibles sobre los aparatos de medida y control o sobre las instalaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

6. El cambio de suministrador no extinguirá las obligaciones de pago que se hubieran contraído entre los sujetos como consecuencia de la modalidad de contratación anterior,

*manteniéndose, en particular, la posibilidad de suspensión del suministro por parte de los distribuidores, por la falta del pago de las cantidades adeudadas antes del cambio, en los casos y con las condiciones previstas en capítulo II del título II del presente real decreto. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.6 del presente real decreto.*

*7. Sin perjuicio del derecho de desistimiento reconocido en la normativa general de Defensa de los Consumidores y Usuarios En un proceso de cambio de suministrador, los consumidores y los comercializadores podrán solicitar que se realice una anulación, en tanto no se haya activado el cambio o se hayan comenzado las actuaciones en campo si fuesen precisas. Si con posterioridad a estos hechos se produce una solicitud de anulación del cambio, se entenderá como una reposición, procediendo en un plazo máximo de cuatro meses desde la activación del cambio indebido, de acuerdo a lo siguiente:*

*a) En caso de que la reposición sea motivada por un cambio de suministrador debido a un error no imputable al consumidor o a un traspaso en contra de la voluntad del consumidor, se procederá por parte del nuevo comercializador a anular las facturas que hubieran sido emitidas, y a la emisión de las facturas correspondientes por el antiguo comercializador durante el periodo en el que el consumidor fue transferido en contra de su voluntad.*

*En este caso, será por cuenta del nuevo comercializador tanto el coste de reposición, como el de la energía y del peaje de acceso, hasta que se produzca la activación a la situación anterior al cambio. Todo ello sin perjuicio de las cláusulas previstas en el contrato entre el comercializador y el consumidor.*

*b) En caso de que la causa de la reposición sea debida a un cambio de decisión del consumidor tras la firma del contrato con el nuevo comercializador, entonces las facturas emitidas por el nuevo comercializador se considerarán correctas, sin que deba procederse a la anulación de las mismas una vez devuelto el consumidor a su situación anterior. ~~Todo ello sin perjuicio de las cláusulas previstas en el contrato entre el comercializador y el consumidor, y de lo dispuesto respecto a penalizaciones máximas por rescisión de contrato.~~*

*[...]*

*8. El plazo máximo para el cambio de suministrador será de tres semanas, contadas desde la recepción de la solicitud de cambio por el distribuidor y el de cierre de las liquidaciones con el suministrador saliente se realizará en el plazo de seis semanas como máximo, contados a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador.*

*No obstante lo anterior, en aquellos puntos de suministro en que no se precise realizar actuaciones sobre las instalaciones, el consumidor podrá optar por que el cambio de suministrador se haga dentro del plazo de quince días siguientes a la solicitud, o cuando corresponda según ciclo de lectura, lo que comunicará al comercializador cuando éste actúe ~~como mandatario o sustituto~~ en nombre suyo.*

*Asimismo, para los puntos de medida de tipo 4 y 5 de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, el cambio de suministrador podrá realizarse también en fecha elegida por el consumidor, sin perjuicio de los plazos vigentes en cada momento necesarios para realizar dicho cambio.*

*En aquellos puntos de suministro en los que se precise que el distribuidor realice actuaciones sobre las instalaciones, el cambio se producirá cuando se realicen las citadas*

actuaciones, que en todo caso deberán ajustarse a los plazos establecidos. Con este fin el distribuidor procederá a realizar el cierre de lecturas junto con las actuaciones en las instalaciones.

9. La estimación de medida cuando el cambio de suministrador se produzca fuera de ciclo de lectura, se realizará conforme al método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador.

~~10. En aquellos puntos de suministro que no dispongan de registro de consumo horario, no podrá contratarse simultáneamente la adquisición de energía con más de un comercializador. En el caso en que dispongan de registro de consumo horario, sólo podrán contratar con un único comercializador en cada período de liquidación de la energía."~~

### **5.27 Artículo 33. Sobre las condiciones, plazos, medios y sistemas de comunicación de las solicitudes de modificación de la forma de contratación**

De conformidad con la propuesta ya realizada por esta CNE en el año 2011 sobre la modificación del RD 1955/2000<sup>20</sup>, se propone ampliar a 7 días hábiles el plazo en el que los comercializadores han de trasladar a la distribuidora la solicitud del acceso desde el momento de la contratación. Ha de tenerse en cuenta que la comercializadora debe llevar a cabo los correspondientes controles de calidad que aseguren que la contratación es correcta (confirmación telefónica, etc...).

En el caso de que la contratación prevea un plazo de desistimiento, se propone que el plazo que tiene el comercializador para tramitar un contrato firmado con un consumidor sea superior al plazo de desistimiento más 2 días. Durante este plazo, el consumidor puede comunicar su disconformidad con la contratación a distancia realizada, por lo que, si dentro de este plazo, el comercializador tramitara la solicitud con el distribuidor, se podría llevar a cabo un cambio que deberá deshacerse, con la consiguiente problemática y confusión que conlleva la anulación de dicho proceso.

En coherencia con la consideración del artículo 32, se propone adaptar el segundo párrafo para que sean los distribuidores los que comuniquen a los comercializadores la aceptación o rechazo del cambio solicitado por el comercializador, estableciendo la obligación al comercializador de informar sobre la aceptación del cambio.

Tampoco parece tener sentido que esta Comisión regule mediante Circular la manera en la que los consumidores pueden solicitar un contrato de suministro a las comercializadoras, ya que a día de hoy no se observa que exista una necesidad real de encontrar diferentes ofertas de los comercializadores de energía eléctrica.

---

<sup>20</sup> Véanse también los informes de la CNE <<Informe sobre la propuesta de OCSUM "GTP – Propuestas para desarrollo Normativo plazos RD-L 13/2012">> e "Informe 32/2011 de la CNE sobre la propuesta de Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural".

*“1. Los comercializadores darán traslado a los distribuidores en un plazo de ~~cinco~~ siete días hábiles de las solicitudes relativas a los procesos de ~~pase de contrato de suministro de referencia a contrato de suministro en mercado libre~~, cambio de comercializador, cambio de condiciones contractuales de los contratos de acceso, baja de contratos, procesos auxiliares de anulación y reposición para cada una de las modificaciones anteriormente citadas y mecanismos de acceso y mantenimiento de las bases de datos de puntos de medida, a través de los sistemas y medios informáticos que se aprueben en base a lo establecido en el apartado tres del presente artículo. En el caso de que exista un plazo de derecho de desistimiento previsto, el plazo para tramitar la solicitud de cambio de suministrador será el establecido para el desistimiento más 2 días hábiles.*

*2. Asimismo en dicho plazo Los distribuidores deberán contestar a los ~~consumidores~~ comercializadores que hayan solicitado el cambio en un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de solicitud del comercializador, comunicando si procede atender a dichas solicitudes o si existen objeciones que impidan su realización.*

*Para atender las solicitudes se establecerán los correspondientes procedimientos relativos a los procesos de gestión y administración de los contratos de adquisición de energía y acceso a redes. Estos procedimientos serán aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia y de forma motivada, y publicados en su página web.*

*A su vez, a la recepción de información y antes de tres semanas, los comercializadores deberán contestar a los consumidores que hayan solicitado el cambio, comunicando si procede atender a dichas solicitudes.*

*~~2. Los distribuidores tienen la obligación de contrastar en dicho el plazo establecido en el apartado primero del presente artículo, deberán contrastar~~ el contenido de los datos técnicos e identificativos del punto de suministro que figuran en las solicitudes de cambio o modificaciones contractuales enviadas por comercializadores, o consumidores directos, en su caso, con la información que aparece en sus bases de datos.*

*Asimismo, tendrán la obligación de responder, con aceptación o rechazo, a las solicitudes de cambio o modificaciones contractuales recibidas, en los plazos y utilizando los medios que se determinen en los procedimientos que se aprueben por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.*

*3. Los comercializadores y los distribuidores deben instalar los sistemas y medios informáticos necesarios para intercambiar la información, que se basarán en protocolos y formatos homogéneos y públicos que serán aprobados por Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*[...]”*

## **5.28 Artículo 34. Sobre el sistema de información de puntos de suministro (SIPS).**

Respecto a lo indicado en el apartado 1 sobre la obligación de las empresas distribuidoras de disponer de una base de datos permanentemente actualizada, -con la caracterización de los puntos de suministro y con el registro de las medidas de consumo-, dicha obligación deber ser matizada en el sentido de que es obligación de las empresas comercializadoras facilitar al distribuidor la información contenida en dicha base de datos.

Se propone añadir al contenido del SIPS nuevos campos sobre equipos de medidas y disposición de instalaciones de autoconsumo y aclarar el contenido del campo w) en relación a la existencia de deuda pendiente. Se propone que el contenido del campo dé información sobre si existe o no una solicitud de corte por impago.

En el apartado w, se establece que el SIPS deberá contar con el consumo agregado por periodos horarios, salvo que se cuente con medida horaria, en cuyo caso se aportará toda la información desagregada horariamente. A estos efectos, se considera que la aportación de dichos datos con ese nivel de desagregación podrá suponer un volumen de información masivo que haga que el contenido del SIPS se vuelva inmanejable cuando la totalidad de los consumidores cuenten con contador horario. Adicionalmente, se considera que la información con desagregación por periodos horarios ya aporta el nivel de detalle suficiente que permite al comercializador establecer unas ofertas adaptadas al perfil de cada consumidor. Adicionalmente, un nivel de desagregación horario podría ser contrario a la Ley de protección de datos de carácter personal, al aportar cierta publicidad a datos que pudieran revelar información sensible de carácter comercial, por lo que sería necesario contemplar que dicha información se incluya salvo negativa expresa del consumidor. Adicionalmente, se propone que en el caso de consumidores de baja tensión, la agrupación se realice por periodos horarios que se establezcan normativamente.

Se corrige alguna errata que se ha detectado.

*“1. Las empresas distribuidoras deben disponer de una base de datos referidos a todos los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona, permanentemente completa y actualizada, de conformidad con la información que el comercializador le facilite en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 2.i), en la que consten al menos los siguientes datos:*

*[...]*

*I. bis. Disponibilidad de Equipo de medida con telemedida y telegestión integrado en tales sistemas y operativo.*

*I. bis.bis. Disponibilidad de Equipo de medida monofásico o trifásico.*

*I. bis.bis.bis Disponibilidad de instalaciones de autoconsumo.*

*[...]*

*w) Información relativa a los impagos en que los consumidores hayan incurrido (informando de si “existe o no existe” solicitud de corte por impago), sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y artículos 38 a 44 de su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre*

*[...]*

*u. Consumo de los dos últimos años naturales (por períodos de discriminación horaria acorde a los peajes contratados y meses). Esta información incluye: Consumo de energía*

*activa (en kWh); Consumo de energía reactiva (en kVar); y Potencia demandada (en kW); según la periodicidad con deba efectuarse la lectura real, desglosado en los periodos que registre en origen el equipo de medida.*

*Para los puntos de suministro sobre los que la empresa distribuidora dispone de curvas de carga horarias de los consumos, la información ha de incluir las curvas de carga horarias correspondientes a los dos últimos años, salvo expresa negativa del consumidor.*

*Se habilita al Secretario Estado de Energía a establecer una agrupación de los datos anteriores teniendo en cuenta unos periodos horarios que aporten la suficiente información al comercializador para la elaboración de sus ofertas.*

*3. Los comercializadores que hayan presentado la comunicación de inicio de actividad [...]*

*No obstante, el acuerdo de inicio del procedimiento de extinción de la habilitación para ejercer como comercializadora de energía eléctrica o que conforme a los establecido apartado 7 del artículo 5 de este real decreto haya podido ser declarada como inválida, suspenderá el derecho al acceso a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras, sin perjuicio de la información necesaria para llevar a cabo el traspaso de clientes a la comercializadora de referencia. ~~de acuerdo con el procedimiento regulado en el siguiente artículo.~~*

*Los comercializadores que hagan uso de la información que figura [...]"*

## **5.29 Artículo 35. Sobre los precios de las actuaciones.**

El cambio de suministrador no debe suponer ningún coste, salvo los que pudieran corresponder a actuaciones en campo del distribuidor, en este sentido se propone la siguiente modificación de la redacción:

*"Los precios a repercutir por los distribuidores a los comercializadores por las actuaciones de anulación de contratos, y de reposición de contratos ~~y cambio de comercializadora~~ que se hace referencia en el presente real decreto, son los que se señalan a continuación:*

*[...]"*

En la memoria de la propuesta de Real Decreto se debería explicar el procedimiento seguido para obtener estos valores. Adicionalmente, el apartado segundo señala que estos precios se actualizarán por el Gobierno con carácter anual "o cuando las circunstancias así lo aconsejen", sugiriéndose la siguiente redacción alternativa:

*"2. Estos precios se actualizarán por el Gobierno con carácter anual o cuando ~~las circunstancias así lo aconsejen~~ la evolución de costes operativos asociados a dichas actuaciones hagan necesaria dicha revisión [...]"*

### **5.30 Artículo 36. Sobre el traspaso y subrogación de los contratos de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y de acceso a las redes.**

El título del artículo 36 hace referencia al traspaso y subrogación de los contratos de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y de acceso a las redes. Sin embargo, incluye algunas disposiciones que resultan de aplicación a todos los suministros.

Así se propone modificar el título del artículo 36 suprimiendo la referencia a “precio voluntario para el pequeño consumidor” y se añadiría un apartado 6 en el que se indique que lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará también a los contratos de suministro con comercializadoras que no sean de referencia salvo que se hayan pactado otras condiciones entre el cliente y el comercializador.

El apartado 5 mantiene la redacción del RD 1955/2000, en relación a la posibilidad de realizar verificaciones ante cambios que afecten a las condiciones particulares del contrato de acceso a la red. Esta disposición ha dado lugar a mucha controversia y ha sido uno de los mayores impedimentos al cambio de suministrador desde julio de 2009, teniendo en cuenta que muchos distribuidores se han amparado en el cumplimiento de este artículo para denegar solicitudes de cambio de comercializador sin cambios de otras condiciones técnicas o cambios de comercializador con cambio de titularidad simultánea. Se propone, por tanto, eliminar este apartado 5, para que no quede duda alguna de que un consumidor pueda cambiar la titularidad de su contrato, sin necesidad de pasar por una verificación de las instalaciones, o que otro comercializador pueda suministrar a un punto de suministro en las mismas condiciones que el anterior comercializador, a pesar que de dicho punto de suministro tenga más de 20 años -no parece razonable que un determinado comercializador pueda suministrar a un consumidor cuya instalación tiene más de 20 años y otro comercializador no pueda hacerlo-.

Tal y como ya se ha puesto de manifiesto en los principios generales de cambio de suministrador en el artículo 30, debe desligarse cualquier tipo de actuación técnica en las instalaciones del proceso de cambio de comercializador. Además ha de tenerse en cuenta que este mismo párrafo ya está incluido en el último párrafo del apartado 4 del artículo 56, sobre instalación de equipos de medida y control, por lo que ya queda contemplada la posibilidad de solicitar un nuevo CIE en las instalaciones de BT con antigüedad superior a 20 años, pero ante casos en los que se solicite una modificación de las características técnicas (por ejemplo un aumento de potencia contratada).

Se corrige una errata en el apartado 3.

“3. [...]”

*"En ningún caso y, en particular en los contratos de arrendamiento de inmuebles, se entenderá como solicitud de baja y posterior tramitación de alta, la realizada por el usuario efectivo de la energía o de las redes para cambiar el contrato ~~que estuviera~~ a su nombre.*

[...]

~~5. No obstante lo anterior, para las modificaciones de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a solicitar un nuevo certificado de la instalación eléctrica o a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos de verificación vigentes. Si efectuada dicha verificación se comprobare que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador."~~

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará también a los contratos de suministro con comercializadoras que no sean de referencia salvo que se hayan pactado otras condiciones entre el cliente y el comercializador.

### **5.31 Artículo 37. Sobre la resolución de los contratos de suministro de referencia y de acceso a las redes**

El apartado 1.e) establece de modo genérico que un usuario con justo título podrá formalizar un contrato, pero queda supeditado a la inexistencia de deudas por parte del anterior usuario. De este modo, un usuario no podrá ejercer su derecho automáticamente a tener acceso mientras no se resuelva la deuda o el contrato anterior. Esto, se entiende, es contrario a los derechos del consumidor pues supedita su derecho a la desaparición previa de la deuda. Por ello, se propone mantener la redacción de modo similar a la redacción del RD 1955/2000 actual en su artículo 90, en el que no se supedita la resolución automática del contrato. Por tanto, se propone la siguiente redacción, incluyendo la corrección de erratas:

*"1. Serán causas de resolución [...]*

*a) La solicitud de baja por parte del titular usuario.*

[...]

*e) Para un mismo punto de suministro, si un consumidor con justo título para dicho punto solicita la formalización de un nuevo contrato, la resolución del anterior contrato será automática ~~siempre y cuando no exista deuda contraída~~.*

*2. Así mismo, serán causas de resolución de los contratos de suministro de referencia el cambio del usuario al mercado liberalizado."*

### **5.32 Artículo 38. Sobre la lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.**

La sección VI “Facturación del suministro y del acceso a redes” debería denominarse “Lectura y Facturación del suministro de acceso a las redes” ya que se entiende que el objeto de esta sección es detallar las condiciones de suministro y facturación de acceso a las redes de todos los consumidores. Sin embargo, el artículo 38 hace referencia a los consumidores con potencia contratada no superior a 15 kW acogidos al PVPC, si bien en el punto 3 se establecen las condiciones de lectura y facturación de los suministros en régimen transitorio, mientras que el artículo 39 hace referencia a los consumidores con potencia no superior a 15 kW que contratan a través de un comercializador libre, y el artículo 40 a consumidores con potencia igual o superior a 15 kW. En consecuencia, en el articulado no se estarían recogiendo las condiciones de lectura y facturación de los consumidores acogidos a Bono Social. En virtud de lo anterior se propone en primer lugar modificar el título de la sección y adecuar su articulado en consecuencia. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se propone que en el artículo 38 se recojan también las condiciones de facturación de los consumidores acogidos a PVCP, a Bono Social y en régimen transitorio. Adicionalmente, se indica que los consumidores con potencia entre 10 kW y 15 kW no pueden estar acogidos al PVPC, por lo que se propone corregir el título y el punto 1.

Asimismo se propone matizar el apartado 1 del artículo 38 para que la facturación al consumidor se realice sobre las lecturas remitidas por la empresa distribuidora, con independencia de que esta lectura sea real o estimada. De otra forma, no sería posible poder facturar el peaje de acceso con un dato de lectura estimada, en aquellos casos en los que no haya sido posible leer el equipo de medida y el usuario no haya dado su lectura en un plazo de dos semanas desde el “aviso de imposible lectura”, tal y como prevé el tercer párrafo de este mismo apartado.

Se propone que el teléfono de la distribuidora al que debe llamar el consumidor para facilitar la lectura en caso de “aviso de imposible lectura” sea gratuito para incentivar que el consumidor facilite la lectura.

Adicionalmente el plazo de dos semanas para que el consumidor facilite al distribuidor la lectura del equipo de medida resulta excesivo y provocaría una demora relevante en la facturación del peaje de acceso. Por ello se considera necesario reducir el plazo de dos semanas a una semana que, siendo un plazo razonable para el consumidor, evitaría retrasos en la facturación que podrían llegar a los 45 días. Adicionalmente y según la experiencia acumulada sobre los avisos de imposible lectura para que los consumidores faciliten las lecturas de los contadores, todo parece apuntar que la mayor parte de los consumidores sólo aportan el dato de lectura durante los 3 primeros días.

Por último, se propone la eliminación del segundo párrafo del punto 4 por estar incluido en el tercer párrafo del punto 1.

**“Artículo 38. Lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor suministrados por un comercializador de referencia**

*1. La facturación de los suministros en baja tensión ~~con potencia contratada no superior a 15 kW~~ acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor o a la tarifa de último recurso se efectuará por la empresa comercializadora de referencia con base en las lecturas reales facilitadas por el encargado de la lectura.*

*La lectura de la energía será realizada por el encargado de lectura con una periodicidad bimestral y puesta a disposición de la empresa comercializadora de referencia. En el caso de suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, la lectura se realizará con una periodicidad mensual, poniéndose a disposición de la empresa comercializadora de referencia para su facturación mensual al consumidor.*

*En aquellos suministros en los que el encargado de lectura no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura, deberá dejar un aviso de imposible lectura en el que se indique un número de teléfono gratuito, y una dirección web o una dirección de correo electrónico mediante la cual el usuario podrá facilitar la lectura de su equipo, así como el plazo para hacerlo. En el aviso de imposible lectura se especificará la información que deberá indicar el usuario para poder facilitar dicha lectura. En el caso de que el usuario no ponga a disposición del encargado de la lectura, la lectura de su equipo de medida en el plazo de ~~de~~ una semanas desde el aviso de imposible lectura, el encargado de la lectura podrá estimar el consumo de dicho suministro en función del procedimiento recogido en la normativa vigente en cada momento.*

*En todo caso y sin perjuicio de la obligación del encargado de lectura de leer con carácter bimestral, o mensual, según corresponda, se realizará una regularización anual ~~en base a~~ con base en lecturas reales y, en caso de que el consumidor no facilite las lecturas, dicha regularización anual podrá realizarse ~~en base a~~ con base en estimaciones.”*

*“4.- En aquellos casos en los que dentro de un mismo periodo de facturación haya regido más de un precio del peaje o Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, la facturación se realizará sobre la base de los consumos reales realizados que se distribuirán para ello proporcionalmente a los días en que hayan estado en vigor cada uno de los precios.*

*~~En el caso de que el encargado de la lectura no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura y el usuario no ponga a disposición del encargado de medida la información necesaria el encargado de la lectura podrá estimar el consumo de dicho suministro en función del procedimiento recogido en la normativa vigente en cada momento”.~~*

**5.33 Artículo 39. Sobre la lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW que contratan su suministro a través de una comercializadora en mercado libre.**

La facturación del peaje de acceso ha de ser siempre acorde con la periodicidad de lectura del equipo de medida. La coexistencia del RD 1718/2012, en el que se establecía

que la lectura de los suministros con capacidad de telemedida y telegestión ya integrados en el sistema, tenía que ser mensual, y por otra parte, la obligación de facturación bimestral de los peajes de acceso para los suministros de menos de 15 kW establecida en el RD 1164/2011, ha dado lugar a diferentes interpretaciones.

Por ello, aunque esta Comisión ya ha interpretado que en el caso de disponer de lectura real mensual, la facturación del correspondiente peaje de acceso también ha de serlo, se proponen los cambios necesarios en el articulado, para mayor precisión de la norma.

*2. La facturación del acceso a las redes se realizará siempre basándose en lecturas reales. En cualquier caso la lectura de la energía será realizada por el encargado de lectura con una periodicidad máxima bimestral y puesta a disposición de la empresa comercializadora. En el caso de suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, la lectura y facturación del acceso a las redes, se realizará con una periodicidad mensual.”*

### **5.34 Artículo 40. Facturación para suministros con potencia contratada igual o superior a 15 kW.**

Se considera que los párrafos primero y segundo del artículo 40 son inconsistentes, ya que el primero establece que la facturación de acceso se efectuará por la empresa distribuidora conforme al Real Decreto 1164/2001, y en el segundo párrafo que la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el acceso a redes en la misma factura que el suministro realizado, en el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a redes a través de una comercializadora.

Se entiende que el primer párrafo sería de aplicación a los consumidores directos y el segundo párrafo a los consumidores que tienen contratado el acceso a través de una comercializadora.

Esta Comisión considera que, con carácter general, las condiciones de lectura y facturación de acceso que deben aplicar los comercializadores a sus consumidores deben ser las establecidas en el Real Decreto 1164/2001, independientemente de que libremente puedan pactar otras condiciones para la facturación del suministro.

Al respecto se indica el impacto sobre los distribuidores, obligados a declarar los ingresos por peajes incluso en caso de impago, derivado de que los comercializadores pactaran unas condiciones de facturación del suministro con una periodicidad diferente a las condiciones de facturación del acceso.

En consecuencia, se propone añadir un párrafo al final del artículo 40 a efectos de recoger que las comercializadoras deberán pagar los peajes de acceso a los distribuidores en las condiciones establecidas en el Real Decreto 1164/2001,

independientemente de las condiciones pactadas para la facturación del suministro con el consumidor.

***“Artículo 40. Facturación para suministros con potencia contratada igual o superior a 15 kW.***

*Para los suministros con potencia contratada igual o superior a 15 kW, la facturación del acceso a las redes se efectuará por la empresa distribuidora aplicando las condiciones establecidas en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica o norma que la sustituya.*

*En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a redes a través de una comercializadora, la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el acceso a redes en la misma factura que el suministro realizado.*

*No obstante lo anterior, la empresa comercializadora deberá abonar los peajes a la empresa distribuidora en las condiciones establecidas en la normativa vigente.”*

***5.35 Artículo 41. Sobre el período de pago e intereses de demora de los contratos de suministro de referencia y de los contratos de acceso.***

El título del artículo hace referencia a los contratos de suministro de referencia y a los contratos de acceso. Sin embargo, el apartado 3 se refiere a los contratos a mercado libre. Por ello se propone eliminar “de referencia” en el título para incluir todos los contratos de suministro.

Según la redacción dada en este artículo en relación a los plazos a efectos de pagos, un consumidor sin derecho al PVPC que transitoriamente tenga que estar suministrado por la comercializadora de referencia, tendría los mismos derechos que un consumidor vulnerable o un pequeño consumidor acogido al PVPC, y por tanto no se le podrían cortar hasta más de dos meses después de realizado, en su caso, un impago. Para incentivar su búsqueda activa de un comercializador libre, se incluyen las modificaciones necesarias para tener en cuenta un plazo menor para este tipo de consumidores.

En el apartado 2, se elimina el segundo párrafo dado que ya se recoge el mismo en el artículo 38.2.

En relación a los intereses de mora que serían aplicables a los contratos de suministro de energía eléctrica de la Administración Pública, ha de señalarse que la propia legislación de contratos del sector público ya establece sus propias normas los que corresponden en este sentido a cualquier proveedor de la Administración Pública, por lo que no se considera necesario incluir normativa sectorial en este sentido. Ha de señalarse además que recientemente se han establecido intereses de mora específicos por la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 4/2013, que modifica la ley 3/2004 a los contratos

anteriores a la entrada en vigor del RD-I 4/2013 (tipo de interés de refinanciación del Banco Central Europeo más 7 puntos porcentuales). Por todo lo anterior, se propone hacer referencia, sólo a la propia normativa que regula sus contratos y el pago a sus proveedores.

***“Artículo 41. Período de pago e intereses de demora de los contratos de suministro de referencia y de los contratos de acceso.***

*1. Para consumidores privados con contratos de suministro de referencia excepto para aquellos consumidores que les resulte de aplicación el artículo 28, y para los contratos de acceso, el período de pago se establece en veinte días naturales a contar desde la emisión de la factura por parte de la empresa comercializadora o de la distribuidora. En el caso de aquellos consumidores a los que les resulte de aplicación el artículo 28 de este Real Decreto, el período de pago se establece en diez días naturales a contar desde la emisión de la factura por parte de la empresa comercializadora. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o tuviera carácter festivo en la localidad donde resida el consumidor, el plazo se verá prorrogado hasta el primer día laborable inmediato.*

*Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera realizado el pago, las cantidades adeudadas comenzarán a devengar intereses.*

*2. Dentro del período de pago, los consumidores con contratos de suministro de referencia podrán hacer efectivos los importes facturados por el medio que elijan libremente.*

~~*A los sujetos acogidos al pago por domiciliación bancaria no podrá adeudárseles en cuenta cantidad alguna hasta transcurridos siete días naturales desde la remisión de la factura.*~~

*3. Para consumidores privados con contrato a mercado libre el periodo y forma de pago de los importes facturados, serán los establecidos en el contrato de suministro. En caso de que éste no contenga indicación alguna, serán de aplicación los determinados en este artículo para los consumidores acogidos al precio voluntario del pequeño consumidor ~~la tarifa de referencia.~~*

*4. En el caso de las Administraciones públicas, les será de aplicación la regulación que sobre plazos de pago se contiene en la legislación de contratos del sector público. ~~No obstante lo anterior, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses, que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos.~~*

*Las deudas correspondientes a los consumos de energía eléctrica de las Administraciones públicas podrán ser compensadas con las liquidaciones de tasas o cualquier otro tributo, siempre y cuando se haya solicitado a instancia de parte, tal como prevé el artículo 56 del Real Decreto 939/2005, de fecha 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

*5. Para el resto de clientes, el deudor deberá abonar el interés de demora que resulte del contrato de suministro. De no contener estipulación alguna, el tipo aplicable a las empresas será el establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, mientras que para los restantes clientes lo será el tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos.*

*En los casos de mora, los comercializadores tendrán derecho a reclamar a las empresas y a las Administraciones Públicas, tanto en mercado libre como acogidas a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, una indemnización por todos los costes de cobro debidamente*

*acreditados, tal como se estipula en el artículo 8 de la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre.”*

### **5.36 Artículo 42. Sobre los plazos para la solicitud de la suspensión del suministro por impago.**

El proyecto incorpora la propuesta elaborada por esta Comisión sobre la suspensión del suministro. No obstante lo anterior, se señalan algunos aspectos que pueden mejorar y aclarar el contenido del redactado del artículo así como otras reflexiones:

- Al igual que en el apartado anterior, se proponen unos plazos de aviso para la suspensión menos amplios para los consumidores sin derecho al PVPC, en línea con los que suelen aplicarse en el mercado libre con carácter general.
- Al igual que en el apartado anterior y para el caso de la Administración Pública, se realizan una serie de modificaciones para adaptar su contenido a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre los plazos de notificación después del impago.

#### **“Artículo 42. Plazos para la solicitud de la suspensión de suministro por impago de los contratos de suministro de referencia.**

*1. Una vez vencido el período de pago desde la emisión de la factura por parte de la empresa comercializadora de referencia establecido en el artículo anterior, la empresa comercializadora requerirá fehacientemente el pago al cliente.*

*A estos efectos, el requerimiento de pago al cliente se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro de referencia, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa comercializadora de referencia obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada.*

*En cualquier caso se considerará que el requerimiento se ha realizado fehacientemente cuando se realice por correo certificado o por burofax. También se considerará que el requerimiento se ha realizado fehacientemente cuando se realice por medios telemáticos mediante firma electrónica que permitan tener constancia de su recepción.*

*En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.*

*Dicha comunicación deberá incluir la expresa advertencia de la interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que, de no haber sido abonadas con anterioridad las cantidades adeudadas, podrá ser suspendido aquél.*

*2. Con una antelación de 7 días hábiles al inicio del procedimiento de suspensión definido en el artículo siguiente, la empresa comercializadora de referencia volverá a requerir fehacientemente el pago al cliente, si éste no lo ha hecho efectivo. Dicha comunicación deberá incluir nuevamente la advertencia de la interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que, de no haber sido abonadas con anterioridad las cantidades adeudadas, podrá ser suspendido aquél.*

3. La empresa comercializadora de referencia solicitará a la empresa distribuidora, mediante comunicación fehaciente o a través del sistema telemático habilitado al efecto que permita tener constancia de su recepción, a la empresa distribuidora la suspensión del suministro de referencia cuando hayan transcurrido dos meses desde que le hubiera sido requerido fehacientemente el pago al cliente por primera vez sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. Para aquellos consumidores a los que hace referencia el artículo 28 del presente real decreto, este plazo será de quince días.

4. En el caso de las Administraciones públicas, la empresa comercializadora de referencia solicitará a la empresa distribuidora la suspensión del suministro por impago, si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, debiéndolo notificar fehacientemente a la Administración, con un mes de antelación si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo.

5. Para el resto de consumidores no acogidos al suministro de referencia Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, la solicitud de suspensión del suministro y sus plazos, estará sujeta a las condiciones que se hubieran pactado, y en su defecto, a lo establecido en este artículo para los consumidores acogidos al suministro de referencia no incluidos en el artículo 28 de este real decreto para los consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.”

### **5.37 Artículo 43. Sobre el procedimiento de suspensión del suministro.**

Tal y como ya puso de manifiesto esta CNE en un informe sobre este asunto, a la vez que se comunica la efectiva realización del corte, debe indicarse también el dato de lectura en el momento de la realización de la suspensión del suministro con el objeto de que se dé transparencia a las responsabilidades posteriores sobre el consumo de energía que puedan realizarse (posibles fraudes).

Este apartado se refiere al procedimiento para solicitar el “corte o suspensión” del suministro. No queda claro si tales conceptos son sinónimos o si difieren en algo.

El artículo 47 regula los “Costes de suspensión de suministro por impago”, por lo que se sugiere suprimir el apartado 43.5 y regular la cuestión en dicho art. 47. Ello resolvería ciertas aparentes incoherencias que se aprecian entre ambos artículos, pues el artículo 47 citado limita el cobro de cantidades en concepto de reconexión a los pagos realizados a partir del cuarto día desde la solicitud de corte, como se explica en los comentarios a dicho artículo.

Caso de mantenerse este apartado, debería justificarse que el distribuidor tenga derecho al cobro de derechos de reconexión incluso en el caso de que su intervención no tenga lugar, al anularse la petición con carácter previo al corte.

No se aclaran los efectos de una solicitud de corte por parte del comercializador que no contenga toda la información actualizada sobre los datos del suministro necesaria para realizar el corte. Tampoco el apartado 6 de este artículo lo aclara, aunque exija al comercializador remitir toda la información necesaria.

Este apartado y el 7 del mismo artículo se refieren a los medios telemáticos para que el comercializador solicite al distribuidor el corte de suministro. Según el apartado 7, el distribuidor podrá exonerarse de los plazos de cumplimiento hasta que la solicitud no se reciba por tales medios telemáticos. Pero nada se dice para el caso de que el distribuidor carezca de dichos medios. Podría aclararse que, en tal caso, los plazos se contarán desde la recepción de las correspondientes comunicaciones, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan por incumplimiento de la obligación de instalación de medios telemáticos prevista en el artículo 43.6.

Se modifica la terminología en relación a la palabra “reposición” entendida ésta por reconexión del suministro suspendido, con el fin de que no se pueda malinterpretar con el propio concepto de reposición del apartado 7 del artículo 32.

*“1. El procedimiento de suspensión de suministro se inicia en el momento en el que la empresa comercializadora solicita a la empresa distribuidora ~~el corte o~~ la suspensión del suministro, ~~mediante comunicación fehaciente o~~ a través del sistema telemático habilitado al efecto que permita tener constancia de su recepción. En dicha solicitud la empresa comercializadora podrá interesar también la baja del contrato de acceso.*

*A estos efectos, el comercializadora enviará al distribuidor, junto con su solicitud, toda la información actualizada de que disponga sobre los datos del suministro necesarios para efectuar ~~el corte~~ la suspensión del suministro.*

*2. La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si transcurridos tres días hábiles desde la citada solicitud, el comercializador no indicase lo contrario.*

*Para proceder a la suspensión del suministro por impago, la empresa distribuidora no podrá señalar como día para la suspensión un día festivo ni aquéllos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente a efectos de la ~~reposición~~ reconexión del suministro, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.*

*3. El distribuidor llevará a efecto la suspensión del suministro dentro de un plazo de cinco días hábiles para suministros en baja tensión y de diez días hábiles para alta tensión, que empezarán a contar una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior. En todo caso, la empresa distribuidora no podrá proceder a hacer efectiva la suspensión de suministro por impago en un día festivo, en aquéllos en los que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente en orden a la ~~reposición~~ reconexión del suministro, ni tampoco en la víspera de cualquiera de ellos.*

*El distribuidor procederá a ~~cortar~~ suspender el suministro poniendo todos los medios disponibles y justificando documentalmente aquellas situaciones de especial dificultad para ~~el corte~~ la suspensión del suministro, especialmente aquellas donde la dificultad técnica obligue a actuaciones como descargos autorizados y otras similares.*

*4. El distribuidor comunicará al comercializador, dentro de los plazos indicados en el apartado anterior, la efectiva realización de la suspensión del suministro informando de la lectura del contador en la fecha y momento la suspensión o, en su caso, la imposibilidad de llevarlo a cabo, con expresión de las causas que lo hayan impedido*

*~~5. Si las deudas contraídas fueran satisfechas una vez iniciado el procedimiento de suspensión y sin que se hubiera producido el corte, esta situación no conllevará corte de suministro y tendrá idéntico tratamiento a una ~~reposición~~ reconexión del suministro debiendo procederse al pago de los derechos de reconexión, adicionales a la deuda.~~*

6. A efectos de gestión de la solicitud de suspensión del suministro, los distribuidores deberán contar con medios informáticos establecidos al efecto. El comercializador deberá aportar la información necesaria para permitir la gestión de la solicitud. En el caso de distribuidores con menos de 100.000 clientes, el plazo para la implantación de dichos medios, será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

7. Los distribuidores que tengan implementados los sistemas de comunicación que se señalan en el párrafo anterior quedarán exonerados del cumplimiento de los plazos de ejecución de las solicitudes de suspensión de suministro presentadas por los comercializadores, en tanto éstas no se reciban por los sistemas telemáticos establecidos.”

### **5.38 Artículo 44. Sobre la baja de contratos de acceso por impago.**

El artículo regula la baja de los contratos por impago. En síntesis,

- Si el comercializador ha solicitado la baja junto a la suspensión, en el momento de llevar a cabo esta última se activará la baja.
- Si la distribuidora no puede llevar a cabo la suspensión en plazo y el comercializador no ha solicitado la baja, podrá hacerlo, debiendo activarse la misma en el plazo de 4 días hábiles.
- El artículo asigna la responsabilidad sobre los peajes y la energía en los distintos supuestos.

Sobre este artículo se formulan los siguientes comentarios:

- Art. 44.1: El artículo señala: “*Si el comercializador hubiera solicitado la baja del contrato de acceso junto con la solicitud de suspensión de suministro por impago o en los plazos establecidos en el procedimiento de suspensión definido en el artículo anterior, la baja del contrato de acceso se activará en el momento de la suspensión y cierre del suministro por parte del distribuidor*”. Al respecto:
  - Debería aclararse el significado del ‘cierre’ del suministro, o suprimir tal expresión, si no resulta necesaria.
  - El artículo señala que “*Si el comercializador hubiera solicitado la baja del contrato de acceso junto con la solicitud de suspensión de suministro por impago o en los plazos establecidos en el procedimiento definido en el artículo anterior...*” Ello parece referirse a que la solicitud de baja puede efectuarse tanto en el momento de la solicitud de suspensión como dentro del plazo de 8 o 13 días que resultan del artículo 43, apartados 2 y 3. De ser así, sería preferible aclararlo expresamente:

*“Si el comercializador hubiera solicitado la baja del contrato de acceso junto con la solicitud de suspensión de suministro por impago o en el plazo que resulta de los apartados 2 y 3 del artículo anterior, la baja del contrato de acceso se activará en el momento de la suspensión del suministro por parte del distribuidor.”*

- Art. 44.2: Según este artículo: *“Si la distribuidora no puede llevar a cabo la suspensión del suministro dentro de los plazos establecidos... el comercializador, en caso de no haber solicitado la baja del contrato de acceso, podrá solicitarla, y ésta se activará en un plazo máximo de cuatro días hábiles. Una vez activada... y mientras no se haya suspendido el suministro, toda la energía y el coste del contrato de acceso serán a cargo de la distribuidora”*. Según lo anterior,
  - Si el distribuidor no puede llevar a cabo la suspensión en los plazos mencionados, por razones justificadas, el comercializador, si no lo ha hecho, podrá solicitar la baja del contrato de acceso, que deberá activarse en 4 días hábiles, de modo que,
    - Antes de activarse la baja, se deduce, la responsabilidad sobre peajes y coste de energía será del comercializador.
    - Tras activarse la baja y hasta la suspensión dicha responsabilidad será del distribuidor.
  - La anterior asignación de responsabilidades encontraría mejor ubicación sistemática en el artículo 46 (“Responsabilidades sobre suministros con impagos”), al cual nos remitimos. De paso, se evitarían ciertas contradicciones en las que el Proyecto parece incurrir.
  - El artículo 44.2 quedaría redactado de este modo, incluyendo una propuesta de mejora de redacción que da mayor precisión al plazo de baja del contrato en el caso de imposibilidad de suspensión del suministro:

*“2. Si la distribuidora no puede llevar a cabo la suspensión del suministro dentro de los plazos establecidos en el procedimiento de suspensión definido en el artículo anterior por causa debidamente acreditada, el comercializador, en caso de no haber solicitado la baja del contrato de acceso, podrá solicitarla, y ésta se activará en un plazo máximo de cuatro días hábiles.” Si el comercializador hubiera solicitado la baja del contrato de acceso, ésta quedará activada trascurridos los plazos establecidos en el apartado 3 del artículo 43. A efectos de cierre*

de facturación del contrato de acceso y en los casos de imposibilidad de lectura, ésta podrá ser estimada.

~~Una vez activada la baja del contrato de acceso y mientras no se haya suspendido el suministro, toda la energía y el coste del contrato de acceso serán a cargo de la distribuidora, tratándose el suministro como un enganche directo sin contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.3”.~~

Si el comercializador hubiera solicitado la baja del contrato de acceso, ésta quedará activada transcurridos los plazos establecidos en el apartado 3 del artículo 43. A efectos de cierre de facturación del contrato de acceso y en los casos de imposibilidad de lectura, esta podrá ser estimada”.

- Caso de que se mantengan las previsiones sobre responsabilidad de los peajes y la energía en el artículo 44.2 (y no en el 46, como se propone), la remisión al enganche directo sin contrato debe hacerse al art. 45.3 del Proyecto y no al art. 46.3.
- Art. 44.3: Este apartado señala: *“Con independencia del párrafo anterior, si el comercializador no solicita la baja del contrato de acceso que tiene formalizado en nombre de su cliente, toda la energía hasta la suspensión del suministro así como el coste del contrato de acceso serán a su cargo”.*
  - Al tratarse de responsabilidades por impagos, se sugiere también llevar esta regulación al artículo 46.
  - Su redacción se considera positiva en cuanto asigna al comercializador la responsabilidad sobre peajes y energía con independencia de que el contrato se haya suscrito en nombre del cliente.

### **5.39 Artículo 45. Sobre la reconexión del suministro cortado por impago.**

Al igual que en los artículos anteriores, se propone sustituir la palabra “reposición” por “reconexión”.

Se propone desvincular el previo pago de los derechos de reconexión del comercializador al distribuidor como condición para que el distribuidor efectúe su trabajo, porque podría dar lugar a retrasos innecesarios en los plazos de reanudación del suministro. En todo caso, bastaría con mencionar el derecho de los distribuidores a facturar la reconexión del

suministro, que debe ser abonada por el comercializador que solicitó la reconexión y, a su vez, ésta sea trasladada al consumidor. Además parece innecesario volver a repetirlo toda vez que dicho derecho de abono ya es reconocido en el Artículo 47 sobre “los costes de la suspensión del suministro”.

*“1. Para cualquier suministro, una vez satisfechas las deudas contraídas tras un corte por impago, la ~~reposición~~ reconexión del suministro se realizará con un plazo máximo de un día desde la comunicación de solicitud de ~~reposición~~ reconexión por parte del comercializador y ~~el pago de los derechos de reconexión por parte del comercializador al distribuidor~~. El comercializador solicitará al distribuidor la ~~reposición~~ reconexión del suministro el mismo día que se haga efectivo el pago de la deuda y de los derechos de reconexión.*

*2. Cuando no exista un contrato de acceso a la red en vigor, el suministro será ~~repuesto~~ reconectado un vez el solicitante haya pagado la cantidad autorizada en concepto de reconexión del suministro y se aplicarán los plazos y condiciones de los nuevos contratos de acceso a la red.*

#### **5.40 Artículo 46. Sobre las responsabilidades sobre suministros con impagos.**

El artículo regula la responsabilidad sobre energía y peajes de los suministros con impagos. Como se dijo en los comentarios al artículo 44.2, la parte del mismo sobre responsabilidad económica del suministro impagado encontraría mejor ubicación, por razones sistemáticas, en este artículo 46 del Proyecto, el cual puede resumirse así:

- Si el comercializador no ha comunicado a la distribuidora la suspensión, esta última queda exonerada de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor.
- Desde la solicitud de suspensión hasta su ejecución y, como máximo, en los plazos del artículo 43.3, la responsabilidad sobre energía y peajes será del comercializador.
- Una vez activada la baja y mientras no se haya realizado el corte este se considerará un enganche directo sin contrato.

Se propone una mejora de redacción que aclare las responsabilidades así como una mención a que la falta de pago no permitirá al distribuidor rechazar una solicitud de cambio.

- Art. 46.2:
  - El art. 46.2 asigna al comercializador, como máximo, la responsabilidad sobre peajes y energía desde la solicitud de corte hasta su ejecución o hasta el transcurso de los plazos para ello.

- Pero del art. 44.2 se deduce también su responsabilidad hasta la activación de la baja no solicitada con anterioridad (después de dicha activación y hasta el corte, la responsabilidad sería del distribuidor).
- Asimismo, debería incluirse lo relativo al artículo 44.3 como nuevo art. 46.3:

En vista de lo anterior, la propuesta de redacción del artículo 46 teniendo en cuenta los comentarios al art. 44, sería como sigue:

*“1. Cuando el comercializador de energía eléctrica no hubiera comunicado a la empresa distribuidora la solicitud de suspensión del suministro, la empresa distribuidora quedará exonerada de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor.*

*2. Desde la solicitud de la suspensión hasta su ejecución por el distribuidor, y como máximo en el plazo previsto en el artículo 43.3, la responsabilidad sobre la energía eventualmente consumida, así como de los peajes correspondientes será del comercializador que efectuó la solicitud de suspensión.*

*3. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto previsto en el artículo 44.2, primer párrafo, la responsabilidad sobre toda la energía y el coste del contrato de acceso serán a cargo del comercializador hasta que tenga lugar la activación de la baja. Una vez activada la baja y mientras no se haya suspendido el suministro, toda la energía y el coste del contrato de acceso serán a cargo del distribuidor, tratándose el suministro como un enganche directo sin contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.*

*34. Con independencia del párrafo anterior, si el comercializador no solicita la baja del contrato de acceso que tiene formalizado en nombre de su cliente, toda la energía hasta la suspensión del suministro así como el coste del contrato de acceso serán a su cargo.*

*45. Una vez activada la baja del contrato de acceso y mientras no se haya suspendido el suministro éste se considerará un enganche directo sin contrato.*

*56. El cambio de modalidad de contratación [...]*

*57. El distribuidor no rechazará las solicitudes de cambio de comercializador por razón de situación de impago e ~~Para conocer la situación de impago, el distribuidor informará al comercializador entrante mediante los procedimientos de intercambio de información en el mensaje de aceptación del acceso a la red de la existencia de una solicitud de suspensión del suministro por impago por parte de otro comercializador. De esta forma, el comercializador entrante podrá desistir de su petición.~~*

*68. A los consumidores incursos en un procedimiento de Impago, hasta que no hayan satisfecho la deuda contraída tanto con el comercializador como, en su caso, con el distribuidor, este último podrá denegar cualquier modificación de las condiciones técnicas en su contrato de acceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente real decreto para los consumidores considerados servicios esenciales.”*

#### **5.41 Artículo 47. Sobre los costes de suspensión de suministro por impago**

En los comentarios realizados al art. 43.5 se indicó que el contenido del mismo encontraría mejor ubicación sistemática en el art. 47, aquí comentado, relativo a “Costes de suspensión de suministro por impago”. Existe una aparente contradicción entre los arts. 43.5 y 47. Así, del art. 43.5 resultaría que, el pago de la deuda antes de que tenga lugar el corte no evitaría la obligación de pago de derechos de conexión<sup>21</sup>. En cambio, el art. 47 señala que, en caso de anulación de la solicitud de corte (que bien pudiera ser debido al pago de la deuda) antes del cuarto día tras la petición del corte, el distribuidor no cobrará cantidad alguna<sup>22</sup>. Tal aparente contradicción debería aclararse.

#### **5.42 Artículo 48. Sobre otras causas de la suspensión del suministro.**

De la lectura del párrafo introductorio de este artículo, parece intuirse que va a regular unos plazos, que finalmente no se establecen en el siguiente artículo que menciona. Se propone por tanto remitir en dicho párrafo a la introducción de otras causas de suspensión y que ésta pueda ser realizada de manera inmediata.

Se añade una causa para la suspensión de suministro en caso potencial de fraude (nuevo apartado g) y se adapta el apartado d) al artículo 37 sobre resolución de contratos:

*“La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro, ~~en los plazos dispuestos en el artículo siguiente~~ en los siguientes casos:*

- a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato de acceso.*
- b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.*
- e) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.*
- d) ~~Cuando se impida el acceso a las instalaciones donde se ubiquen los equipos de medida al encargado de la lectura.~~ No permitir la entrada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, en los locales donde se encuentran las instalaciones de transformación, medida o control a personal autorizado por la empresa distribuidora encargada de la medida.*
- e) En el caso de instalaciones peligrosas.*
- f) Cuando se aplique cualquier modalidad de autoconsumo en una instalación sin estar debidamente inscrita en el Registro de autoconsumo.*

---

<sup>21</sup> Art. 43.5: “Si las deudas fueran satisfechas una vez iniciado el procedimiento de suspensión y sin que se hubiera producido el corte, esta situación no conllevará el corte de suministro y tendrá idéntico tratamiento a una reposición del suministro debiendo procederse al pago de los derechos de reconexión, adicionales a la deuda”.

<sup>22</sup> Art. 47: “Si la solicitud de corte se anula antes del cuarto día tras la comunicación de la petición de corte realizada por el comercializador al distribuidor, éste no cobrará cantidad alguna”.

g) El uso de cualesquiera otros medios clandestinos con el fin de modificar o impedir la medición del suministro contratado.<sup>23</sup>

### **5.43 Artículo 49. Sobre fraudes y otras situaciones anómalas.**

En relación al apartado 3 del Artículo 49.3, se debería precisar la remisión de este artículo a las obligaciones impuestas por la ‘Ley de Enjuiciamiento Criminal’. Se considera necesario valorar el incluir una remisión genérica a la ‘normativa en materia penal.

Adicionalmente, parece necesario incluir una mención a la normativa sancionadora administrativa, nivel de protección que habría de operar en muchos casos con preferencia a la vía penal, reservada para los casos más graves.

Con la redacción dada en el Proyecto, en el caso de enganches directos o conexiones sin contrato, el distribuidor procederá a cobrar al consumidor el precio disuasorio de 100 €/MWh por la energía defraudada. Ya que el importe de 100 €/MWh puede ser inferior al término de energía del PVPC, sería necesario establecer otro valor que pudiera constituir un verdadero precio disuasorio, referenciado, por ejemplo, al PVPC<sup>24</sup>.

Se corrige una errata detectada en el apartado 7.

En el apartado 8 del Art. 49, el artículo permite denegar el acceso a consumidores ‘incursos’ en incidencias “descritas en este artículo”. Esto último ha de entenderse como incidencias propias del fraude descritas no sólo en el artículo 49, sino también en el 48 anterior. El término ‘incursos’ constituye un concepto jurídico indeterminado cuya definición convendría aclarar (por ejemplo, sancionados con carácter firme en vía administrativa o judicial). De lo contrario, podría quedar a excesiva discreción de la distribuidora la contratación o no del acceso.

“(…)

[…]

*6. En el caso de enganches directos o conexiones sin contrato, el distribuidor procederá a facturar un importe en concepto de peajes de acceso correspondiente a la energía y potencia defraudadas calculadas según el apartado 2 de este artículo, y adicionalmente cobrará al consumidor por la energía así estimada un precio que se fijará en 1,4 veces el Precio voluntario para el Pequeño Consumidor 100 €/MWh.*

---

<sup>23</sup> Apartados d) y g) según informe de la CNE <<Informe sobre los documentos de OCSUM “GTP – Análisis anomalías y fraudes en el suministro de energía” y “GTP – Propuesta de modificación art. 7.2 RD 1164/2001”>>

<sup>24</sup> Véase informe 34/2011 de la CNE sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

*Esta cantidad podrá ser revisada anualmente por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.*

*En este caso, el distribuidor realizará de forma inmediata las actuaciones en campo necesarias para la desconexión del enganche directo, comunicándolo a la Administración competente.*

*7. Una vez emitida la factura por parte de las empresas comercializadoras que correspondan, según lo establecido en el los apartados cuarto y quinto, será de aplicación el procedimiento regulado en el capítulo II del título II del presente real decreto sobre suspensión del suministro por impago.”*

#### **5.44 Artículo 50. Sobre la baja del contrato de acceso por razones distintas al impago.**

En el apartado 2 se señala que los comercializadores de referencia sólo podrán resolver unilateralmente de forma anticipada el contrato de suministro por razones de impago. Se cree conveniente añadir las causas contempladas en el artículo 48 (Otras causas de suspensión de suministro).

Adicionalmente en los casos de baja por motivos distintos al impago y ésta sea solicitada por el comercializador, se establece un plazo de 5 días hábiles para la anulación de la baja o para que se produzca un alta. Pasado ese plazo se establecen 5 días hábiles para la activación de la baja, lo que se corresponde, con el plazo establecido para suministros en baja tensión y situaciones de impago. En todo caso, y por correspondencia con lo establecido en el artículo 43, debería preverse también un plazo de baja para los suministros de alta tensión y que según dicho artículo sería de 10 días hábiles.

Se proponen a continuación las dos modificaciones para tener en cuenta ambos aspectos.

*“2. Las causas y condiciones de resolución del contrato de suministro serán las pactadas entre las partes. ~~Sin embargo, para~~ Para los consumidores acogidos al suministro de referencia Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor el comercializador de referencia ~~no~~ podrá resolver unilateralmente de forma anticipada el contrato de suministro por razones distintas al de impago o en los casos previstos en el artículo 48.*

*3. El comercializador solicitará al distribuidor la baja del contrato de acceso. Si en el plazo de 5 días hábiles para los suministros de baja tensión y de 10 días hábiles para los suministros de alta tensión no hay otra solicitud de alta o el comercializador no anula la solicitud de baja, el distribuidor procederá a activar la baja del contrato de acceso en el dichos plazos respectivamente de 5 días hábiles.*

*[...]*

*6. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Sección II del Capítulo I del presente Título para los consumidores sin derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor que transitoriamente carecen de contrato de suministro por razones distintas al impago.*

### **5.45 Artículos 52, 53 y 54. Sobre los suministros esenciales.**

En el nuevo redactado de los artículos 52 y 53 sobre los suministros esenciales y sus requisitos, se observa que sólo se han tenido en cuenta alguna de las observaciones ya realizadas por esta Comisión en el “Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica”. Así lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en dicho informe, se vuelve a reproducir todas aquellas que no se han tenido en cuenta y se justifica su motivo.

El artículo 53 establece los criterios para otorgar a un suministro la consideración de esencial, y establece la existencia de un listado que deberá gestionar ese Ministerio, donde deberán estar inscritos los suministros esenciales. En todo caso, para facilitar la aplicación del artículo, se considera necesario que los criterios fueran desarrollados de una manera más precisa, de tal forma que su aplicación sea homogénea, para no dar lugar a diferentes interpretaciones. Adicionalmente, dichos suministros deben equipararse, al menos, a los del sector del gas, por razones de coherencia, y teniendo en cuenta que la prescindibilidad del suministro eléctrico es, con carácter general, inferior a la del suministro del gas. En tal sentido, han de incluirse al menos, las guarderías, centros de enseñanza obligatoria y asilos y residencias de ancianos, presentes en el RD 1434/2002.

No se considera acertada una lista cerrada de suministros de carácter esencial. Debe suprimirse por tanto, la expresión “alguno de los siguientes criterios” contenida en el apartado 1 de la Propuesta mediante la que se introduciría un *númerus clausus* a través de un RD sectorial eléctrico, en detrimento de la competencia de otras Administraciones públicas para definir normativamente la *esencialidad* de un servicio. Se propone la inclusión de una cláusula residual semejante a la contenida en el RD 1434/2002.

En cuanto a la relación nominativa de servicios esenciales contenida en la Propuesta, y que habría de mantenerse con el carácter de relación abierta, dada la cláusula residual que se sugiere, se proponen además las siguientes modificaciones al redactado:

- En el apartado d) (centros penitenciarios) se propone suprimir la exclusión expresa de los edificios de los Juzgados que se contempla en el último inciso de la propuesta, ya que tanto los Juzgados de guardia, como los Juzgados de Instrucción de la Audiencia Nacional son, a todas luces, servicios esenciales.
- Se propone igualmente suprimir el último inciso del apartado i) por el que se reduce al ámbito doméstico en vivienda habitual la calificación de esencial del suministro de alimentación eléctrica para mantener con vida a una persona, ya

que ese tipo de servicios se dará con frecuencia en residencias de ancianos y discapacitados, y en centros de rehabilitación que no son estrictamente los *hospitales* definidos en el apartado g).

Se propone suprimir el apartado 2 ya que no puede condicionarse a la inclusión en un *listado* la aplicación de una condición establecida en la vigente LSE (artículo 50.3), por lo que el listado únicamente podría tener un carácter de instrumento informativo y de control.

Respecto a los apartados 5 y 6, si bien se considera adecuado el mantenimiento de parte del texto en cuanto reproduce el texto parcial del artículo 52 del Anteproyecto de la Ley del Sector Eléctrico, se propone suprimir todo lo relativo a los intereses de demora que puedan aplicar a las Administraciones Públicas toda vez que recientemente ya han sido regulados en otras normas específicas que afectan a los pagos a sus proveedores. Esta misma consideración ya ha sido realizada en el artículo 41. Cabe señalar al respecto que la posibilidad de afectación de pagos que la LSE reconoce al acreedor en el precepto citado, constituye una protección de alta calidad jurídica, en cuanto que altera, a favor del acreedor, la norma general establecida en el Código Civil. La ampliación de la misma a los intereses de demora que se contiene en la propuesta de RD carecería, a diferencia de la LSE, de rango legal suficiente para modificar el Código Civil.

Respecto al apartado 8, mediante el que se propone una especie de caducidad de la condición de servicio esencial tras seis meses en situación de impago, se sugiere modificarlo, por considerar que el mismo es directamente contrario al artículo 52 del APL del Sector Eléctrico si se tienen en cuenta las consideraciones de esta Comisión sobre la no posibilidad de suspender el suministro a los suministros esenciales, el cual no condicionaría temporalmente la prohibición de suspensión de los servicios esenciales, sino que más bien otorga a dicha prohibición un carácter absoluto mediante la expresión “*En ningún caso podrá suspenderse...*”. Respecto al apartado 9, se propone también suprimirlo en su integridad. Las particularidades que se contemplan en sus dos subapartados vienen a proponer dos formas de penalización de carácter excepcional para los sujetos titulares de suministros esenciales que se consideran inadmisibles en derecho. Mediante la primera de ellas se habilita al comercializador a denegar al titular de un servicio esencial en situación de impago cualquier cambio contractual, modificación o solicitud de suministro, en cualquiera de los suministros que tenga contratados mientras se mantenga la situación de impago. Mediante la segunda, se habilita al comercializador de referencia a denegar la tramitación de solicitudes de nuevos suministros (sin especificar si comprenden o no los esenciales) cuando el solicitante sea titular de un suministro esencial en situación de impago. Ambas reglas comportan la denegación del derecho a contratar, extendiendo las consecuencias jurídicas del impago en un suministro a todos los demás suministros del mismo titular. Tal extensión de los efectos de un

impago es completamente desproporcionada, por cuanto antepone el legítimo interés jurídico de los comercializadores a cobrar sus créditos, al legítimo interés jurídico de otros sujetos de suscribir nuevos contratos. En todo caso, se considera innecesaria la adopción de las medidas excepcionalmente gravosas que se contemplan en estos preceptos, por cuanto la protección del interés de los comercializadores en cobrar sus créditos resulta asegurada por las acciones jurisdiccionales de que dispone, y además, por la regla establecida en el propio texto legal, a través de la que, como se ha dicho anteriormente, puede afectar cualquier pago del titular del servicio al abono de las facturas impagadas de servicios esenciales.

De acuerdo con lo señalado con el artículo 52, se propone la supresión íntegra de este precepto, por los motivos que se exponen a continuación:

- Se propone la supresión íntegra de este precepto, además de por las razones antes expuestas al comentar el artículo 52, porque, aun cuando se considerase adecuado el establecimiento de un registro o listado, (en ningún caso de carácter constitutivo) la regulación del mismo no requiere en absoluto rango de real decreto, y su inclusión en el mismo, únicamente complica la norma.
- Art. 53.3: El suministro esencial debe serlo *ope legis* y sin requisitos adicionales. Es decir, no puede darse carácter constitutivo a la inscripción del suministro en un listado. Si bien es posible configurar dicho listado como un instrumento informativo y de control.

Por todo ello, se propone el siguiente redactado de los artículos 52, 53 y 54:

**“Artículo 52. Servicios declarados esenciales.**

*1. Con respecto a la suspensión del suministro e interrupción programada, se podrán considerar suministros esenciales aquellos suministros que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

*a. Alumbrado público a cargo de las administraciones públicas. No se incluyen los alumbrados ornamentales de plazas, monumentos, fuentes o de cualquier otro edificio o sitio de interés.*

*b. Suministro de aguas para el consumo humano a través de red.*

*c. Acuartelamientos e instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economato y zonas de recreo de su personal.*

*d. Centros penitenciarios, ~~pero no así sus anejos dedicados a la población no reclusa~~. No se considerarán servicio esencial los edificios de Juzgados aunque dispongan de dependencias de internamiento temporal de reclusos.*

e. Transportes de servicio público y sus equipamientos y las instalaciones dedicadas directamente a la seguridad del tráfico terrestre, marítimo o aéreo.

f. Centros sanitarios en que existan quirófanos, salas de curas y aparatos de alimentación eléctrica acoplables a los pacientes.

g. Hospitales.

h. Servicios funerarios.

i. ~~Aquellos suministros de ámbito doméstico en los que exista constancia documental formalizada por personal médico de que el suministro de energía eléctrica es imprescindible para la alimentación de un equipo médico cuya desconexión afectaría negativamente a la salud del paciente que resulte indispensable para mantener con vida a una persona. En todo caso estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual.~~

j. Guarderías, y colegios de enseñanza obligatoria

k. Asilos y residencias de ancianos

l. Aquellos otros servicios considerados de interés social o comunitario que en su legislación específica sean declarados como tales.

La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá un desarrollo de los criterios anteriores mediante Resolución.

~~2. Los puntos de suministro correspondientes a los servicios esenciales deberán estar inscritos en un listado que elaborará el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previa solicitud del titular del mismo. En el artículo 53 del presente real decreto se establecen los requisitos para la solicitud y la documentación a presentar para que sean considerados como suministros esenciales.~~

3 Las empresas distribuidoras, serán las encargadas de informar a las empresas comercializadoras a través de su base de datos de puntos de suministro de los servicios declarados esenciales.

A estos efectos, en la base de datos referidos a todos los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona de la que debe disponer las empresas distribuidoras en virtud de lo establecido en el artículo 36 del presente real decreto, se incluirá la información que permita distinguir el carácter de esencial del suministro.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará que no se produzcan abusos por impago amparándose en la condición de suministro esencial, a partir de la información facilitada por las empresas comercializadoras.

5. Las empresas comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos. De igual forma podrán hacer las empresas distribuidoras con las facturas de acceso cuando éste haya sido contratado directamente por los consumidores. ~~Entre estas facturas se incluyen las correspondientes a los intereses de demora de acuerdo a lo establecido en la normativa.~~

6. En el caso de las Administraciones Públicas que tengan suministros con carácter esencial, les será de aplicación la regulación que sobre plazos de pago se contiene en la legislación de contratos del sector público si trascurridos dos meses desde el requerimiento fehaciente del pago no se hubiera producido el mismo, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos y en el caso

~~de incumplimiento de los plazos establecidos, las empresas comercializadoras podrán denunciar la deuda ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, trasladando copia de dicha denuncia al cliente junto con un requerimiento para que en el plazo de dos meses se realice el pago.~~

~~Transcurridos dos meses desde este último requerimiento, la deuda de los suministros esenciales de Administraciones Públicas se podrá compensar con las liquidaciones de tasas o cualquier otro tributo tal como prevé el artículo 56 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. El órgano competente acordará mediante resolución, la compensación de las deudas firmes contraídas por los suministros esenciales de la administración deudora con cargo a las órdenes de pago que emita para satisfacer cualquier tributo o tasa exigida por la misma. La resolución se notificará en el plazo de seis meses.~~

7. En relación con los suministros esenciales que no provengan de Administraciones Públicas, si transcurridos dos meses desde el primer requerimiento de pago éste no se hubiera efectuado, las empresas comercializadoras podrán denunciar la deuda ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, trasladando copia de dicha denuncia al cliente junto con un requerimiento para que se realice el pago.

8. Tanto en el caso de suministros con carácter esencial de Administraciones Públicas como de consumidores privados, transcurridos seis meses desde el primer requerimiento sin que el suministro hubiese satisfecho el pago o regularizado su situación, perderá la condición de esencialidad.

~~A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo de los suministros en los que se de tal circunstancia, para que este proceda a dar de baja al suministro del correspondiente Listado de Puntos de Suministro Esenciales.~~

~~A partir de ese momento, la empresa comercializadora podrá solicitar a la empresa distribuidora la suspensión del suministro de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo II del título II del presente real decreto.~~

Si en cualquier momento del proceso el suministro esencial regulariza su situación de impago, una vez el comercializador tenga constancia informará de inmediato al distribuidor de la anulación de su petición de baja o corte por impago y comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicha regularización, quien dará traslado al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, quedando suspendido el trámite de baja del Listado de Puntos de Suministro Esenciales. Si se hubiera producido la baja en el listado, el suministro perderá su condición de esencialidad y deberá volver a solicitarla una vez regularizada su situación de pagos.

9. En las situaciones de impago producidas por suministros declarados esenciales según el apartado anterior, se tendrán asimismo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Las empresas comercializadoras podrán denegar al titular de un suministro esencial en situación de impago, cualquier solicitud de cambio contractual, modificación o solicitud de suministro, en cualquiera de los suministros que tenga contratados, mientras se mantenga dicha situación de impago.

b) Si un suministro considerado esencial se encuentra en situación de impago y es suministrado por un comercializador de referencia, éste podrá negarse a tramitar cualquier solicitud de alta de nuevos suministros si la persona física o jurídica petitionaria es la misma que la de dicho suministro esencial en situación de impago.

**~~Artículo 53: Requisitos para la solicitud y la documentación a presentar para que la consideración de suministro esencial~~**

~~1. El Listado de Puntos de Suministro Esenciales se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente artículo.~~

~~2. Los sujetos obligados a comunicar datos a este Listado serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.~~

~~3. Para que un punto de suministro obtenga y mantenga los derechos asociados a la consideración de suministro esencial será condición necesaria que figure inscrito en dicho Listado.~~

~~4. La solicitud de inscripción se acompañará al menos de la siguiente documentación:~~

~~a) Escrito solicitando la inclusión en el Listado de Puntos de Suministro Esenciales incluyendo la identificación del punto de suministro, titular, dirección, teléfonos de contacto, datos técnicos del suministro y descripción de la actividad.~~

~~b) Documentación justificativa de que el punto de suministro se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior.~~

~~c) En su caso, esquema de la instalación eléctrica, con indicación de las partes de la instalación consideradas esenciales.~~

~~d) Con independencia de lo anterior, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá requerir la documentación complementaria que considere necesaria.~~

~~5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, desestimaré la misma o procederá a la inclusión en el Listado de Puntos de Suministro Esenciales. En todo caso dicha decisión será comunicada al interesado.~~

~~En todo caso aquellos consumos que sean declarados como esenciales deberán estar contenidos en alguno los supuestos recogidos en el artículo 52 del presente real decreto.~~

~~6. Los titulares de puntos de suministros esenciales están obligados a informar sobre cualquier cambio que implique la pérdida de la condición de esencialidad según lo definido en el artículo anterior.~~

~~7. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo dará traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las altas y bajas que se produzcan en el Listado de Puntos de Suministro Esenciales.~~

**Artículo 54. Inspecciones**

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá inspeccionar, de oficio o a instancia de parte, directamente o a través de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los servicios declarados esenciales a efectos de adecuación de los mismos a la normativa vigente. En el caso de que se detecten irregularidades en las inspecciones realizadas, el organismo competente resolverá sobre la procedencia de las mismas, y en su caso determinará las penalizaciones por incumplimiento según la normativa vigente, así como la pérdida de la condición de esencialidad.”

#### **5.46 Artículo 55. Sobre el control de la potencia contratada.**

El apartado 1 del artículo 55 establece la obligación de contratar potencias crecientes para las categorías de peajes de acceso que tengan una discriminación horaria de tres o más periodos horarios.

Cabe señalar que, el artículo 7 del RD 1164/2001 establece la obligación de formalizar potencias crecientes para los consumidores acogidos a los peajes de acceso 3.1 y 6.X., por lo que la propuesta de RD amplía dicha obligación a los consumidores acogidos a los peajes 3.0A.

Esta Comisión considera adecuada la extensión de la obligación de la contratación de potencias crecientes a todos los consumidores, en la medida que se regula el procedimiento de contratación de potencias para los consumidores de baja tensión e incrementa la coherencia de la estructura tarifaria al establecer la obligación de potencias crecientes a todos los peajes con discriminación horaria de tres o más periodos.

No obstante, si bien actualmente no existe categoría alguna de peaje con una discriminación de dos periodos a los efectos de contratación de potencia, se sugiere ampliar la obligación de contratar potencias crecientes a todos los peajes de acceso que contraten más de una potencia.

Por otra parte, en el último párrafo del apartado 2 se establece que los equipos de control de potencia instalados con anterioridad a la instalación del equipo que incorpore dicha funcionalidad, deberán ser retirados. Al respecto, no se considera necesaria dicha retirada, salvo que se aumente la potencia contratada. Dichos dispositivos en nada entorpecen el funcionamiento de los nuevos equipos y, por tanto, no se considera imprescindible su desinstalación, evitándose molestias y desorientación a los consumidores -téngase en cuenta que la instalación masiva de estos equipos de control de potencia, en aquellos suministros que no dispusieran de ellos, deriva del Real Decreto 1454/2005, habiendo establecido posteriormente un sistema penalizador de la potencia para aquellos casos en que su no instalación fuese achacable al consumidor-. De hecho, algunas empresas distribuidoras *utilizan* el equipo de control de potencia instalado en la vivienda o local del consumidor para rearmar el nuevo contador cuando éste actúa, interrumpiendo el suministro, por demandarse una potencia superior a la contratada. Únicamente en el caso de aumentarse la potencia contratada sería necesaria su desinstalación ya que en dicho caso el equipo de control de potencia instalado en el domicilio o local del consumidor actuaría por debajo de la nueva potencia contratada.

En el tercer párrafo del apartado 3 debe aclararse que en suministros trifásicos el control de la potencia debe referirse a la suma de las tres fases ya que de otro modo podría actuar muy por debajo de la potencia contratada.

En el apartado 5 debe sustituirse la alusión a los derechos de acometida por derechos de extensión, teniendo en cuenta los derechos ya adscritos a la instalación.

En consecuencia se propone la siguiente redacción:

“ 1. (...)

*Para las categorías de peajes de acceso que tengan una discriminación horaria, a efectos de contratación de potencia, de ~~tres~~ dos o más periodos horarios de acuerdo a la normativa de aplicación, las potencias contratadas en los diferentes períodos serán tales que la potencia contratada en un período tarifario (P<sub>n+1</sub>) sea siempre mayor o igual que la potencia contratada en el período tarifario anterior (P<sub>n</sub>).”*

“2. [...]

*Los equipos de control de potencia existentes con anterioridad a la instalación del equipo de medida que incorpore el control de potencia deberán ser retirados cuando se produzca un aumento de la potencia contratada. En todo caso, [...]*

3. [...]

*En los suministros trifásicos en baja tensión el control de potencia se realizará limitando la potencia utilizada a la contratada mediante contador que incorpore el control de potencia de las tres fases en su conjunto o mediante la instalación de maxímetros. [...]*

[...]

*5. El registro de una potencia superior a la adscrita vigente en la acometida autoriza a la empresa distribuidora a facturar al consumidor los derechos de extensión ~~acometida~~ correspondientes a dicho exceso, [...]*

#### **5.47 Artículo 56. Sobre la instalación de equipos de medida y control.**

El último párrafo de este artículo establece que ante cualquier modificación de contrato, las distribuidoras deberán proceder a solicitar un nuevo boletín del instalador. Debería concretarse que las modificaciones de contrato únicamente se refieren a modificaciones de carácter técnico. Adicionalmente, cabría incorporar la obligatoriedad de que estas revisiones por parte de la distribuidora fueran realizadas con carácter periódico, en el reglamento correspondiente<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Propuesta de redacción a incluir en el reglamento que corresponda:

*“Para aquellas viviendas cuyo certificado final de obra o cédula de habitabilidad, según proceda, sea posterior a 1 de enero del año 2000, cada veinte años, y dentro del año natural de vencimiento de este período, los distribuidores de energía eléctrica deberán efectuar una inspección de las instalaciones eléctricas de los consumidores conectados a sus redes en baja tensión, repercutiéndoles el coste derivado de aquella, según se establezca reglamentariamente. Se habilita al Director General de Política Energética y Minas a establecer mediante Resolución el calendario de revisiones para las viviendas anteriores a esa fecha.”*

Se procede a realizar sendas aclaraciones en los párrafos cuarto y sexto del apartado 3.

“3. [...]

*En los casos en los que el equipo [...] según los plazos establecidos en la normativa vigente.*

[...]

*Transcurridos 20 días naturales [...], se procederá a facturar según lo establecido en la normativa vigente.”*

*4.[...][Si el consumidor optase por acogerse a una potencia normalizada superior a la previamente contratada, las empresas distribuidoras deberán comprobar que la nueva potencia no supera la máxima admisible por la instalación, y denegar, en caso contrario, el aumento de potencia solicitado, pudiendo exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador. Para las modificaciones técnicas de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a solicitar un nuevo boletín del instalador.*

#### **5.48 Artículo 59. Sobre la comprobación de los equipos de medida y control.**

Tal y como se señaló en el Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la SEE sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, se debería tratar la no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la compañía distribuidora, como un error de tipo administrativo, incluyéndolo un inciso final en el primer párrafo del apartado 2. De esta manera no procedería en estos casos facturar consumos correspondientes a periodos superiores a un año<sup>26</sup>.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 2:

*“2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto o un error de tipo administrativo, se procederá a efectuar una refacturación complementaria. La no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por el encargado de la lectura serán considerados como errores de tipo administrativo.*

*Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago ~~podrá ser~~ será prorrataada en tantas facturas como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año, salvo voluntad expresa en contra del consumidor.*

[...]”

---

<sup>26</sup> Véase informe de la CNE <<Informe sobre los documentos de OCSUM “GTP – Análisis anomalías y fraudes en el suministro de energía” y “GTP – Propuesta de modificación art. 7.2 RD 1164/2001”>>

### **5.49 Artículo 61. Sobre las reclamaciones.**

El artículo 61 establece que la competencia para resolver las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro de referencia o con el contrato de acceso, o con las facturaciones derivadas de los mismos, es de las Comunidades Autónomas y ello con independencia de las actuaciones en vía jurisdiccional a instancia de cualquiera de las partes. A juicio de esta Comisión es preciso que dicha competencia administrativa en sede autonómica de resolución de reclamaciones se extienda a todos los contratos de suministro (de referencia y en mercado libre). En este sentido se pronunció esta Comisión en su Informe 16/2013, proponiendo un procedimiento de resolución de controversias en sede administrativa para todos los contratos de suministro contenida en dicho informe (Apartado 4.9.1).

El artículo entonces propuesto podría incluirse como nuevo artículo del RD:

“1. Las empresas de electricidad y los consumidores que sean personas físicas y usuarios finales podrán someter las controversias que les enfrenten al conocimiento de las juntas arbitrales de consumo, de acuerdo con la legislación vigente sobre defensa de los consumidores y usuarios y lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico.

2. Para el supuesto de que no se sometan a las juntas arbitrales de consumo o que estas no resulten competentes para la resolución del conflicto, los usuarios finales que sean personas físicas podrán someter la controversia a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla en cuyo territorio se efectúe el suministro, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales, incluidos todos los previstos en la Ley del Sector Eléctrico. No podrán ser objeto del procedimiento anterior las controversias que se encuentren reguladas por normativa distinta de la de protección específica de los usuarios finales de energía eléctrica.

3. El procedimiento deberá ser transparente, sencillo y gratuito. La resolución que se dicte podrá ordenar la devolución de importes indebidamente facturados y, en general, disponer cuantas medidas tiendan a restituir al interesado en sus derechos e intereses legítimos, incluyendo la posibilidad de reembolso y compensación por los gastos y perjuicios que hubiesen podido generar.

4. El plazo máximo para resolver se determinará conforme a la normativa que sea de aplicación. Transcurrido dicho plazo se podrá entender desestimada la reclamación por silencio administrativo.

5. Las Administraciones competentes podrán regular procedimientos específicos que se ajustarán a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, tiene carácter básico lo dispuesto sobre los efectos de la falta de resolución presunta en el apartado anterior.

6. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a todas las modalidades de suministro para usuarios finales que sean personas físicas, incluyendo las controversias que se susciten entre dichos usuarios y comercializadoras a mercado libre”.

En cuanto a la redacción dada al artículo 61, se propone una redacción alternativa para el apartado 1 coherente con el Anteproyecto de Ley. Además, en el apartado 1, se regula el sistema de comunicaciones, pero de manera paralela a la regulación del sector del gas se debe incluir que el sistema de comunicación electrónica, deberá emitir un acuse de recibo con indicación de la fecha, hora y número de solicitud, de manera que exista una seguridad de que la solicitud del ciudadano ha tenido entrada. Se establece un plazo para que se realice la emisión de este acuse de recibo.

Adicionalmente, en línea con el principio de interlocutor único del comercializador establecido en el artículo 30, se propone incluir como obligación que el comercializador atienda y resuelva todas las reclamaciones recibidas del consumidor, independientemente de que el responsable de resolverla sea el propio comercializador o el distribuidor, y sin que ello limite o reduzca la responsabilidad del distribuidor y la protección del cliente. Todo ello, sin perjuicio de que el consumidor pueda dirigirse directamente al distribuidor si lo considera oportuno

En el apartado 2 se establece el plazo máximo de contestación para las reclamaciones que el consumidor final presente al comercializador tanto de si se trata temas propios de la comercialización como si son temas en los que debe intervenir el distribuidor. No obstante, para el caso de los consumidores con peaje de acceso directo se debe regular el procedimiento de reclamaciones a presentar al distribuidor en relación con los temas propios de la actividad de distribución.

El apartado 2 establece el plazo máximo de contestación de las reclamaciones desde la fecha de recepción de la documentación de la reclamación. No obstante, no define que se entiende por “contestada”. Se propone cambiar este término por “atendida”, y definirlo en el texto.

A este respecto, se han recibido algunas alegaciones indicando que el tiempo de resolución de las reclamaciones propuesto de 15 días pudiera ser insuficiente. Adicionalmente, indican que debería descontarse de dichos plazos, por ser ajenos a su responsabilidad, el tiempo requerido por la intervención de administraciones públicas en su caso, o retrasos en las contestaciones a solicitudes de información realizadas al consumidor. Dado que la Directiva 2009/72/CE contempla un plazo máximo de 3 meses<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> De acuerdo con la Directiva 2009/72/CE, los consumidores deben disponer de procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tramitar sus reclamaciones. Concretamente, todos los consumidores tendrán derecho a un buen nivel de servicio y tramitación de las reclamaciones por parte del suministrador del servicio de electricidad. Tales procedimientos de solución extrajudicial permitirán la resolución equitativa y rápida de los litigios, preferiblemente en un plazo de tres meses, y contemplarán, cuando esté justificado, un sistema de reembolso y/o compensación.

para resolver las reclamaciones, y con el fin de que las reclamaciones se tramiten correctamente y hasta que la incidencia quede resuelta en su totalidad, se propone ampliar dicho plazo a 30 días hábiles.

Se propone trasladar aquí las penalizaciones previstas en el artículo 68 del Proyecto para el comercializador por incumplimiento de plazos.

Por otra parte, la Directiva 2009/72/CE señala la necesidad de poner a disposición de los consumidores, especialmente los domésticos, mecanismos extrajudiciales de resolución de reclamaciones. En tal medida, la transposición a nuestro ordenamiento de tales previsiones permitiría que, incluso consumidores domésticos a mercado libre, dispongan de pleno acceso a mecanismos administrativos de resolución de reclamaciones relativas al suministro que sean vinculantes para las empresas. Adicionalmente, en el APL, en su artículo 43.4 se prevé el desarrollo reglamentario de la posibilidad de acudir al sistema arbitral de consumo para la resolución reclamaciones.

Se propone reemplazar la redacción del artículo 61 por la siguiente propuesta de redacción:

*“1. Para el suministro a consumidores finales deberán disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones e incidencias en solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado, poniendo a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Dicho sistema de comunicación electrónica, deberá emitir de forma automatizada un acuse de recibo con indicación de la fecha, hora y número de solicitud, de manera que exista una seguridad de que la solicitud del ciudadano ha tenido entrada en un plazo no superior a 3 días desde la fecha de entrada de la reclamación en el sistema del comercializador. Los prestadores comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.*

*2Las reclamaciones que los consumidores hubieran presentado en relación a temas propios del comercializador, como la atención recibida, las facturas emitidas y la gestión del cobro, deberán ser ~~contestadas~~ atendidas en un plazo máximo de 30 días hábiles ~~quince días~~ desde la fecha de la emisión del acuse de recibo ~~recepción de la documentación de la reclamación.~~*

*En las reclamaciones que reciba el comercializador relativas a calidad de suministro, instalaciones, medida, y en general temas en los que deba intervenir el distribuidor, los plazos máximos ~~de respuesta~~ serán los siguientes:*

- a. Respuesta del distribuidor al comercializador: quince días hábiles desde la fecha de recepción de la documentación de la reclamación enviada por el comercializador y recibida por el distribuidor.*
- b. ~~Resolución~~ Respuesta del comercializador al consumidor: treinta ~~veinte~~ días hábiles desde la fecha del acuse de recibo.*

2. En los casos previstos en el punto 1 de este artículo, una reclamación se considera atendida a estos efectos, cuando el comercializador justifica y comunica al consumidor que o bien el evento que motivó la reclamación del cliente nunca existió o no procede que, con respecto al mismo, el comercializador varíe la actuación que ha adoptado, o el evento que motivó la reacción del cliente ha sido restituido a la situación correcta.

En el caso de que el cliente deba ser resarcido económicamente, la reclamación se considera que ha sido resuelta cuando se haya acordado el montante de la deuda reconocida.

3. En aquellos supuestos en los que se incumpla los plazos previstos para las empresas comercializadoras en el apartado 2 anterior, procederán a abonar al consumidor por cada incumplimiento, en la primera facturación que se produzca, la mayor de las siguientes cantidades: 30 € o el 10 por ciento de la primera facturación.

En el caso de que el incumplimiento de los plazos del comercializador sea motivado por el distribuidor, el comercializador podrá repercutir al distribuidor la mayor de las siguientes cantidades: 30 € o el 10 por ciento de la primera facturación del peaje de acceso.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico sobre el otorgamiento del permiso de acceso, las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro de referencia o el contrato de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos, serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de la actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 13/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

“En cualquier caso, y con relación a la vía arbitral ya contemplada en la Ley del Sector Eléctrico, el consumidor podrá formalizar una solicitud de arbitraje en el órgano competente en materia de consumo.”

### **5.50 Artículo 63. Sobre definiciones a efectos de la calidad del servicio.**

En la definición del tiempo de interrupción del suministro,  $H_i$ , convendría matizar el inicio y final de su cómputo.

*“ $H_i$ , es el tiempo de interrupción del suministro expresado en horas que afecta a la potencia  $PI_i$ . El tiempo de interrupción se computará desde que se detecta automáticamente, o en su defecto se recibe el aviso de corte, hasta que se produce ~~comunica~~ el restablecimiento del suministro.”*

### **5.51 Artículo 66. Sobre la calidad de la atención al consumidor.**

En este artículo se vienen a establecer los indicadores de calidad individual responsabilidad de la empresa distribuidora. Pero lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que sea el distribuidor el único responsable en cuestiones de calidad. El propio art. 62.2 del Proyecto reconoce que ciertas cuestiones de calidad afectan a los comercializadores (*“Los comercializadores, excepción hecha de la calidad en la atención y relación con el cliente desarrollada por ellos, no podrán pactar con los consumidores calidades superiores a las reglamentadas, salvo que figuren expresamente en el contrato de acceso...”*).

Aunque el Proyecto de RD regula las exigencias de calidad a cargo de los comercializadores, se echa en falta en el artículo la regulación de las consecuencias de la falta de calidad en la “atención al consumidor” por parte de dichos comercializadores. Tal vez la omisión sea un error, pues figura en el artículo un apartado 2.1 (“Calidad de atención al consumidor por parte del distribuidor”) y no así un correlativo apartado 2.2 sobre la calidad a cargo del comercializador. Tras la liberalización del suministro, la defectuosa calidad de atención al cliente, que en tiempos era responsabilidad exclusiva del distribuidor, ha pasado a ser compartida por éste con el comercializador. Por ello deben regularse adecuadamente tanto las obligaciones del comercializador como las consecuencias del incumplimiento de las mismas.

En línea con lo señalado sobre el artículo 45 se propone desvincular el previo pago de los derechos de reconexión del comercializador al distribuidor como condición para que el distribuidor efectúe la reconexión.

Por otra parte, en el marco de los grupos de trabajo de CEER se está preparando una consulta pública previa a una recomendación sobre la regulación de la calidad de atención al consumidor enfocada en particular a los servicios de conexión, desconexión y mantenimiento por parte de los distribuidores<sup>28</sup>.

El proyecto de Real Decreto está alineado, en términos generales, con dicha propuesta de recomendaciones, especialmente en cuanto a los plazos.

Sin embargo el informe de CEER también establece una serie de recomendaciones que no se recogen en la propuesta de Real Decreto. En particular, CEER recomienda un plazo máximo de una semana para ejecutar la solicitud de desconexión a solicitud del cliente (propuesta de recomendación 5) y un plazo mínimo para la desconexión por impago de dos semanas desde el último requerimiento de pago en el que se indique la fecha prevista de desconexión (propuesta de recomendación 6). Asimismo el CEER recomienda informar a los clientes de las interrupciones de suministro, tanto las que se hayan

---

<sup>28</sup> “CEER Draft Advice on the Regulation of the Quality of DSO Customer Services with a focus on connection, disconnection and maintenance. A CEER Public Consultation Paper”, Ref.: C12CRM-64-03.”

planeado (con tres días de antelación), como las interrupciones imprevistas a través de distintos canales que incluyan teléfono y página web.

Se establece en la propuesta de recomendación que la regulación nacional debería especificar con claridad el punto de contacto del consumidor (distribuidor o comercializador) para los servicios que presta el distribuidor (respuestas a la solicitud de conexión a la red del cliente y elaboración de presupuestos para ello, conexión de nuevos clientes a la red, alta del servicio, requerimiento de pago previo al corte de suministro, enganche después del corte por impago, interrupciones de suministro). En este sentido en el artículo 66 se propone añadir en su apartado primero que “el cumplimiento de los indicadores de calidad de atención al consumidor será exigible también a las solicitudes tramitadas a través de la empresa comercializadora”.

En la propuesta de recomendación 12 se recuerda el principio de neutralidad del distribuidor y la consiguiente obligación de no discriminación entre los usuarios del sistema y en particular en relación con las empresas de su grupo (en lo que respecta a gestión de conexiones, de equipos de medida, procesos de cambio de suministrador e información a los participantes en el mercado, etc). En este sentido se propone añadir en el apartado 66.1 un segundo párrafo en las que se establezca que “el distribuidor no podrá discriminar entre usuarios del sistema”.

Por último, la propuesta de recomendación incluye entre los parámetros de calidad que deben cumplir las empresas distribuidoras la calidad del servicio telefónico de atención al cliente y en particular la disponibilidad de un *call center* 365 días del año y la espera en cola de un máximo de dos minutos.

A continuación se recoge la propuesta de redacción del artículo 66:

***“Artículo 66. Calidad de la atención al consumidor.***

1. [...]

*“El distribuidor no podrá discriminar entre usuarios del sistema.*

*El cumplimiento de los indicadores de calidad de atención al consumidor será exigible también a las solicitudes tramitadas a través de la empresa comercializadora.”*

2. [...]

2.1. *Calidad de atención al consumidor por parte del distribuidor.*

A) *Elaboración de los presupuestos [...], un presupuesto económico de acuerdo al Real Decreto de ~~Retribución de la Actividad de Distribución~~, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctricas, [...].*

[...]

B) *Ejecución de las instalaciones necesarias [...] a partir del momento que se satisfagan los derechos de extensión acometida serán los siguientes, [...]*

[...]

*D) Enganche después de corte por impago, en un plazo máximo de un día desde la comunicación de solicitud de reconexión reposición por parte del comercializador ~~y el pago de los derechos de reconexión por parte del comercializador al distribuidor.~~*

*[...].*

### **5.52 Artículo 67. Sobre el cumplimiento de la calidad de suministro individual.**

Al igual que lo señalado sobre artículo anterior, se entiende que el nombre del artículo debería recoger que se trata de la calidad individual responsabilidad del distribuidor.

“Artículo 67. Cumplimiento de la calidad de suministro individual por parte del distribuidor.”

### **5.53 Artículo 68. Sobre las consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio individual.**

Al igual que en los dos artículos anteriores se entiende que el nombre del artículo debería recoger que se trata de la calidad individual responsabilidad del distribuidor.

En el apartado 2 se entiende necesario un último párrafo en el que se señale que los descuentos a aplicar a los consumidores como consecuencia del incumplimiento de la calidad individual son a cargo del distribuidor, sin que proceda su consideración ni a efectos de las liquidaciones de los costes regulados ni a efectos retributivos de la actividad de distribución.

En el apartado 3 para calcular los descuentos a aplicar a los consumidores en mercado libre por la energía dejada de suministrar se indica que tales cantidades serán las que, en su caso, se pacten libremente con el comercializador. Debe aclararse que tales pactos son entre el distribuidor y el comercializador. Adicionalmente, se considera que la penalización establecida en el apartado 3.a en cinco veces el precio del PVPC, se debe revisar para hacerla consistente con la establecida es la propuesta de Real Decreto de Distribución, actualmente en trámite de informe por esta Comisión.

En el apartado 6 se procede a corregir sendas erratas y a eliminar un párrafo relativo a la calidad de atención al consumidor por parte de las empresas comercializadoras, que no tiene cabida en este Capítulo.

**“Artículo 68. Consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio individual por parte del distribuidor.**

1. [...]

2. [...]

Los descuentos que los distribuidores apliquen a los consumidores como consecuencia del incumplimiento de la calidad individual serán a su cargo, sin que proceda su consideración

ni a efectos de las liquidaciones de los costes regulados, ni en el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3. [...]

[...]

b) Consumidores en mercado libre:

[...]

2º. Por la energía dejada de suministrar: las cantidades que, en su caso, se pacten libremente entre el distribuidor y con el comercializador. Éstas serán como mínimo [...]

[...]

6. En todos aquellos supuestos en que se incumpla la calidad de atención al cliente, según lo establecido en el apartado 2.4 del artículo ~~66~~ 403 del presente real decreto, [...]

~~En todos aquellos supuestos en que se incumpla la calidad de atención al cliente, según lo establecido en el apartado 2.2 del artículo 103 del presente real decreto, las empresas comercializadoras procederán a abonar al consumidor por cada incumplimiento, en la primera facturación que se produzca, la mayor de las siguientes cantidades: 30 € o el 10 por ciento de la primera facturación.~~

Cada vez que finalice uno de los plazos contemplados en el artículo ~~66~~ 403 sin que [...]"

### **5.54 Artículo 72. Sobre las responsabilidades en el cumplimiento de la calidad.**

Entiende esta Comisión que no procede que por parte de las empresas distribuidoras se pueda repetir contra empresas generadoras incumplimientos de la calidad de suministro.

"La responsabilidad del cumplimiento de los índices de calidad de suministro [...] ~~contra la empresa titular de las instalaciones de transporte o distribución aguas arriba o generación que haya sido [...]~~ provocados por las instalaciones de transporte o distribución distribuidores aguas arriba y generadores conectados directamente a las instalaciones de distribución aprobado [...]. Si existieran discrepancias sobre el sujeto que provocara la deficiencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará los concretos sujetos del sistema a cuya actuación sean imputables las deficiencias."

### **5.55 Artículo 73. Sobre las perturbaciones provocadas e inducidas por instalaciones receptoras.**

En el primer párrafo del apartado 1 no procede que las empresas distribuidoras presenten ante la CNMC las denuncias por inadecuación de instalaciones particulares, sino ante la Administración competente en la instalación o instalaciones afectadas. Mucho menos procedente es que la CNMC pueda requerir al consumidor la instalación de equipos correctores o incluso ordenar el corte del suministro.

*“1. [...]. La exoneración de la responsabilidad del distribuidor respecto de las perturbaciones producidas por sus consumidores se producirá si consta que previamente se ha requerido fehacientemente al causante para que cese en su actitud y, caso de no ser atendido dentro del plazo otorgado al efecto, se hubiera precedido a efectuar denuncia ante la Administración competente en la instalación o instalaciones afectadas Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien deberá requerir al consumidor para que instale los equipos correctores, pudiendo ordenar el corte si no es atendido el requerimiento.”*

### **5.56 Disposición Adicional Primera. Sobre el plazo de solicitud del bono social.**

Se propone una mejora de redacción

*“Disposición adicional primera. Plazo de solicitud del bono social.*

*Los comercializadores de referencia deberán remitir a sus clientes sujetos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor en su vivienda habitual y que sean personas físicas*

### **5.57 Disposición Adicional Segunda. Sobre el panel de consumidores para la elaboración de perfiles de consumo.**

Se procede a corregir una errata.

*“A los efectos de la estimación del perfil de según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, [...].”*

### **5.58 Disposición Adicional Tercera. Sobre los procedimientos de clasificación zonal, de medida y control de la calidad de suministro y repetición por incumplimientos causados por otras instalaciones de transporte, distribuidores ubicados aguas arriba y generadores.**

Esta Disposición Adicional contiene un mandato a la CNMC para la propuesta de procedimientos relativos a la medida de la calidad del servicio. Como la CNE tiene señalado en repetidas ocasiones, las Administraciones independientes (como la CNE o la futura CNMC) tienen personalidad jurídica propia y autonomía funcional, de modo que la figura del mandato por vía reglamentaria no parece oportuna en estos casos. En su lugar, podrían configurarse tales cuestiones como funciones a desarrollar por la CNMC, en aplicación del artículo 7.37 de la Ley 12/2013 (otras funciones atribuidas por real decreto).

En cualquier caso, en caso de mantener la redacción propuesta, como se ha señalado respecto al artículo 72, no procede repetir responsabilidades en el incumplimiento de la

calidad de servicio contra las empresas generadoras, por lo que se debe corregir el título de esta disposición y el inciso c).

Así mismo, no se considera adecuado que la propuesta a remitir por la CNMC sobre el procedimiento de medida y control de la calidad del producto incorpore unos umbrales mínimos exigibles, dado que los mismos no pueden ser fijados hasta que existan unos valores históricos que permitan conocer la situación de partida.

***“Disposición adicional tercera. Procedimientos de clasificación zonal, de medida y control de la calidad de suministro y repetición por incumplimientos causados por otras instalaciones de transporte y distribuidores ubicados aguas arriba y generadores.***

*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo:*

- a) Propuesta de procedimiento detallado de clasificación zonal y la distancia de corte.*
- b) Propuesta de procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto y, en su caso, umbrales mínimos exigibles.*
- c) Propuesta de procedimiento de repetición para los incumplimientos de calidad en las redes de distribución provocados por las instalaciones de transporte y distribuidores aguas arriba y generadores conectados directamente a las instalaciones de distribución.”*

### **5.59 Disposición Transitoria Primera. Sobre el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto.**

Se procede a corregir una errata en el apartado 4.

*“4. Hasta el 1 de enero del segundo año posterior a la aprobación de la orden en la que se fijen los niveles de calidad exigibles de acuerdo a los nuevos criterios de calidad a que se hace referencia en la disposición adicional tercera ~~primera~~ del presente real decreto [...].”*

### **5.60 Disposición Transitoria Segunda. Sobre la regularización de los suministros esenciales**

La presente Disposición transitoria segunda señala que, a falta de ciertos requisitos formales que se imponen a los titulares de puntos de suministro esenciales, los mismos dejarán de tener tal consideración y pasarán a tratarse como un suministro no esencial a efectos de corte y suspensión. Esta Comisión considera que la esencialidad de un suministro es consustancial a la finalidad que cumpla, sin que pueda hacerse depender tal condición de trámites administrativos. Por ello, las previsiones del Proyecto resultan criticables en este punto.

### **5.61 Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Además de la normativa señalada en el apartado 1, deberían derogarse los títulos V y VI del Real Decreto 1955/2000, el Real Decreto 1718/2012, el Real Decreto 485/2009 y el Real Decreto 302/2011. Además, se corrige una errata en el apartado 2.

Finalmente, se recuerda que debería actualizar el contenido de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica para adaptarla al contenido del presente Real Decreto.

*“1. Queda derogado el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, el artículo 2 del real decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de ~~referencia~~ último recurso en el sector de la energía eléctrica, el título V y el título VI, a excepción de la sección 6 del capítulo I y el capítulo II, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW; el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, el Real Decreto 302/2011, de 4 de marzo, por el que se regula la venta de productos a liquidar por diferencia de precios por determinadas instalaciones de régimen especial y la adquisición por los comercializadores de último recurso del sector eléctrico y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.*

*2. Queda derogada la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.”*

### **5.62 Disposición final primera. Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.**

En la modificación propuesta del artículo 2 se ha eliminado, se entiende que por error, los equipos de medidas situados en los puntos de conexión de los clientes.

#### **“Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

*En los puntos frontera [...]*

*[...]*

*En las interconexiones internacionales.*

*En los puntos de conexión de los clientes”*

En la modificación propuesta del artículo 16 debe sustituirse en los apartados 6 y 7 la figura del *responsable del punto de medida* por la del *propietario del equipo de medida*, ya que podría interpretarse que las verificaciones a realizar en los equipos de medida en régimen de alquiler deben ser sufragadas, en cualquier caso, por los consumidores que son los responsables de los mismos.

**“Artículo 16. Comprobación de instalaciones y equipos de medida.**

[...]

6. Los gastos que ocasionen las verificaciones y comprobaciones correrán a cargo del propietario responsable del equipo punto de medida.

El precio máximo de la comprobación a aplicar, en su caso, por el encargado de la lectura [...]

7. A requerimiento [...], y, si no se supera, por cuenta del propietario responsable del equipo punto de medida.”

En la modificación propuesta de la disposición transitoria primera se entiende necesario realizar una matización respecto a la no disposición del Operador del Sistema para realizar la comprobación solicitada.

**“Disposición transitoria primera. Verificador de puntos de medida.**

Las comprobaciones sobre los equipos de medida a las que hace referencia el artículo 16 del presente ~~reglamento~~ ~~real decreto~~ serán realizadas por el operador del sistema. Con carácter supletorio y en los casos en los que el operador del sistema haya manifestado expresamente y justificadamente su no disponibilidad para realizar la comprobación solicitada, los distribuidores podrán realizar dicha comprobación.”

**5.63 ANEXO I. Sobre los modelos de inicio de actividad y de declaración responsable de empresa comercializadora.**

Se propone que en los modelos de inicio de actividad y de declaración responsable, se incluya el correo electrónico y el teléfono de contacto.

**“1. Modelo de comunicación de inicio de actividad de empresa comercializadora**

COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD

D.ª/D. ...., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., en nombre y representación de ....., con CIF ....., domicilio social en ..... y domicilio a efectos de notificaciones en ..... dirección de correo electrónico..... y teléfono de contacto.....

[...]

## **2. Modelo de comunicación de inicio de actividad de empresa comercializadora**

2.1. Modelo de declaración responsable de empresa comercializadora que vaya a desarrollar su actividad en una Comunidad Autónoma o en el ámbito peninsular

### **DECLARACIÓN RESPONSABLE**

“D.<sup>a</sup>/D. ...., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., en nombre y representación de ....., con domicilio social en ..... y CIF ....., dirección de correo electrónico..... y teléfono de contacto.....

[...]

2.2 Modelo de declaración responsable de empresa comercializadora que vaya a desarrollar su actividad en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

D./D<sup>a</sup>. ...., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., en nombre y representación de ..... con domicilio social en ..... y CIF ....., dirección de correo electrónico..... y teléfono de contacto.....

[...]”

## **5.64 ANEXO II. Sobre los modelos de inicio de actividad y de declaración responsable de consumidor directo en mercado.**

Al igual que en el ANEXO I, se propone que en los modelos de inicio de actividad y de declaración responsable se incluya el correo electrónico y el teléfono de contacto.

### **“1. Modelo de comunicación de inicio de actividad de consumidor directo en mercado**

#### **COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD**

“D.<sup>a</sup>/D. ...., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., en nombre y representación de ....., con CIF ....., domicilio social en ..... y domicilio a efectos de notificaciones en ..... dirección de correo electrónico..... y teléfono de contacto.....

[...]

### **2. Modelo de declaración responsable de consumidor directo en mercado**

### DECLARACIÓN RESPONSABLE

“D.<sup>a</sup>/D. ...., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., en nombre y representación de ....., con domicilio social en ..... y CIF ....., dirección de correo electrónico..... y teléfono de contacto.....”

[...]

### **5.65 ANEXO III. Sobre los requisitos para ser beneficiario del bono social**

La propuesta de RD detalla en el anexo III los requisitos para ser beneficiario del bono social, incluyéndose, además de los requisitos actuales<sup>29</sup>, la necesidad de cumplir unos requisitos de renta, vinculados al Salario Mínimo Interprofesional (SMI). En particular, establece que podrán acogerse al bono social, si la renta familiar no supera el 120 del SMI, para la primera persona, el 70% del SMI para la segunda persona, y el 50% del SMI para la tercera y siguientes.

Se indica que en el tercer párrafo se hace mención al cumplimiento de los requisitos A) y B) anteriores, si bien únicamente hay un apartado A), por lo que se debería completar el requisito B) tal y como viene recogido en el anexo VI. Además parece que podría haber un error en los valores de nivel de renta para el 2013 de la “segunda persona” y “tercera persona y siguientes”, ya que no corresponde los porcentajes indicados con el SMI referenciado en cada caso.

“Para ser beneficiario del bono social, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que la renta familiar no supere el equivalente a:

[...]

B) Que la dirección del suministro coincida con el empadronamiento del titular, que éste no disponga de otro suministro que se beneficie de la condición de consumidor vulnerable.

Los consumidores que, siendo personas físicas titulares de puntos de suministro de electricidad en su vivienda habitual, estén acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y cumplan los requisitos A) y B) anteriores, podrán solicitar el bono social cuando se reúna además alguna de las siguientes condiciones:

1. Tener contratada una potencia inferior a 3 kW.
2. Tener 60 o más años de edad y ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, percibiendo las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con

*cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, o bien tener 60 o más años de edad y ser beneficiario de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.*

3. *Ser familia numerosa según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.*

4. *Formar parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en edad de trabajar en situación de desempleo. A estos efectos, se considerarán en situación de desempleo aquellos solicitantes y miembros de la unidad familiar que, sin tener la condición de pensionistas, no realicen ninguna actividad laboral por cuenta ajena o propia.*

*A los efectos del cumplimiento de los requisitos para la percepción del bono social, constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:*

*[...]*

Cabe señalar que esta Comisión, en su informe 78/2013, interpretó que “*el Sistema de la Seguridad Social comprende, como regímenes especiales (o como Régimen General, en el caso de los funcionarios de nuevo ingreso), los mecanismos de cobertura que suponen las clases pasivas, lo que determina que quien percibe las correspondientes prestaciones pueda quedar incluido en el ámbito de los «pensionistas del Sistema de la Seguridad Social».* Para mayor claridad, se propone que en la redacción se incluyan de forma explícita los pensionistas de clases pasivas del Estado.

*“Tener 60 o más años de edad y ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social o de las Clases Pasivas del Estado por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, percibiendo las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal o bien, tener 60 o más años de edad y ser beneficiario de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y o de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.”*

#### **5.66 ANEXO IV. Tarifas de último recurso de aplicación al bono social**

En anexo IV de la propuesta de Real Decreto establece las TUR aplicables a la consumidores acogidos al Bono Social, manteniendo la estructura tarifaria establecida en la Orden IET/843/2012, si bien aplica un incremento del 3,4% sobre los precios establecidos en dicha Orden.

Cabe señalar que, las tarifas de último recurso (denominadas tarifas de referencia según la nomenclatura vigente), mantiene la estructura de las tarifas integrales existentes en el momento de introducción del suministro de último recurso. Dicha estructura tarifaria es

diferente de la estructura establecida para los PVPC (entendiendo que éstos mantendrán la estructura de las TUR vigentes). En particular, las tarifas de último recurso contemplan descuentos y recargos en función del consumo mensual y una estructura fijo/variable diferente de la establecida en las TUR, máxime teniendo en cuenta los incrementos del término de potencia establecidos en la Orden IET/1491/2013.

Esta Comisión considera que las tarifas aplicables a los consumidores acogidos al Bono Social deberían tener la misma estructura que los PVPC (TUR vigentes), a efectos de mantener las señales de precio a estos consumidores y facilitar el traspaso entre ambos esquemas.

Adicionalmente, cabe señalar que según el artículo 17 del Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, las tarifas de último recurso en su fijación se podrán incorporar descuentos o recargos sobre los precios voluntarios para el pequeño consumidor, según se determine para cada categoría de consumidores.

En consecuencia, se sugiere sustituir las TUR aplicables a los consumidores acogidos al Bono Social recogidas en el Anexo IV por la aplicación de un descuento sobre los términos fijo y variable de los PVPC.

Por otra parte en este Anexo IV se hace referencias al “Término de energía” y “Término básico de energía”, se sugiere uniformar la redacción.

[...]

*La energía correspondiente al consumo de hasta 12,5 kWh en un mes o en su caso su promedio diario equivalente quedará exenta de facturar el término ~~básico~~ de energía.*

[...]

## **5.67 ANEXO V. Modelos de solicitud.**

En el modelo de solicitud 1.1, de potencia contratada inferior a 3 kW, debe incluirse que el consumidor aporta la fotocopia de la última factura de la empresa comercializadora y corregirse una errata en los requisitos necesarios.

*“1.1 Modelo de solicitud del bono social – Potencia contratada inferior a 3kW.*

[...]

### **~~Apartado primero. Situación~~**

[...]

*Aporta:*

[...]

Fotocopia de la última factura de la empresa comercializadora

[...]

REQUISITOS NECESARIOS

[...]

~~Que el consumidor sea una persona física, tenga 60 o más años de edad y acredite ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, y que perciba las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de 60 años. 1. Tener contratada una potencia inferior a 3 kW.~~

[...]"

En el modelo de solicitud 1.2 Pensionistas, debería incluirse la redacción propuesta en el epígrafe referente al Anexo III sobre los requisitos necesarios.

"[...]

REQUISITOS NECESARIOS

[...]

Tener 60 o más años de edad y ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social o de las Clases Pasivas del Estado por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, percibiendo las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal o, Q bien, tener 60 o más años de edad y ser beneficiario de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y o de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.

[...]"

## **5.68 ANEXO V. Sobre los pasos a seguir para la solicitud del bono social.**

En los AVISOS que se recogen en este apartado 2, se propone incluir que el consumidor al que le aplique el bono social que deje de cumplir con alguno de los requisitos que le dan este derecho, deba informar a su comercializador de referencia de este cambio en sus circunstancias, tal y como viene recogido en el artículo 19.

“AVISOS

1. *El incumplimiento*

[...]

3. Asimismo, le informamos que, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica “Los consumidores estarán obligados a comunicar a su comercializadora de referencia cualquier cambio que suponga la pérdida de la condición de consumidor vulnerable en el plazo de un mes desde que se produjera la pérdida del derecho. A estos efectos, el consumidor podrá solicitar la renuncia en el teléfono del comercializador de referencia que figura en su factura”.

## **5.69 ANEXO VI. Sobre la información a remitir por las comercializadoras sobre el bono social.**

Se debe corregir, en el último párrafo, la referencia a la página web de la Comisión Nacional de Energía por la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### ***“Información a remitir por las comercializadoras sobre el bono social***

*Le informamos que a partir del [...]:*

*a. Que la renta familiar no supere el equivalente a :*

*[...]*

*b. Que la dirección del suministro [...]*

*Los consumidores que, siendo personas físicas titulares de puntos de suministro de electricidad en su vivienda habitual, estén acogidos a la tarifa de último recurso y cumplan los requisitos A) y B) anteriores, podrán solicitar el bono social cuando se reúna además alguna de las siguientes condiciones:*

*1. Tener contratada una potencia inferior a 3 kW.*

*2. Tener 60 o más años de edad y ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, percibiendo las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, o bien tener 60 o más años de edad y ser beneficiario de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.*

*3. Ser familia numerosa según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.*

*4. Formar parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en edad de trabajar en situación de desempleo. A estos efectos, se considerarán en situación de desempleo aquellos solicitantes y miembros de la unidad familiar que, sin tener la condición de pensionistas, no realicen ninguna actividad laboral por cuenta ajena o propia.*

*A los efectos [...]*

*Si usted cumple los requisitos señalados y desea solicitar la aplicación del bono social en su factura, puede recabar información en la oficina de atención al cliente del comercializador de referencia de su zona, a través del número de atención al cliente de su empresa suministradora (que aparece en la factura), o bien en la página web de la ~~Comisión Nacional de Energía~~ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*[...]*

En línea con lo que se señalaba en el epígrafe referente al Anexo III, se debería aclarar la redacción referente a los pensionistas, incluyendo a los pensionistas de las clases pasivas del Estado.

*[...]*

*2. Tener 60 o más años de edad y ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social o de las Clases Pasivas del Estado por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, percibiendo las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge cargo o a os titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal e o bien, tener 60 o más años de edad y ser beneficiario de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez ~~y o~~ de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.*

*[...]*

### **5.70 Mejoras de redacción.**

1. En primer lugar y con carácter general ha de señalarse que a lo largo del todo el articulado del Proyecto de RD la referencia al comercializador se denomina “suministrador” pareciendo por tanto que son dos agentes distintos del sistema eléctrico, lo que proporciona confusión y una cierta inseguridad jurídica. Se sugiere eliminar la palabra “suministrador” y sustituirla por “comercializador” o “comercializador de referencia”, según aplique.
2. Deberían actualizarse las referencias a la Ley 54/1997 por las correspondientes de la nueva Ley que la sustituya. Por ejemplo, se debe adecuar la referencia al artículo 45 de la Ley 54/97 realizada en el artículo 2 del Proyecto, por el artículo 46 del nuevo Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico.